



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO**



**MAESTRÍA EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO DE AMPARO**

**"LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS
CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1°
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LAS FACULTADES INTERPRETATIVAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**

Monografía que para obtener el Grado de
Maestra en Derecho presenta:

Lic. María Gabriela Salas Cruz

Mtra. Amelia Gascón Cervantes
Directora del Documento Académico

Dr. Giovanni Azael Figueroa Mejía
Asesor Especialista

Tepic, Nayarit, mayo de 2016.

Agradecimientos

En primer lugar, quiero agradecer a mi madre por todos los sacrificios que hizo para costear mi educación y darme siempre lo mejor.

Agradeco infinitamente al licenciado Efraim Mejía Barrios quien me motivó y apoyó en todo momento cuando mi vida laboral se encontraba en momentos libres para siquiera respirar, por enseñarme la labor periodística y por sobre todas las cosas por su amabilidad y sus sabrosos consejos.

Dejo gracias a mi esposa y guía en muchos aspectos de mi vida, la maestra Amelia Guzmán Ferreras por ayudarme a continuar y culminar satisfactoriamente la presente investigación, sin duda su gran experiencia y conocimientos me ayudaron a comprender muchos ámbitos de la vida y del derecho.

Por supuesto, hago una mención muy especial al doctor Giovanni Saad Figueroa Mejía figura muy importante para el planteamiento inicial de este proyecto y que después de su ausencia física aun en la distancia con sus sabrosos consejos, experiencias y conocimientos me guio para continuar desarrollando el tema de investigación propuesto muchas gracias por su incondicional colaboración.

A mi compañero de vida, mi hermano, Lic. Martha Lic. Fabiola a mis amigos, quiero agradecerlos a todos por estar conmigo cuando más los he necesitado y porque con sus palabras de aliento me motivaron concluir este ciclo que hoy inaugura un nuevo comienzo.

ÍNDICE

PAGINA

Agradecimientos	
Introducción	1

CAPITULO I DERECHOS HUMANOS Y SU RÉGIMEN INTERNACIONAL

1.1 División de la terminología relativa a derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales.	12
1.2 Régimen internacional de los derechos humanos.	12
1.3 El <i>corpus iuris</i> del derecho internacional de los derechos humanos.	15
1.3.1 Tipología de los instrumentos internacionales.	19
1.4 Incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los ordenamientos internos.	20
1.5 Jerarquía de los instrumentos incorporados dentro del ordenamiento jurídico interno.	22
a) Supraconstitucional	24
b) Constitucional	25
c) Supralegal	27
d) Legal	29
1.6 Operatividad de los instrumentos internacionales incorporados.	31
1.7 Aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los tribunales nacionales.	34
1.7.1 Interpretación autorizada.	35
1.7.2 Reglas tradicionales de aplicación e interpretación del derecho.	39

1.8 El principio <i>pro homine</i> en los derechos humanos.	40
1.8.1 Formas de aplicación del principio <i>pro homine</i> en los derechos humanos.	45
a) Aplicación de la norma más protectora.	45
b) Conservación de la norma más favorable.	47
c) Interpretación con sentido tutelar.	48

CAPITULO II MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.

2.1 Evolución histórica del principio de división de poderes.	50
2.2 División del poder público del Estado mexicano.	56
2.3 Generalidades del Poder Judicial de la Federación.	59
2.3.1 Evolución Histórica.	61
a) El Poder Judicial antes de 1987.	64
b) Constitución de 1857.	64
c) Constitución de 1917 y la reforma constitucional del veinte de agosto de 1928.	64
2.3.1.1 Reformas al Poder Judicial durante el periodo que comprende de 1934 a 1951.	65
2.3.1.2 Reformas al Poder Judicial durante el periodo que comprende de 1951 a 1987.	65
2.3.1.3 Reformas correspondientes al año de 1987.	66
2.3.1.4 Contexto del contenido de las reformas del periodo 1994-1995.	69
2.3.1.5 Reformas posteriores a 1995.	73
2.4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional mexicano.	74
2.4.1 Integración, facultades y atribuciones.	74

CAPITULO III EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

3.1 Origen de la supremacía constitucional.	82
3.2 Antecedentes de la supremacía constitucional en el derecho mexicano.	90
3.3 La tesis kelseniana del principio de supremacía constitucional.	93

3.4	La doctrina francesa del principio de supremacía constitucional.	99
3.5	Supremacía Constitucional. Jerarquía normativa de los tratados internacionales en México.	101
3.6	Conflicto Constitución y tratado internacional.	105
3.7	La supremacía de la Constitución como parámetro en la resolución de conflictos.	114
3.8	Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la Supremacía Constitucional	117

CAPITULO IV

RUTA ARGUMENTATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PRODUCTO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE

4.1	Análisis a la Declaración del Milenio, emitida en septiembre del año dos mil, por las Organización de las Naciones Unidas.	126
4.2	Análisis al "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México", emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, el ocho de diciembre de dos mil tres.	131
4.2.1	De alcance general.	133
4.3	Análisis del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título I y el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.	139
4.4	Análisis de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, publicada en el diario oficial de la federación el cuatro de octubre de dos mil once.	229
4.5	Estudio de la Contradicción de Tesis 293/2011, suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	247
4.6	Examen del amparo directo en revisión 2126/2012, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de	284

Justicia de la Nación.	
4.7 Observaciones a la contradicción de tesis 299/2013, suscitada entre los criterios sustentados por el octavo tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la tercera región con residencia en Guadalajara, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Quinto Circuito.	292
4.8 Análisis del amparo directo en revisión 1046/2012, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil doce, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	318
Conclusiones	352
Fuentes de Información	357

INTRODUCCIÓN

A raíz de la reforma Constitucional al artículo 1°, publicada el diez junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, donde el Estado mexicano incluye dentro de la Carta Marga la obligación expresa que impone específicamente el párrafo tercero del referido precepto constitucional que en la parte conducente señala que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Sin embargo, en la práctica cotidiana la labor de los jueces se ve condicionada a la aplicación del propio texto constitucional pero a la luz de los criterios de interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la autoridad judicial no debe concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad en virtud de que los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá en el Capítulo IV, en el sentido de que la autoridad judicial en este caso, no puede dejar de aplicar aquellos criterios que ha emitido el máximo tribunal federal como único interprete de la Constitución tratándose de asuntos en los que previamente ésta haya realizado una interpretación directa a los preceptos constitucionales.

Por lo que, determinar la trascendente utilidad que en la actualidad han construido los criterios jurisprudenciales de los organismos internacionales,

además del contenido de aquellos tratados cuya característica fundamental sea la de conceder la mayor protección a los derechos del gobernado, genera conflicto competencial entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás órganos del estados encargados de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo refiere el citado artículo 1º de la Carta Magna.

A efecto de justificar lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que uno de los ámbitos más importantes en los que una Constitución se juega su carácter democrático es el de la eficaz protección y garantía de los derechos humanos y de las libertades públicas. De nada sirven innumerables declaraciones de derechos humanos, si no van acompañadas de medidas efectivas para responder ante las vulneraciones de las que puedan ser objeto y restituyan al ciudadano en su disfrute. En ese sentido, no suele destacarse suficientemente, el peligro de que el contenido esencial de los derechos quede desvirtuado por vía interpretativa. De nada sirve el reconocimiento amplio de derechos si luego las restricciones al disfrute de los mismos no son avaladas por los órganos jurisdiccionales encargados de su garantía, como consecuencia de una interpretación restrictiva de su campo de actuación.¹

En ese caso, atrae la atención respecto del principio *pro persona* potenciado con la reforma constitucional de diez junio de dos mil once y la ampliación de los derechos humanos, en virtud de que la referida reforma introduce múltiples adecuaciones al texto constitucional que en consecuencia están cambiando el orden jurídico mexicano; asimismo, evidencia por una parte, el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro homine* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en aquellas que favorezcan y brinden mayor

¹ Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, "La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales", *El nuevo artículo 1º de la Constitución mexicana*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Revista núm. 38, Julio de 2011, p. 4.

protección a las personas aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Sin embargo, cada párrafo incorporado al artículo 1° Constitucional conlleva implicaciones que permanecen indeterminados en su contenido interpretativo, pues no se ha podido establecer con claridad cuáles son los límites de interpretación ni quienes son las autoridades que están facultadas para ello, a fin de garantizar plenamente la protección los derechos humanos en el ámbito interno.

En ese sentido, el planteamiento del problema de la presente investigación consiste en desentrañar la naturaleza jurídica del artículo 1° Constitucional no es tan fácil ni tan obvia como podría suponerse debido a que hay múltiples razones, fuentes e instancias que intervienen a la hora de que se explica su alcance.

Cierto, el artículo 1° de la Constitución se señala entre otras cosas que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por otra parte, el segundo párrafo afirma que las normas concernientes a los derechos humanos ser interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, imponiendo a **todas las autoridades** a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, otorgando en todo momento la protección más amplia a los gobernados, como se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo que nos ocupa.

Por otro lado, es preciso destacar que los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, sientan "deberes" específicos para los Estados a ella adheridos. El primero, esencialmente, establece dos:

- a) Respetar los derechos de la Convención; y,
- b) Garantizarlos, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo 2º, les obliga a "adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter" necesarias para efectivizar aquella garantía. Lo que se alude al "efecto útil" que debe tener el Pacto. La doctrina del "control de convencionalidad" se presenta como una de las herramientas más prácticas e inmediatas para elaborar un *ius commune* en la región, en particular en cuanto una visión homogénea en materia de derechos humanos fundamentales, como lo anticipara Pablo Pérez Tremps.

Las razones dadas por la Corte Interamericana para sentar el control de convencionalidad son dos y ambas de derecho internacional, las cuales son: I. Las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe; y, II. No es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha fijado que el mecanismo para el control de convencionalidad en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. La medida de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:²

² Tesis LXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, libro III, tomo I, diciembre de 2011, p. 551.*

a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133°), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental estuviera reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En ese orden de ideas, el catálogo de derechos fundamentales se encuentra limitado a lo prescrito en el propio texto constitucional, únicamente para efectos de interpretación de normas secundarias, incluyendo a todos aquellos derechos que figuren en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano,³ sin que ello implique de forma alguna dejar de aplicar la norma constitucional.

En ese sentido, como ya lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos

³ Tesis 1a.JJ. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Décima Época, libro XII, tomo II, octubre de 2013, p. 799.

humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Lo cual, no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, siendo además que tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Al margen de la claridad con la que se resuelve aparentemente este punto, en la práctica jurisdiccional los tribunales siguen resolviendo de la misma forma como se hacía antes de incorporar las obligaciones de resolver en contexto de derechos humanos.

Esto es lo que justifica el presente trabajo de investigación, pues aún está por verse la dimensión del problema de aplicar el derecho internacional en la práctica judicial.

De lo anteriormente expuesto, la pregunta de investigación a dilucidar en el cuerpo de la presente investigación consiste en:

¿Cuál es la naturaleza jurídica de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada el diez de junio de dos mil once, y cuál es el límite de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación y aplicación de dichos preceptos cuando éstos derivan de tratados internacionales en los que el estado mexicano ha sido parte?

Como hipótesis al cuestionamiento enunciado se considera que, los derechos humanos consignados en los tratados internacionales en los que México es parte en términos del artículo 133 Constitucional, son norma internacional, por lo tanto, aunque su aplicación está consignada como obligatoria para toda autoridad nacional en el ámbito de sus competencias, la interpretación de su contenido y alcance depende de instancias internacionales facultadas para dicho fin, cuya atribución no se encuentra supeditada a la interpretación de instancias nacionales. ***En consecuencia, se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene facultades de interpretación en materia de derechos humanos, consignados en tratados internacionales, ni sus disposiciones deben condicionarlas a disposiciones jurídicas cuando un tratado internacional otorga una mayor protección en el caso concreto que resuelve una autoridad judicial federal.***

En ese orden de ideas, el objeto general que persigue la presente investigación consiste en describir una ruta para establecer los parámetros de estudio que conlleven a desentrañar la naturaleza jurídica del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

El objetivo particular consiste en plantear cuál es la ruta para iniciar el estudio que desentrañe la naturaleza jurídica del artículo 1º, es decir, únicamente las bases para centrar dicho estudio; sin embargo, se aclara que no es el tema de la presente investigación la naturaleza jurídica del referido precepto constitucional, entendiéndose ésta última, el establecer si los derechos humanos reconocidos y aceptados por la constitución son derecho internacional o son derecho nacional.

Para desarrollar los objetivos anteriormente descritos, se hizo necesario realizar un estudio de antecedentes, además de una análisis a las iniciativas causantes de la reforma constitucional de mérito; así como hacer un análisis

gramatical del artículo 1° Constitucional en materia de derechos humanos; lo cual, constituyen tres aspectos fundamentales para establecer la ruta de diagnóstico que se pretende establecer.

A efecto de poder estar en condiciones de establecer parámetros para iniciar la ruta del estudio que desentrañara la naturaleza jurídica del artículo 1° de la Carta Magna, se considera necesario analizar principalmente el contenido de los párrafos primero, segundo y tercero del referido precepto constitucional producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; así como el debate que la originó en los ámbitos constitucional, doctrinal y jurisprudencial en materia de derechos humanos.

Asimismo, se acudió al plano internacional a efecto de identificar cuál es la intención que define a los derechos humanos desde ámbito; y, qué dificultades se encuentran en la legislación nacional con las encomiendas emitidas por entes internacionales al Estado mexicano para la aplicación efectiva de los derechos humanos; así como la problemática que tienen los tribunales mexicanos para hacerlos efectivos en el ámbito jurisdiccional.

En ese tenor, la presente investigación se movió en dos planos consistentes el primero, en razones históricas, internacionales y constitucionales para establecer definir los derechos humanos y su naturaleza, es decir, para establecer dicha ruta; y, el segundo, basado en problemas establecidos en aspiraciones de los derechos humanos establecidos a nivel internacional; así como las acciones que ha tomado el Estado mexicano para adoptar los derechos humanos y los problemas que están surgiendo en los tribunales, los cuales a pesar de que en el diez de junio de dos mil once se publicó la reforma en materia de derechos humanos, siguen operando bajo en anterior esquema de "garantías individuales", términos que se verán diferenciados en el Capítulo I, de la presente investigación.

Como parámetros se tomaron en cuenta como reacción obligada, antecedentes, disposiciones internacionales, así como los límites del Poder Judicial Federal; rutas que se consideran que se deben de tomar en cuenta para revisar la naturaleza jurídica de los derechos humanos.

Por otra parte, los criterios, procedimientos y técnicas empleados para alcanzar la verificación de la hipótesis consistieron en:

- a) **Analítico:** Utilizado para descubrir y construir los objetos de conocimiento expuesto en el planteamiento hipotético, dividiendo las partes esenciales de los discursos en sus segmentos más elementales, parcializando y segmentando el objeto de su contenido para así poder desarrollar con claridad el contenido del discurso argumentativo de las diversas iniciativas presentadas por los miembros de la XLI Legislatura del Congreso de la Unión.
- b) **Deductivo:** Método que va de lo general a lo particular, utilizado a partir del análisis de los motivos que generaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, así como el propio debate suscitado en el congreso de la unión, que permitirá en contraste con los textos previos que originaron la reforma constitucional, para poder descubrir por qué es tan complicado ejercer la obligación consignada en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, partiendo del análisis a la Declaración del Milenio, emitida en septiembre del año dos mil, así como del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, el ocho de diciembre de dos mil tres, ambos emitidos por Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.
- c) **Sistemático:** Utilizado para efectuar el análisis del contenido de los discursos políticos de aquellos textos que se consideran fuentes para la estructura de la reforma constitucional en materia de

derechos humanos llevada a cabo en junio de dos mil once, los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en la materia, así como las acciones de los organismos internos para cumplir con lo anterior, lo cual se efectuó a través del análisis al proceso legislativo del decreto por el cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma entre otros, al artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos.

- d) **Documental:** En virtud de la presente investigación será preciso y de vital importancia recabar toda aquella información derivada del estudio de la doctrina por cuanto hace al principio de supremacía constitucional, así como aquellos criterios y recomendaciones de organismos de carácter internacional que motivaron la reforma a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como aquellos criterios doctrinales y jurisprudenciales que permitan vislumbrar la dimensión del problema al aplicar en la práctica judicial el derecho internacional en el ámbito interno.

Por lo anterior, la presente investigación se encuentra conformada por cuatro capítulos los cuales tienen por objeto contribuir al estudio del problema planteado, los cuales en síntesis abordan esencialmente lo siguiente:

El Capítulo I, tiene por objeto revisar el marco internacional de los derechos humanos marco internacional de los derechos humanos, primeramente los conceptos básicos de la terminología relativa a los derechos humanos, garantías individuales así como derechos fundamentales; asimismo, se destaca de manera genérica la tipología de los instrumentos internacionales de protección, la jerarquía que ocupan dentro del ordenamiento jurídico interno; además de la operatividad, aplicación e interpretación de instrumentos incorporados en materia de derechos humanos por los tribunales nacionales.

En el Capítulo II, se muestra una revisión general a la estructura constitucional y las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para ello, primeramente se aborda el estudio de la evolución histórica del principio de división de poderes en general y propiamente en el Estado mexicano; para continuar con las generalidades del poder Judicial Federal; concluyendo, con la estructura, facultades y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en el Capítulo III, se muestra el antecedente histórico de la incorporación de los tratados internacionales a través del artículo 133 que acompaña al artículo 1º Constitucional; para lo cual, se aborda el origen de la supremacía constitucional, sus antecedentes; asimismo, plantea la problemática que se ha suscitado en el tema de lo que se ha llamado "jerarquía normativa de los tratados internacionales"; y, con ello los conflictos entre la Constitución mexicana y los tratados internacionales.

Finalmente, en el Capítulo IV, se aborda principalmente la problemática que existe con el mandamiento contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se tomaron como objeto de estudio aquellos documentos los cuales se considera tienen relación e impacto directo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS Y SU RÉGIMEN INTERNACIONAL

1.1 División de la terminología relativa a derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales.

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.⁴

La protección de los derechos humanos son una restricción al ejercicio del poder estatal; por lo que, el término "derechos fundamentales" se refiere a aquellos derechos que son reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales; mientras que el término de "garantías" se refiere a los mecanismos formales de protección a los primeros.⁵

1.2 Régimen internacional de los derechos humanos.

La protección de los derechos humanos tiene antecedentes remotos y es un tema de actualidad en todos los procesos de cambio social y político de la

⁴ Caballero Ochoa, José Luis (coord.), "Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana", Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México-Fundación Konrad Adenauer-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 5.

⁵ Idem.

historia contemporánea. Los derechos humanos son derechos subjetivos. De acuerdo con Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es "toda expectativa jurídica (de prestación) o negativa (de no lesión)", es una expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra. Esta concepción inicial nos lleva a dos conceptos básicos del derecho: derecho y deber.

Empero, la nota de universalidad de los derechos humanos es clara a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por el gobierno francés en 1789, misma que forma parte de su Constitución vigente. En la citada Declaración se proclama de manera categórica que los derechos básicos e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.⁶

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como:

"(...) ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción(...)".

Así, por primera vez en la historia de la humanidad se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. En términos muy generales, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, "Derechos humanos. Instrumentos de protección internacional", Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos: México-Comisión Europea, México, 2004, p. 234.

Es a través del establecimiento de obligaciones dirigidas a los jueces que se mandata que, al resolver los casos y emitir sus fallos, observen lo que al respecto señale el derecho internacional de los derechos humanos. En el constitucionalismo contemporáneo, los jueces, además de realizar un control de la constitucionalidad, deben realizar un control de la convencionalidad, es decir, revisar los actos de autoridad no sólo a la luz de los valores y principios constitucionales, sino a la luz de las normas determinadas en los tratados internacionales.⁷

Los derechos humanos resultan de los sufrimientos que son capaces de infringirse unos a otros los seres humanos, prevalidos del poder y de la fuerza. Ideología universal nacida para encarar la opresión.⁸

Para una primera aproximación conceptual al tema, puede decirse que la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. Lo que hoy se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos. No resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos humanos y toda persona humana es titular de esos derechos. Su exigibilidad no depende de su consagración legislativa; al contrario, históricamente aparecen como atributos subjetivos que se han hecho valer contra leyes opresivas que los desconocían o menoscababan.⁹

⁷ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, "Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano", *Derecho Internacional de Derechos Humanos*, México, Revista Poder Judicial del Estado de Campeche, Noviembre de 2011, p. 13.

⁸ Nikken, Pedro, "Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: La Perspectiva del Acceso a la Justicia y la Pobreza", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 48, San José, Costa Rica, agosto de 2008, p. 64. <http://www.ods-aic.org/documentos/1362509364.pdf>.

⁹ *Idem*.

La sociedad contemporánea, pues, reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste tiene deberes de variado orden y contenido, como los de respeto, protección, promoción o garantía. Debe asimismo organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización. Como ellos determinan límites y metas de la acción del poder público, son también indisolubles del concepto de Estado contemporáneo, al menos en todo cuanto su paradigma es el Estado de Derecho y, en un sentido más amplio, del Estado Social de Derecho.¹⁰

En ese sentido, la "humanización" del derecho internacional actualmente determina el reconocimiento de la capacidad jurídica internacional de la persona humana tanto para ser titular de los derechos que le son reconocidos por su propia condición humana y para detentar deberes y las correlativas consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una manifestación amplia que tiene por propósito establecer un orden público internacional, concebido en beneficio de la humanidad,¹¹ mediante el reconocimiento de derechos inherentes de las personas y el establecimiento, a cargo de los Estados, de obligaciones correlativas y de sendos mecanismos internos e internacionales para su protección.

1.3 El *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos.

La inserción de los derechos humanos en el orden jurídico nacional insinúa dos proposiciones en cierta forma contradictorias. Por una parte, como los derechos humanos garantizados en el ámbito interno no son una concesión de la sociedad o del Estado, ni una creación del ordenamiento jurídico, sino que se originan en la persona misma, la posibilidad de una garantía supraestatal de

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Oficina de las Naciones Unidas, *Manual Calificación de Conductas Violatorias*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010), 1ª Ed. Tomo I, p. 18. <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosNotaPDF/NOTA.pdf>.

los mismos debería presentarse, racionalmente, como una consecuencia natural. Pero la doctrina jurídica prevaleciente en el derecho internacional reservaba al ejercicio soberano toda relación del Estado con sus súbditos.¹²

Además, la instauración de un régimen de garantía internacional de los derechos humanos comprende la aceptación ante la comunidad internacional de cierto grado de restricción de las competencias del Estado en el ejercicio de su poder frente a las personas bajo su jurisdicción y, correlativamente, la admisión de la competencia de órganos de la misma comunidad internacional en esa sensible esfera. Se trata de limitaciones que repugnan la noción clásica de soberanía, que no han resultado de fácil aceptación por parte de los Estados.¹³

Lo que finalmente condujo a una reacción tangible de la comunidad internacional para instaurar un sistema supranacional de protección de los derechos humanos fue la constatación de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la era nazi y, como se verificaría más tarde, también en la estalinista. Podría decirse que la magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público representa un peligro para la dignidad humana, de modo que su control no debe ser prerrogativa excluyente de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su salvaguardia.¹⁴

El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas reafirmó "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". El artículo 56 de la misma Carta dispone que "todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55", entre los cuales está

¹² Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "El Derecho internacional contemporáneo", Ed. Tecnos, Madrid, 1980, p. 207.

¹³ Nikken, Pedro, *Op. cit.*, p. 72.

¹⁴ *Ibidem*, p. 73.

"el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos". El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Meses antes, en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, la naciente Organización de los Estados Americanos ya había aprobado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Una vez proclamada la Declaración Universal, las Naciones Unidas se propusieron elaborar un tratado o pacto, como paso esencial para la garantía internacional de los derechos humanos. Esa garantía debía plasmarse en el Derecho internacional mediante la adopción y puesta en vigor de tratados a través de los cuales las partes se obligaran a respetar los derechos en ellos proclamados y que establecieran, al mismo tiempo, medios internacionales para su tutela. La ruta hacia el establecimiento de sistemas internacionales convencionales de derechos humanos ha venido transitándose, si bien de manera desigual, tanto en la esfera de las Naciones Unidas, como en los sistemas regionales europeo, americano y africano.¹⁵

Ahora bien, la expresión "*corpus iuris* de los derechos humanos" es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte Interamericana manifestó que "El *corpus iuris* que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)".¹⁶ Con respecto a una de las preguntas concretas sometidas a su consideración, la Corte concluyó que:

"(...) el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1. b), de la Convención de Viena sobre Relaciones

¹⁵ *Ibidem*, p. 74.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/1999, "*El Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*", párrafo 115. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

*Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables”.*¹⁷

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana se refirió al “*corpus iuris* de derechos y libertades” consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸ La Opinión refiere además de los instrumentos citados en el caso de los Niños de la Calle, ciertas disposiciones de las Reglas de las Naciones Unidas sobre la protección de los menores privados de libertad y reconoce el Convenio 138 de la OIT como parte de *corpus iuris* internacional de protección de los niños.¹⁹

No obstante lo anterior, el concepto referido en párrafos precedentes debe manejarse con conocimiento de sus límites teniendo en cuenta que se refiere esencialmente a la interpretación de normas, y no autoriza ignorar la distinción entre instrumentos que tienen carácter vinculante y los que no tienen esta calidad.

Verbigracia: Cuando la Corte Interamericana declara que los Estados deben tomar las medidas previstas en ciertas disposiciones de las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad para cumplir con la obligación de asegurar cabalmente la protección de los niños, al tenor del artículo 19 de la Convención Americana, eso no significa que las Reglas de Beijing o las Directrices de Riad son instrumentos vinculantes; significa que el contenido de algunas de sus disposiciones aclaran el contenido de una obligación proveniente de otra fuente o fuentes. Seguramente las dos disposiciones específicas citadas por la Corte Interamericana en este contexto concreto no son las únicas que pueden

¹⁷ *Ibidem*, párrafos 124 y 141.6.

¹⁸ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párrafo 26, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie_17_esp.pdf.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 126 y 92.

considerarse consustanciales con normas vinculantes de carácter más general, pero tampoco es posible concluir que cada una de las disposiciones de dichos instrumentos describe un elemento concreto de una obligación legal.²⁰

1.3.1 Tipología de los instrumentos internacionales.

En el manual de *Protección internacional de los derechos humanos* se propuso la idea de que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pueden dividirse en tres grandes categorías. La primera consiste en las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dichos instrumentos comparten tres características fundamentales:²¹

1. Reconocen una amplísima gama de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural.
2. No son tratados internacionales y en el momento de su elaboración carecían de carácter vinculante.
3. Hoy día son considerados por los órganos internacionales competentes manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Partes en las Naciones Unidas y la Organización de Estado Americanos, respectivamente.

²⁰ El contenido de un instrumento no contractual adquiriría carácter vinculante únicamente si el instrumento como tal pasa a formar parte del derecho consuetudinario o, eventualmente, si el único propósito del instrumento fuera el de interpretar el contenido y alcance de una norma vinculante (Para mayor abundamiento véase a O'Donnel, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*).

²¹ O'Donnel, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/ tecnológico de Monterrey: Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 1ª Ed., abril de 1994, pp. 55-56.

La segunda categoría consiste en los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sistema universal, y la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano.²²

Instrumentos que con pocas excepciones, consagran los mismos derechos plasmados en las grandes declaraciones de 1948. No obstante, como fueron elaborados con el propósito de ser vinculantes, definen el contenido, el alcance y los límites de estos derechos en forma más precisa y pormenorizada. En el sistema universal, los dos Pactos Internacionales, como lo son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como y la Declaración Universal son conocidos colectivamente como la Carta Internacional de Derechos Humanos, en reconocimiento a su lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos.

La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos y tantos otros.²³

1.4 Incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los ordenamientos internos.

Hablar de la incorporación de los instrumentos internacionales en general y de los tratados de derechos humanos en particular, debe analizarse si el

²² *Ibidem*, p. 56.

²³ *Ibidem*, pp. 56-57.

Estado en cuestión ha adoptado una posición dualista o monista respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno.²⁴

En el caso de la adopción de un sistema dualista que, por otra parte, era el que predominaba y se enseñaba en las escuelas de derecho algunas décadas atrás, el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno, son dos sistemas jurídicos separados. En virtud de este sistema, para que una norma de fuente internacional pudiera tener algún valor en el ordenamiento interno de un país, es necesario un expreso acto de **transformación legislativa**, esto es, una ley que "reescriba" el contenido de la norma internacional, siguiendo el procedimiento interno establecido para la aprobación de leyes.²⁵

Con la adopción de un sistema monista, ambos ordenamientos jurídicos, el interno y el internacional, se interconectan y se constituyen en un único sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales se **incorporan de forma automática** luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados, y por ende, también se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales. Asimismo, y en sentido análogo, se ha expresado que el estatus de los tratados en el ordenamiento interno está determinado por dos técnicas constitucionales diferentes, que corresponden a los sistemas enunciados anteriormente, la de la **incorporación legislativa** y la de la **incorporación automática**.²⁶

El hecho de que un determinado Estado se regule por un sistema dualista o monista no depende de lo que establezcan las normas internacionales o el derecho internacional de los derechos humanos; es el derecho constitucional de

²⁴ Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 23ª Ed., México, Editorial Porrúa, 2002, Pp. 67-76; Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 21ª Ed., México, Ed. Porrúa, 2004, pp. 41-43.

²⁵ Henderson, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número 39, Enero- Junio, 2004, p. 73. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>.

²⁶ *Ibidem*, pp. 73-74.

cada país, como norma máxima de un ordenamiento jurídico interno, el que finalmente adopta una opción por uno u otro sistema.

En la actualidad, la mayoría de las constituciones latinoamericanas han adoptado la posición monista, con leves oscilaciones que van desde la regulación expresa hasta el más absoluto silencio. Como se verá más adelante, la mayoría de las constituciones nacionales de las Américas, disponen expresamente que el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional, forma parte del derecho del Estado.²⁷

Del mismo modo, cuando las constituciones no hacen referencias expresas, es la doctrina y la jurisprudencia nacional la que entiende y acepta la incorporación automática de los instrumentos internacionales dentro del elenco de normas en el ordenamiento jurídico interno. Lo que resulta insoslayable es que, a diferencia del derecho internacional público clásico, el derecho internacional de los derechos humanos no rige exclusivamente la relación entre los Estados, sino dentro de los Estados. Una vez que las Constituciones nacionales incorporan como derecho dentro de los Estados, los tratados internacionales de derechos humanos, es importante conocer con qué nivel jerárquico ingresan estos en el ordenamiento jurídico interno.

1.5 Jerarquía de los instrumentos incorporados dentro del ordenamiento jurídico interno.

El tema de la jerarquía con la que se incorporan los tratados internacionales de derechos humanos tampoco es resuelto por lo dispuesto en el derecho internacional, sino que, una vez más, son las propias constituciones nacionales las que indefectiblemente definen de qué modo ingresan aquellos en el ordenamiento jurídico interno.

²⁷ *Ibidem*, p. 74.

La ubicación jerárquica de los instrumentos internacionales de derechos humanos es un factor de extrema importancia en el momento de solicitar la aplicación de ese derecho ante los tribunales domésticos y para que estos puedan interpretarlo y aplicarlo debidamente.

Uno de los postulados de la seguridad jurídica en cualquier ordenamiento jurídico, es la clarificación de una graduación o jerarquía normativa, a partir de los enunciados constitucionales de cada Estado, y teniendo en cuenta los poderes sociales de los que emanan. A partir de dichas consideraciones en las que se sustenta el derecho, la consecuencia obligada de una ordenación jerárquica, es el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, supremacía que se manifiesta o debe manifestarse en la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquellas normas que contradigan lo que dispone una norma de rango superior, por lo cual la norma superior ejerce una especie de función controladora sobre las inferiores. Sin perjuicio de lo anterior, luego se analizará que en la aplicación de las normas de derechos humanos, se pueden considerar algunas leves correcciones a esta regla, a partir de la aceptación paulatina, en el derecho internacional de los derechos humanos, del denominado principio *pro homine*.

Siguiendo los lineamientos expuestos por diversos juristas²⁸, se puede afirmar que las constituciones nacionales de los países americanos incorporan y jerarquizan los instrumentos internacionales de cuatro maneras diferentes: derecho internacional de los derechos humanos que puede modificar la Constitución (supraconstitucional); derecho internacional de los derechos humanos equiparado a la Constitución (constitucional); derecho internacional de los derechos humanos por debajo de la Constitución, pero por encima de las

²⁸ Puede consultarse Rodríguez, Diego, Claudia Martín y Tomás Ojeda Quintana, "La dimensión internacional de los derechos humanos", en *Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Washington DC, Banco Interamericano de Desarrollo y American University, 1999, Pp. 87-97; Sagues, Néstor Pedro, "Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno", en *Retos a la judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*, Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 87-95; *Guía sobre la aplicación del derecho internacional*, Pp. 33-42.

leyes nacionales (supralegal); y, derecho internacional de los derechos humanos equiparado a las leyes nacionales (legal). A continuación realiza un breve análisis de cada uno de estos sistemas, considerando las más recientes reformas constitucionales en algunos países de América Latina.

a) Supraconstitucional.

En estos sistemas, los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen por encima de la constitución nacional, debido a que son los propios textos constitucionales los que disponen tal solución. Esto hace que los tratados rijan aun oponiéndose a la propia Constitución. Este modelo es seguido, entre otras, por la Constitución de Guatemala, la de Honduras y también parece ser la línea adoptada por la nueva Constitución de Venezuela. El artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 dispone "La preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

Los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución de Honduras de 1982 establecen que los tratados contrarios a la Constitución exigen su aprobación por el procedimiento de reforma constitucional. El artículo 16 dispone que fomen parte del derecho interno. El artículo 17 determina que cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo. Por su parte, el artículo 18 expresa que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.

El artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone la jerarquía constitucional de los tratados de derechos

humanos, sin embargo, también parece establecer la supraconstitucionalidad,²⁹ al instaurar que: "prevalecen en el ordenamiento interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las instituidas por esta Constitución".³⁰

Los efectos que aparejaría el carácter supraconstitucional de los tratados internacionales de derechos humanos serían que, en caso de que se suscitara un conflicto ideológico y/o normativo con la constitución nacional, esta cláusula constitucional sería inválida. En cuanto a la armonización entre ambas fuentes, los preceptos constitucionales deberían ser interpretados según el contenido normativo e ideológico del tratado internacional de derechos humanos que le precede jerárquicamente.

b) Constitucional.

Con este modelo, las constituciones nacionales colocan los tratados internacionales de derechos humanos en la misma jerarquía normativa de constitución. Es esta la que concede a los tratados el rango constitucional, el máximo rango dentro del ordenamiento jurídico interno de un país. La Constitución de Argentina y la de Brasil son las que adoptan esta modalidad, sin perjuicio de la interpretación que se haga a la de Perú de 1993.

El artículo 75 de la Constitución argentina de 1994, consagra que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, y los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados expresamente, tienen jerarquía constitucional. Incluso, la Constitución prevé de qué modo deben

²⁹ Correa, Carlos, "Democracia, libertad de expresión y procesos electorales", en *Prensa y elecciones. Experiencias de América Latina*, Caracas, Instituto Prensa y Sociedad, 2004, p. 126.

³⁰ Henderson, Humberto, *Op. cit.*, p. 77.

sancionarse los nuevos tratados de derechos humanos en el futuro, a efectos de que revistan la jerarquía constitucional.³¹

Por otra parte, el artículo 55 de la Constitución de Perú de 1993, establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional" y a pesar de que la redacción dada por la nueva Constitución es "peor" que la dada por la Constitución de 1979, la doctrina peruana entiende que los tratados sobre derechos humanos mantienen la jerarquía constitucional e, incluso, hasta podrían tener jerarquía supraconstitucional.³²

Los efectos de esa equiparación constitucional se producirían en caso de que no exista oposición, cabe resolver si la constitución debe interpretarse con criterios nacionales o internacionales. Si existieran ciertas oposiciones menores, podría compatibilizarse con el principio *pro homine*, cada vez más aceptado. Igual solución se daría en caso de que debiera cotejarse o armonizarse un tratado de derechos humanos con otro tratado "constitucionalizado" de derechos humanos.

³¹ **Artículo 75.** *Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. Constitución de la República Argentina del 22 de agosto de 1994.*

³² Bazán Chacón, Iván, "Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos", en "Para hacer justicia. Reflexiones en torno a la judicialización de casos de violaciones de derechos humanos", Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2004, 84.

En el orden práctico, la cuestión más importante sería que se diera una oposición entre un tratado de derechos humanos con rango constitucional y una ley nacional. En ese caso, la ley nacional que se oponga al tratado resultaría inválida. Respecto a la armonización, la ley debe ser interpretada normativa e ideológicamente conforme al tratado internacional de derechos humanos. Todo esto hace que la ley deba pensarse, interpretarse y aplicarse con la filosofía jurídico-política del tratado de derechos humanos.³³

c) Supralegal.

Cuando la jerarquía adoptada por la Constitución es la denominada supralegal o subconstitucional de primer grado, los tratados internacionales de derechos humanos no pueden modificar la constitución, porque se hallan por debajo de esta, pero si prevalecen sobre las leyes nacionales. Ejemplos como los de Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Colombia o Paraguay son suficientemente elocuentes al respecto.

El artículo 7 de la Constitución de Costa Rica de 1949, con la reforma de 2001, determina que los tratados tienen "autoridad superior a las leyes".

Los artículos 163 y 274 de la Constitución de Ecuador de 1998 establecen que los tratados internacionales "forman parte del ordenamiento jurídico y prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía". Asimismo, el artículo 18 de la Constitución instituye que los derechos y las garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

³³ Henderson, Humberto. "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", *Op. cit.*, p. 79.

El artículo 144 de la Constitución de El Salvador de 1983, establece que "la ley no podrá modificar o derogar un tratado": "en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado".

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución de Colombia de 1991, establece que los tratados de derechos humanos prevalecan en el orden interno. Los derechos deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Finalmente, el artículo 137 de la Constitución de Paraguay de 1992 consagra que "La ley suprema de la República es la Constitución; y, que los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Por otra parte, el artículo 141 del citado ordenamiento agrega que: "*Los tratados internacionales válidamente celebrados (...) forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137*".

Los efectos del carácter supralegal de los tratados de derechos humanos serían los siguientes:

- Un tratado podría ser reputado inconstitucional, en caso de oponerse a la constitución nacional.
- Los tratados deben interpretarse de conformidad con las reglas constitucionales.
- La ley nacional no puede derogar o modificar un tratado ratificado; aun siendo posterior, adolecería de inmediata invalidez, dada la jerarquía prevalente del tratado. De aceptarse el principio *pro homine*, una ley posterior, aun con una jerarquía inferior a un

tratado, se puede aplicar con prevalencia, en tanto establezca o consagre protecciones más favorables a las personas que las consignadas en el tratado internacional. Esta ley posterior más favorable, no deroga formalmente al tratado internacional, pero podría hacerlo inaplicable en razón de su carácter más protector, independientemente de su jerarquía inferior. Como se verá más adelante, la mayoría de las veces son los propios tratados los que permiten expresamente este extremo.

- La ley nacional debe interpretarse de acuerdo con los tratados de derechos humanos ratificados. Debe existir armonización entre la ley y las líneas ideológicas y normativas del tratado.

d) Legal.

Con esta modalidad se conoce cuando la Constitución dispone que los tratados internacionales de derechos humanos tengan el mismo rango que la ley interna. En ese sentido, los ejemplos que podrían considerarse serían los de la Constitución de los Estados Unidos de América, de Uruguay y, posiblemente, de México, aunque este último tiene un fallo interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la colocaría en el grupo anterior.

El artículo VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos dispone que "todos los tratados, así como la Constitución y las leyes, serán ley suprema del país". La jurisprudencia la equipara a las leyes federales, por lo que una ley federal posterior, contraria a un tratado internacional de derechos humanos ratificado, podría hacer inaplicable o inválido al tratado anterior. En general, los jueces norteamericanos tienden a conciliar los contenidos de los tratados de derechos humanos y las leyes federales internas.

El artículo 6 de la Constitución de Uruguay de 1966 hace referencia a los tratados internacionales y al derecho internacional, sin disponer expresamente la

jerarquía dentro del ordenamiento jurídico interno. Son la doctrina y la jurisprudencia las que equiparan los tratados internacionales a la jerarquía de ley.

El artículo 133 de la Constitución de México, establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". Este artículo parece tener una redacción algo similar a la de los Estados Unidos, no obstante, una interpretación relativamente reciente la colocaría en el grupo de países que ubican a los tratados internacionales por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de noviembre de 1999 (tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación, t. X) interpreta que en virtud del artículo 133 de la Constitución, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima de la ley federal y local. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo la Constitución es la Ley Suprema a la que hace referencia el artículo 133. El máximo tribunal abandonó la tesis que había sustentado desde 1992 (Tesis P. C/92 de diciembre de 1992), de la equiparación entre los tratados y las leyes federales.³⁴

Las consecuencias de la modalidad de equiparación legal serían las siguientes:

- El tratado internacional de derechos humanos se encuentra por debajo de la Constitución, y debe interpretarse de acuerdo con esta.
- Un tratado posterior derogaría a una ley anterior, excepto que la ley sea más protectora, en cuyo caso debería seguir siendo aplicada. Al

³⁴ Sobre la incorporación del derecho internacional en México, puede verse *Barrera, Guadalupe y Carlos Montemayor, "Incorporación del derecho internacional en la Constitución Mexicana", en Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, vol. III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.*

igual que lo enunciado precedentemente, la mayoría de las veces son los propios tratados los que permiten expresamente este extremo. En cambio, si la ley es menos protectora, se aplicaría directamente el tratado internacional más favorable.

- Una ley posterior podría pretender derogar el tratado de derechos humanos anterior en caso de que se opongan. En el caso de que la ley posterior reduzca los niveles de protección consagrados en el tratado internacional, y este no fuera aplicado en virtud de la posterioridad de la ley, el Estado estaría haciéndose responsable internacionalmente por ello. Una decisión legislativa interna que hiciera inaplicable un tratado, requeriría de una denuncia internacional del tratado, a efectos de evitar cualquier responsabilidad internacional. En caso de que esta ley posterior sea más favorable, formalmente no deroga al tratado internacional, pero podría hacerlo inaplicable en razón de su carácter más protector, en cuyo caso operan las reglas de la temporalidad y del carácter más protectorio de la ley.
- Los jueces podrían llegar a interpretar los tratados de derechos humanos con un espíritu internacional o nacional.

1.6 Operatividad de los instrumentos internacionales incorporados.

Una vez abordado el tema de la incorporación de los tratados internacionales de los derechos humanos y su ubicación jerárquica dentro del ordenamiento internos, en este apartado se tratará de analizar si los instrumentos internacionales de derechos humanos en cuestión cuentan con la suficiente precisión para poder ser aplicados en los tribunales domésticos.

El tema en cuestión sido tratado años atrás en el ámbito del derecho internacional público, donde se elaboró el concepto clave de la autoejecutabilidad o autoaplicabilidad para decidir si una cláusula o norma de un instrumento

internacional tiene vocación de incorporación automática o si, por el contrario, puede requerir de un acto jurídico de transformación posterior. Resolver este punto es particularmente indispensable para cualquier intento de aplicación de las estipulaciones de un tratado que pueda invocar un particular ante un juez de jurisdicción interna.³⁵

Eduardo Jiménez de Arechaga,³⁶ ha señalado que para que una norma sea autoejecutable o *self executing*, se requieren dos condiciones:³⁷

Primera: que de la disposición del tratado se derive directamente un derecho o una pretensión en favor de un individuo que comparece ante un juez solicitando su aplicación, para lo cual resulta extremadamente importante la forma de redacción de la norma en cuestión.

Segunda: que la regla sea lo suficientemente específica como para ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución se subordine a un acto legislativo o administrativo subsiguiente.

En suma, resulta indispensable que la disposición del tratado tenga una redacción que la haga susceptible de aplicación inmediata y directa, sin el requerimiento de una acción jurídica complementaria para lograr su implementación o exigibilidad. Asimismo, se ha considerado que cuando pasa el tiempo sin que el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo soliciten o sancionen una ley, bien podría ser considerada por un juez como autoejecutable o de no entenderlo así, como un incumplimiento estatal con innumerables consecuencias jurídicas.

³⁵ Henderson, Humberto, *Op. cit.*, p. 83.

³⁶ Jiménez de Arechaga, Eduardo, *El Derecho internacional contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1980.

³⁷ Henderson, Humberto, *Op. cit.*, pp. 83-84

Sin perjuicio del desarrollo teórico del derecho internacional público, es portante considerar que en materia de tratados de derechos humanos, los objetivos y las razones difieren de los demás tratados internacionales de otras disciplinas. Los tratados de derechos humanos tienen como objetivo reconocer derechos y libertades fundamentales a favor de los individuos.

El objetivo no es regular las relaciones entre los Estados Partes. El derecho internacional de los derechos humanos "regula las relaciones entre el individuo y el Estado, imponiendo determinadas obligaciones a este último"³⁸. Para afirmar este razonamiento, una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veinticuatro de septiembre de 1982 estableció: "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

De igual manera, la Opinión Consultiva 7, de la Corte Interamericana dispuso que no resulta suficiente que un artículo haga referencia a la ley, para que pierda autoejecutividad. Para que ello ocurra es necesario que la realidad y vigencia del propio derecho queden expresamente encomendadas por el precepto al dictado de una ley o de medidas complementarias. Las cuestiones administrativas pendientes, no hacen perder la ejecutabilidad de una norma internacional que consagra un derecho.

³⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, *"El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales"*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, pp. 28-29.

Si un juez nacional resuelve sin fundamentos jurídicos verosímiles que una norma derivada de un tratado internacional de derechos humanos no es autoejecutable por sí misma, ese acto judicial podría llegar a revelar una violación internacional. Siempre es importante recordar que el Estado debe no sólo respetar, sino también garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos, por lo que no puede negar a los individuos el necesario amparo jurisdiccional para exigir el cumplimiento de un derecho que le es inherente a su persona. Queda claro que al ratificar un tratado de derechos humanos, el Estado se encuentra en la obligación de prevenir, investigar y sancionar violaciones, así como de organizar instituciones que efectivamente cumplan con ese cometido.³⁹

1.7 Aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los tribunales nacionales.

Incorporado el tratado internacional de derechos humanos por la Constitución del Estado, definida su jerarquía, consentida su autoejecutabilidad, sólo resta que el derecho o los derechos consagrados en el tratado se hagan exigibles y aplicables por un juez nacional. Desde este punto, se ingresa en el ámbito de la interpretación y la aplicación del tratado internacional de los derechos humanos por parte de un juez dentro de la jurisdicción del Estado. La aplicación de estas normas se rige, en esencia, por las mismas reglas por las que se conduce la aplicación del derecho en general, reglas entre las cuales ocupan un lugar destacado las de carácter interpretativo internacional y nacional que se analizarán seguidamente, además de ciertas normas de hermenéutica o de interpretación particulares, que inspiran al derecho internacional de los derechos humanos. Al ingresar en el ámbito de la interpretación y aplicación del derecho de fuente internacional, en primera instancia el juez nacional debe tener en

³⁹ Henderson, Humberto, *Op. cit.*, p. 85.

cuenta dos disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.⁴⁰

El artículo 27 sobre el derecho interno y la observancia de los tratados de la mencionada Convención, dispone "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En tanto el artículo 29 sobre el ámbito territorial de los tratados establece "Un tratado será obligatorio por cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una disposición diferente se desprenda de él o conste de otro modo". Estas son dos reglas básicas, generales y previas que los jueces deben considerar en el momento de la aplicabilidad de un tratado internacional, y que deben tratar de hacer que armonicen con las reglas tradicionales de aplicación e interpretación del derecho.⁴¹

1.7.1 Interpretación autorizada.

En el sistema interamericano se emplea la expresión "interpretación autorizada" para referirse al uso de un instrumento en la interpretación de otro. Esta técnica de interpretación se emplea también en el sistema universal, aunque sin denominación específica.⁴²

En una oportunidad el Comité de Derechos Humanos rebatió el argumento de un Estado de que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos no eran pertinentes porque carecían de obligatoriedad, y recalcó que "En cuanto a las alegaciones de maltrato en la cárcel, el Comité no acepta el argumento del Estado Parte de que no tiene competencia para examinar las condiciones de encarcelamiento de una persona cuando se trata de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, pues éstas

⁴⁰ *Ibidem*, p. 86.

⁴¹ *Idem*.

⁴² O'Donnel, Daniel, p. 60.

constituyen una valiosa orientación para la interpretación del Pacto⁴³; dicho Comité también ha manifestado lo siguiente: "Junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue preparado y aprobado al mismo tiempo que él, el Pacto codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento éste que, juntamente con los otros dos, configura lo que se denomina la Carta Internacional de Derechos Humanos".⁴⁴

Sin embargo, son varios los criterios que conviene tomar en cuenta a fin de determinar cuando el contenido de un determinado instrumento puede servir para interpretar el contenido de una norma vinculante contenida en otro instrumento. Este problema puede surgir en dos contextos: cuando se utiliza para referirse al contenido de un instrumento que no es vinculante –sea por naturaleza no contractual, sea por no haber sido ratificado por un determinado Estado– para aclarar el contenido o alcance de una norma vinculante, o cuando ambos instrumentos son vinculantes, pero la competencia del órgano que examina una cuestión se limita a uno de los dos instrumentos.⁴⁵

Por tanto, en el análisis de esta cuestión se emplean los términos instrumento o norma principal –siempre vinculante– e instrumento o norma complementaria, que puede ser vinculante o no. En primer lugar, ambas normas deben estar destinadas a proteger el mismo bien jurídico, condición que parece imprescindible. Cuando el preámbulo del instrumento principal se refiere a instrumentos complementarios este vínculo, si bien no es decisivo, ayuda a justificar el empleo de uno para efectos de la interpretación del otro.⁴⁶

⁴³ Comité de Derechos Humanos, caso *Potter c. Nueva Zelanda*, párrafo 6.3. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23708.pdf>.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 26, párrafo 3, <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom26.html>, consultada el 09 de mayo de 2014, a las 17:04 horas.

⁴⁵ O'Donnell, Daniel, *Op. cit.*, p. 61.

⁴⁶ *Idem*.

El Preámbulo de la Convención Americana, por ejemplo, reconoce que la Convención forma parte de un esfuerzo para definir los derechos esenciales de la persona cuyas etapas previas incluyen la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana, así como la Declaración Universal. Esto sustenta la inferencia de que uno de los propósitos de la Convención es reafirmar y desarrollar los mismos derechos consagrados en la Declaración, lo que a su vez permite inferir que, en términos generales, la Convención Americana debe servir para aclarar el contenido de derechos y principios plasmados en la Declaración.⁴⁷

Las referencias claras en una disposición normativa de un instrumento a un derecho o principio definido o reconocido en forma más pormenorizada por otro también permiten inferir que es legítimo referirse a uno para interpretar el otro. Muchos instrumentos prohíben la discriminación, por ejemplo, sin definir este concepto. En consecuencia, las definiciones contenidas en Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer son ampliamente aceptadas para efectos de la aplicación e interpretación de las prohibiciones contenidas en otros instrumentos.⁴⁸

El uso de otros instrumentos para interpretar el contenido de una norma también está autorizado con base en referencias, en dicha norma, a una rama del derecho internacional conexa al derecho internacional de los derechos humanos. La forma como una norma complementaria está formulada guarda relación con su relevancia para la interpretación de una norma principal. Una definición –por ejemplo, la definición de tortura contenida en el primer artículo de la Convención contra la tortura o la definición de niño contenida en el primer artículo de la Convención sobre los derechos del niño– siempre es relevante, aunque no

⁴⁷ *Ibidem*, p. 62.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 63.

necesariamente decisiva. Una recomendación o norma programática tiene poca relevancia para la interpretación del contenido o alcance de una obligación.⁴⁹

Si bien no cabe duda de que la puesta en práctica de estas recomendaciones ayudará a garantizar el derecho de los presos a un trato humano, no es posible considerarlas elementos intrínsecos del derecho a un trato humano. La gran mayoría de normas en materia de derechos humanos se ubica entre estos dos extremos (definiciones por un lado, recomendaciones y normas programáticas por otro). Tratándose de una norma complementaria de esta índole, su relevancia depende principalmente de la relación o vínculo sustancial que guarda con la norma principal.

Si la norma complementaria parece establecer una nueva obligación que no está implícita en la norma principal, su relevancia para la interpretación de ésta será muy limitada, o nula. Pero si la norma complementaria parece identificar o referirse a un elemento o aspecto esencial de la norma principal, entonces tiene relevancia, y muy posiblemente será justificado concluir que el incumplimiento de la norma complementaria entraña una violación de la norma principal más general.

No obstante, si bien tales alusiones sirven para confirmar la relación entre normas complementarias y principales, no es imprescindible; lo esencial, como se señaló, es la relación intrínseca entre el contenido de una y otra norma. Las obligaciones contenidas en distintos instrumentos son complementarias y acumulativas; el contenido de un instrumento no puede ser invocado para limitar el contenido o alcance de un derecho reconocido por otro.⁵⁰

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ Dicho principio, contenido en el principio *pacta sunt servanda*, está consagrado expresamente por los principales tratados de derechos humanos, entre ellos el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana.

1.7.2 Reglas tradicionales de aplicación e interpretación del derecho.

Al incorporarse el tratado como parte del derecho dentro del Estado, y atendiendo a una determinada jerarquía dada por la propia Constitución, el juez siempre está en condiciones de analizar las reglas tradicionales para aplicarlas en el ordenamiento jurídico interno, es decir, las clásicas reglas de la **jerarquía** y la **temporalidad** de las fuentes, que a los efectos ilustrativos se describen someramente.⁵¹

En el caso de que haya **conurrencia** de normas de distintas fuentes y que estén simultáneamente vigentes, el juzgador debe aplicar la de mayor jerarquía, por lo que, frente a un caso de "vigencia simultánea" de normas de distinto rango, predomina la que cuente con mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico.

En el caso que se produzca una sucesión de normas opuestas del mismo rango, capaces de sustituirse o derogarse expresa o tácitamente entre ellas, el juzgador debe aplicar aquella que sea posterior en el tiempo, o en otras palabras, frente a un caso de "vigencia sucesiva" de normas opuestas o contradictorias, predomina aquella que haya sido sancionada con posterioridad en el tiempo. Por otra parte, el juez nacional debe tener en cuenta las consecuencias que se derivan de la elección jerárquica de los tratados internacionales, pero siempre debe entenderla de acuerdo con las normas de interpretación de los tratados que finalmente son la fuente directa.⁵²

Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 establecen reglas mínimas de interpretación de los tratados internacionales, que en cualquier caso deben ser tenidas en cuenta. En efecto, el artículo 31 establece que "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya

⁵¹ Henderson, Humberto, *Op. cit.*, p. 86.

⁵² *Ibidem*, pp. 86-87.

de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"; y, agrega: "Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además, de texto, incluidos su preámbulo y anexos"; De manera secundaria, el artículo 32 dispone que "Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31.⁵³

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o,
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

En suma, el juez nacional cuenta con reglas de interpretación derivadas de los propios tratados internacionales en general, de los tratados internacionales de derechos humanos, como se verá seguidamente, y con reglas del derecho interno, todo lo cual debe procurar armonizar un modo lógico y sistemático.⁵⁴

1.8 El principio *pro homine* en los derechos humanos.

En el ámbito del derecho internacional, el propio artículo 31 de la Convención de Viena,⁵⁵ permite fundamentar lo que se ha denominado o puede denominarse el **principio *pro homine***,⁵⁶ cada vez más aceptado por los

⁵³ *Ibidem*, p. 67.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Sobre la interpretación de los tratados de derecho internacional general, de acuerdo con la Convención de Viena, puede verse Vázquez, *Derecho Internacional*, Pp. 212-213.

⁵⁶ Sobre el principio *pro homine*, puede verse Cançado Trindade, "Derecho internacional e direito"; en este ensayo, el prestigioso profesor brasileño lo extenso fundamento en textos internacionales sobre derechos humanos, de carácter universal, americano y europeo. Pinto, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997, p.163. Rodríguez Rascia, Víctor M., "El sistema internacional de las Naciones Unidas y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: su relación con el derecho interno", en *La Conferencia Nacional sobre Derechos*

estudiosos del derecho internacional de los derechos humanos, incluso reconocido como parte de la lógica y la principiología propias del derecho internacional de los derechos humanos.⁵⁷ En ese sentido, se ha subrayado que "la invocación y el uso de la norma más protectora son perfectamente aceptados, en la doctrina acerca de la defensa judicial en derechos humanos, debido al objetivo garantista que orienta la materia".

En sentido análogo se ha expresado que este principio los doctrinistas lo han considerado como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos; principio que coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estará siempre a favor del hombre.

En efecto, de acuerdo con el artículo 31.1 de la Convención de Viena, la interpretación debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado y es aquí donde debe recordarse que los tratados sobre derechos humanos tienen como objeto y fin, el conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los Estados como lo hace el "derecho de gentes".

Además de lo establecido en la Convención de Viena, aplicable con carácter general en el derecho internacional, y de lo que disponen muchas constituciones nacionales,⁵⁸ son varios los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran expresamente la regla de interpretación *pro*

Humanos, Guatemala, 2002. Pp. 523-525. Bazán Chacón, "Aplicación del derecho internacional en la judicialización", pp. 27-28.

⁵⁷ Piovesan, Flávia, "Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos", en *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*, No. 1 (edición en español), San Pablo, Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, 2004, p. 25.

⁵⁸ Las constituciones nacionales desempeñan un papel fundamental para cimentar internamente la aplicación del principio *pro homine*; no obstante, abordar metodológicamente este extremo requeriría de mayor atención, de un extenso análisis particular, que rebasaría los objetivos del presente trabajo. A mero título de ejemplo, en la Constitución de Perú de 1993, se consagra el principio *pro homine* en el mismo artículo 1 que establece: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado". Bazán Chacón, *Ívàn*, Op. cit. p. 27.

homine, tanto en el ámbito universal, como en el propio sistema interamericano de estos derechos. Sin pretender presentar una enumeración detallada y exacta de las normas internacionales, y a modo de ejemplo, se pueden citar las siguientes disposiciones de algunos de estos instrumentos internacionales de carácter universal:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966), artículo 5: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18/12/1979), artículo 23: "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) la legislación de un Estado Parte; o b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado".
- Convención sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), artículo 1: "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) el derecho de un Estado Parte; o b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado".

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988), principio 3: "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado".
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984), artículo 1.2: "El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992), artículo 21: "Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones".

También en el ámbito del sistema interamericano, los instrumentos internacionales de alcance regional, reconocen y consagran el principio de interpretación *pro homine*. A continuación se enuncian algunos.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (22/11/1969), artículo 29: "Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la

Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9/06/1994), artículo XV: “Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales y otros acuerdos suscritos entre las partes”.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), artículo VII: “No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Partes limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado”.

De la lectura de los instrumentos internacionales citados con antelación, resulta evidente que el objetivo primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, o en otras palabras, debe hacerse aquella que mejor proteja al individuo o la víctima de una violación a sus derechos humanos. Este principio de interpretación *pro homine*, debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representar una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el

momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos.

Este principio se basa en que los derechos inherentes a la persona humana reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal, a sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como la red de relaciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos en un escenario de impunidad.⁵⁹

1.8.1 Formas de aplicación del principio *pro homine* en los derechos humanos.

En virtud de lo que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos anteriormente citados, se puede afirmar que esta regla interpretativa *pro homine* podría manifestarse, o ser aplicada de diferentes maneras, como un útil instrumento tanto para el juzgador el caso concreto, como para el resto de los operadores jurídicos.⁶⁰

Siguiendo lineamientos análogos derivados de otras disciplinas jurídicas, e intentando proponer una sistematización metodológica que favorezca la aplicación de este principio, se podría consentir que el principio *pro homine* se manifiesta de tres maneras diferentes, o lo que es lo mismo, se traduce en tres reglas que podrían ser denominadas: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar.

a) Aplicación de la norma más protectora.

Una de las formas es emplear la regla de interpretación *pro homine*, cuando a una determinada situación concreta, le es posible aplicar dos o más

⁵⁹ Henderson, Humberto, *Op. cit.*, p. 91.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 92.

normas vigentes, nacionales e internacionales, cualquiera que sea su jerarquía. Con esta regla, el juez y el intérprete deben seleccionar de entre varias normas concurrentes, y elegir aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos.⁶¹

Similar a lo que existe en otras disciplinas, aquí se trata de que la norma de derechos humanos que mejor protege a la persona, prevalezca sobre otra de igual, inferior o incluso de superior rango y sea aplicada en tanto más protectora del derecho o de los derechos fundamentales del ser humano. Ello significa que la tradicional regla de la jerarquía cedería frente al carácter más favorable de otra norma, aun de jerarquía inferior, en el caso que mejor proteja al ser humano.⁶²

Con esta regla no puede plantearse un problema de "ilegalidad" al aplicar una norma inferior, dado que es la misma norma de rango superior (tratados internacionales de derechos humanos ratificados) los que expresamente permiten la aplicación de aquella otra norma, en tanto más protectora. Esto puede darse entre dos normas de fuente internacional o una norma internacional con una nacional, en virtud de lo que consagran los propios tratados internacionales de derechos humanos. Indudablemente que si la norma de rango inferior consagra menor protección, el juzgador debe volver a aplicar la regla tradicional de la jerarquía y disponer el cumplimiento de la norma superior, sea una ley, sea un tratado, en tanto conceda mayores reaseguros a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos. Son las reglas de la norma más protectora y la jerarquía las que operan en este proceso de interpretación y aplicación del derecho.⁶³

Es importante subrayar que aquí no está en juego un problema de derogación como abrogación, sino de aplicabilidad e interpretación de distintas fuentes de igual o diferente rango. Todo ello, sin perjuicio de los tradicionales problemas técnicos, que aparece calificar una norma como más protectora de los

⁶¹ *Ibidem*, p. 93.

⁶² *Idem*.

⁶³ *Idem*.

derechos humanos, en el momento de compararla con otra. Tal como los criterios de comparación que puede utilizar el intérprete en el momento de aplicar el derecho son⁶⁴:

1. La comparación global entre normas, donde se dé preferencia, en bloque, a la que en conjunto resulta más favorable;
2. La selección de los artículos o disposiciones más favorables que contiene cada una de las normas a comparar;
3. La comparación parcial entre grupos homogéneos de materias de una y otras normas.⁶⁵

b) Conservación de la norma más favorable.

También a partir de los instrumentos internacionales, el principio *pro homine* actúa como una regla de interpretación y aplicación, en el caso de sucesión de normas, esto es, cuando una norma posterior tiene vocación para desaplicar o derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía de manera expresa o tácita. A deferencia de la regla anterior, en este caso se ingresa en el terreno de la temporalidad.

En virtud de esta regla del principio *pro homine*, una norma posterior no derogaría o desaplicaría otra anterior, independientemente de su jerarquía, en tanto la anterior consagre protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. Una vez más, importa señalar que las propias normas internacionales disponen expresamente que aunque las normas sean posteriores, en el momento de ser ratificadas no derogan otras disposiciones nacionales o internacionales anteriores que establezcan protecciones más

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ La aplicación del principio en cita puede verse con mayor claridad, entre otras, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).

favorables al ser humano, dejan de lado las reglas de la jerarquía y la temporalidad, y consagran la conservación de las normas que mejor protegen.⁶⁶

Con esta segunda manifestación del principio, es la regla tradicional de la temporalidad la que adolece de ligeras variaciones, en tanto los propios tratados internacionales de derechos humanos lo habilitan expresamente y no entra en juego un problema de derogación o abrogación.⁶⁷ En la forma de aplicación de que se trata, el juez nacional se encontrará con diferentes problemas de hermenéutica, pero atendiendo a lo que dispongan las normas nacionales, debería hacer el esfuerzo para hacer armonizar estas leyes con el fin de no desmejorar las protecciones de los derechos humanos.

Finalmente, con la vigencia sucesiva, cabe subrayar que una norma de rango inferior posterior en el tiempo que intente desmejorar derechos, no puede derogar la norma anterior de rango superior, en virtud de las tradicionales reglas de la jerarquía y de la aplicación del mismo principio *pro homine*.⁶⁸

c) Interpretación con sentido tutelar.

En el caso de la interpretación con sentido tutelar, señala el autor Humberto Henderson,⁶⁹ que la aceptación del principio *pro homine*, cuando un juez se encuentre frente a una norma de derechos humanos donde pudieran existir varias interpretaciones posibles, esto es, cuando exista una *res dubia* de una pluralidad de posibles interpretaciones de la norma. A diferencia de las dos

⁶⁶ Henderson, Humberto, *Op. cit.*, p. 94.

⁶⁷ Sin embargo, esta regla puede provocar algunas dificultades adicionales, en caso de que se considere la vigencia sucesiva de dos normas de derecho interno, como por ejemplo, dos leyes de igual rango, véase más en la obra de Henderson, Humberto, *Op. cit.*

⁶⁸ Esta aplicación del principio puede verse, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988), la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

⁶⁹ Al respecto consúltese la obra del autor Henderson, Humberto, *Op. cit.*

reglas anteriores, esta regla no se aplica para casos donde existen dos o más normas con vocación de aplicabilidad a una situación concreta, sino que tiene incidencia en el momento de analizar el significado de una determinada norma, sin que exista una situación de concurrencia o sucesión de distintas normas.⁷⁰

Precisa el referido doctrinista que en este caso, el juez debería adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima, siempre que ello no lleve a una aplicación contraria a la voluntad expresa del legislador o del órgano creador de esa norma internacional. Esta regla o manifestación del principio *pro homine*, que se insiste, no refiere a la comparación de diferentes normas posiblemente aplicables, es de utilidad en el momento de buscar el significado de un precepto ambiguo de una determinada norma y darle el alcance que mejor tutele al ser humano.⁷¹

Teniendo en cuenta los textos constitucionales y las reglas tradicionales de interpretación y aplicación del derecho, la consecuencia no puede ser otra que la de la factibilidad de aplicación. A ello cabe agregar principios propios del derecho internacional de los derechos humanos, como el *pro homine*, que representan otra herramienta con la que pueden contar los tribunales internos. El principio *pro homine* constituye una significativa herramienta de hermenéutica de creación nacional e internacional, de aceptación doctrinaria especializada y que los jueces no pueden ni deberían desconocer. Se proponen tres posibilidades de aplicación de este principio, como un intento más de buscar la delimitación de su alcance.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 95.

⁷¹ *Ibidem*, p. 96.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.1 Evolución histórica del principio de división de poderes.

La mayoría de la doctrina jurídica dedicada al estudio de la teoría del Estado ubica el inicio de la teoría de la división de poderes en los pensadores clásicos griegos y romanos, tales como Aristóteles, Polbio, Cicerón y Herodoto, época durante la cual se identificaron las siguientes características dentro de la teoría en cuestión⁷²:

- a) Una idea cierta de las funciones del Estado.
- b) Se afirmó la conveniencia de un gobierno mixto, dentro del cual los diversos sectores sociales tendrían cierta participación para protegerse de la opresión del gobierno.
- c) Se estableció un incipiente sistema político de frenos y contrapesos.

Sin embargo, después de esta etapa inicial en la división de poderes, durante la cual parecían haberse ideado los fundamentos de dicho principio, lo que derivaba en el inicio de una evolución natural u orgánica del mismo, se presentó la época de regresión de los estados absolutistas, la cual se caracterizó por la concentración del poder Estatal, la marginación de la población, en general, en la integración del Estado y el poco o nulo respeto hacia los derechos individuales de las personas.⁷³

⁷² Carranco Zúñiga, Joel, "Poder Judicial", Porrúa, México, 2000, pp. 16-19.

⁷³ Ibidem, p. 20.

Ahora bien, desde la época de la antigua Grecia con Aristóteles, así como la época romana con Polibio, hasta la etapa de pensadores europeos occidentales como Bodino en Francia y Puffendorf en Alemania, el objetivo principal de la división de poderes no fue otro sino la necesidad de especializar las actividades del Estado, por lo que durante dichas épocas, la división de poderes era un concepto análogo a la división de trabajo dentro del Estado⁷⁴; en ese sentido, se considera que la idea originaria de la teoría de la división de poderes o bien división de trabajo, se concibió con el fin de permitir un ejercicio adecuado del poder Estatal⁷⁵, rasgo que aún trasciende en las características actuales del principio en comento si se toma en consideración la definición que del principio que se trata refiere el jurista Arteaga Nava, en cuanto a que señala que "La separación de poderes no es sino la forma de expresar la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político".⁷⁶

En ese orden de ideas, se destaca la obra de John Locke, plasmadas en su obra denominada Ensayo sobre el Gobierno Civil, en donde distingue con claridad las tres funciones de la potestad pública del Estado consistentes en:⁷⁷

1. La expedición de leyes.
2. La función del gobierno; y,
3. La función de la impartición de justicia.

Por lo que, aun y cuando reconoce la existencia de tres poderes dentro del Estado: el legislativo, encargado de la expedición de las leyes, el ejecutivo, encargado de la función de gobierno, es decir, de la ejecución de las leyes; y, el poder federativo, que para el autor en cita tenía facultades con relación a la guerra y la paz, la creación de ligas y alianzas y, en general, en lo referente a la

⁷⁴ Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, México, 2000, p. 212.

⁷⁵ Arteaga Nava, Ellsur, "Derecho Constitucional", Ed. Oxford, México, 1999, p. 29.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 32.

⁷⁷ Carranco Zúñiga, Joel, *Op. Cit.*, p. 23

política interestatal;⁷⁸ de lo anterior se advierte que, encuadrando su teoría a la actualidad, Locke solamente había previsto la existencia de dos poderes estatales situados en manos diferentes: el ejecutivo y legislativo, en virtud de que las funciones del poder federativo se encontraban dentro de las facultades del monarca, así como también en las manos del ejecutivo se encontraba la facultad jurisdiccional.⁷⁹

Lo anterior pone de manifiesto que la primera forma de separación o división de poderes, en el fondo solamente distinguía la separación entre el Ejecutivo y el Legislativo, la cual, para Kelsen, tenía como motivación crear un refugio para la subsistencia del principio monárquico, mediante el cual se permitía al Ejecutivo imponer su voluntad aún en contra de la voluntad manifestada en la legislación.⁸⁰

Sin embargo, fueron las ideas de Montesquieu plasmadas en su libro *El Espíritu de las Leyes*, obra clásica dentro de la teoría del Estado, en donde se observa la clara división de poderes como un presupuesto para la libertad de los ciudadanos y no simplemente una ventaja funcional en la organización estatal,⁸¹ además de ser el primer pensador que distingue los tres poderes del Estado: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, como instituciones distintas e independientes, colocadas en manos diferentes, concibiendo además a la división de poderes como un sistema de frenos y contrapesos que deben existir entre los tres órganos del Estado para que se equilibren entre sí;⁸² aun cuando concebía al Poder Judicial como un poder casi nulo, lo que ha provocado diversas interpretaciones sobre el nivel de independencia que este autor le atribuía a dicho poder,⁸³ lo que a su vez, podía ser comprendido dado sus antecedentes históricos personales en virtud de que había sido precisamente en Francia en donde se había formado la

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 23-25.

⁷⁹ Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional", Ed. Porrúa, México, 2000, p. 388.

⁸⁰ Kelsen, Hans, "Teoría General del Estado", Editora Nacional, México, 1979, p. 338.

⁸¹ Carranco Zúñiga, Joel, *Op. cit.*, p. 25.

⁸² Sánchez Bringas, Enrique, *Op. cit.*, pp. 389-390.

⁸³ Carranco Zúñiga, Joel, *Op. cit.*, pp. 26-27.

mala reputación de los jueces, además de que eran vistos como simples aplicadores de las leyes.

Sin duda alguna la teoría de la división de poderes hoy en día es acordemente aceptada como parte integral de cualquier Estado, a tal grado que forma parte estructural de cualquier constitución contemporánea;⁸⁴ sin embargo, recientemente los teóricos del Estado han criticado la teoría tradicional de la división de poderes toda vez que conforme a las ideas previamente aportadas por los tratadistas Jellinek y Kelsen, la teoría clásica de la división de poderes se ha propuesto dividir un ente, como el poder estatal, que por su naturaleza es una unidad indivisible, corolario que sirvió para un replanteamiento profundo, más no una desaparición, de la teoría de la división de poderes.⁸⁵ En ese sentido, teóricos más actuales como Karl Lowenstein, Marcel De la Bigne y Duguit, más que hablar de una división de poderes optan por una diferenciación, especialización y distribución coordinada de las funciones estatales encomendada a órganos del Estado distintos, o bien, lo que Sánchez Bringas,⁸⁶ denomina como una aplicación no tan rígida del principio de la división de poderes. Al respecto, efecto de poder esquematizar lo señalado con anterioridad, se citan las siete reglas propuestas por Héctor Gros Espiell, en torno a la separación de poderes.⁸⁷

a) División orgánica originaria: Cada poder tiene una estructura y una organización originariamente distinta.

b) Especialización funcional: La división tripartita de los poderes obedece a una técnica de división social de trabajo estatal, en virtud de la cual cada dependencia se especializa en la tarea específicamente asignada.

⁸⁴ Huerta Ochoa, Carlos, "Constitución y diseño institucional", en *Estado de Derecho y transición jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 28

⁸⁵ *Ibidem*, p. 28.

⁸⁶ Sánchez Bringas, *Op. cit.*, p. 391.

⁸⁷ Gros Espiell, Héctor, "Separación de poderes y presidencialismo. En *Sistema representativo y democracia directa*", en *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 314-315.

c) Equilibrio: Los tres poderes participan en una dinámica de conservación de balance a efecto de garantizar la igualdad cuando esta amenace con romperse.

d) Control recíproco: De acuerdo a los principios precisados por Montesquieu, señala que es preciso que el poder contenga al poder.

e) Igualdad jerárquica: Los tres poderes se encuentran en un mismo nivel institucional y, por lo tanto, ninguno puede pretender colocarse por encima del otro.

f) Independencia mutua: Cada poder se concentra en su propia función; y, por ende, le está limitado usurpar las funciones propias de otro poder.

g) Coordinación: Es la modalidad de la relación que se presenta entre iguales y consiste en que todos los poderes colaboran en cumplimiento de los fines comunes del Estado.

En ese sentido, después del análisis conjunto de la definición señalada por Héctor Gros Espiell, se puede observar que la tendencia de la división de poderes, ahora denominada por la doctrina como distribución de funciones estatales, conserva una gran influencia de la teoría tradicional de Montesquieu, así como también, en parte, algunas características de la teoría originaria griega-romana, de la última conserva la división de trabajo estatal, elemento que se relaciona con la regla de especialización funcional; de la primera teoría conserva todavía una mayoría de sus rasgos y estos ocupan una parte trascendente del principio actual, así encontramos relación entre el principio fundamental de la tesis de Montesquieu, un sistema de frenos y contrapesos, con la mayoría de las reglas antes expuestas a saber: la de división orgánica originaria, la de equilibrio, la de igualdad jerárquica, la independencia mutua y la de control recíproco, sin embargo, la nueva tendencia teórica, además de perfeccionar las reglas relacionadas con la tesis de Montesquieu, pues la mayoría de ellas en la teoría clásica no estaban bien definidas, ni se apreciaban de forma nítida, incorpora dos

elementos no contenidos en las teorías anteriores, el primero plasmado directamente en la regla de coordinación entre órganos estatales, el cual, conjuntamente, con la conceptualización teórica del poder estatal como una unidad, buscan flexibilizar la aplicación de la teoría clásica de Montesquieu con el fin de agilizar la funcionalidad estatal en su conjunto y evitar la ineficacia del Estado, así mismo para lograr lo que en palabras de Arteaga Nava sería la "cumplimentación o perfeccionamiento del acto"⁸⁸ estatal.

Por otra parte, los órganos constitucionales autónomos surgen de las ideas de Jellinek, aportaciones que destacan dentro de sus obras denominadas "*Sistema de derechos públicos subjetivos*" y "*Teoría General del Estado*", las cuales y se desarrollaron durante el siglo XIX en Europa, la ideas de que "aquellos órganos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado",⁸⁹ constituyen verdaderos poderes del Estado con funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución y son capaces de emitir actos definitivos, inmodificables por otros órganos, salvo en algunos casos por el Tribunal Constitucional,⁹⁰ así Cárdenas Gracia, expone las siguientes características generales de los órganos constitucionales autónomos.⁹¹

a) Inmediatez: Establecidos y configurados directamente en la Constitución.

b) Esencialidad: Son necesarios para el Estado democrático de derecho contemporáneo.

c) Dirección política: Participan en la dirección política del Estado y contribuyen a orientar de modo decisivo el proceso de toma de decisiones del Estado. d) Paridad de rango: Mantienen con los

⁸⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Op. cit.*, p. 33.

⁸⁹ Cárdenas Gracia, Jaime F. "*Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*", Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1996, pp. 172-173.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 245.

⁹¹ *Ibidem*, p. 246.

otros órganos del Estado relaciones de coordinación (cada uno es supremo en su orden e independiente en sus funciones).

2.2 División del poder público del Estado mexicano.

Los Estados Unidos Mexicanos, es una República representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.⁹² Por lo que la organización política de México divide el ejercicio del poder público en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno de ellos realiza funciones específicas que la Constitución Mexicana expresa; sin embargo, no trabajan aisladamente, sino que mantienen relaciones necesarias que enriquecer su labor constitucional; en ese tenor, la Constitución Federal establece el principio de división del poder de las entidades federativas, esencialmente de los artículos que enseguida se citan:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(...)"*

De la transcripción de los numerales citados y del organigrama que a continuación se presenta se aprecia que dicho principio estructura un sistema de

⁹² *Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

equilibrio de poderes en el régimen federal. Es de adopción obligatoria y no queda al arbitrio de los constituyentes estatales; sin embargo, en la última década se han incrementado los controles en la organización y ejercicio del poder público, fenómeno que tiene origen principalmente en los procesos político-electorales y, por supuesto, en las nuevas facultades del Poder Judicial de la Federación al arbitrar los conflictos entre poderes y declarar la constitucionalidad y legalidad de sus actos.



En ese orden de ideas, es preciso señalar que el Poder Ejecutivo, se encuentra depositado en una sola persona, el presidente de la república, quien es electo en forma popular, directa, secreta y mayoritaria. Dura seis años en su cargo quien no puede volver a desempeñarlo. Su función principal es la de ejecutar las leyes aprobadas por los órganos legislativos, es decir, para organizar la administración pública de acuerdo con las leyes constitucionales. Para realizar

las funciones que le competen, el presidente de la república recibe apoyo de los secretarios de Estado y de otros funcionarios.⁹³

Por otra parte, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; dicho poder tiene la facultad de elaborar las leyes que rigen la vida social o de modificar las ya existentes de acuerdo con la opinión de los ciudadanos.

En México, el poder Legislativo se deposita en un Congreso General (Congreso de la Unión), constituido por la Cámara de Senadores (representantes directos de los ciudadanos de los estados) y por la Cámara de Diputados. En algunos países, la reunión de los miembros de este poder es denominado Parlamento, Asamblea Nacional o Congreso.⁹⁴

La Cámara de Diputados se compone de quinientos diputados en total, quienes son los representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años. La Cámara de Senadores, se compone de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa, se renueva por mitad cada tres años. Estas Cámaras las integran grupos de ciudadanos, y su función primordial es representar al pueblo en las labores políticas y la elaboración de las leyes. Tanto diputados como senadores son electos por el pueblo mexicano a través del voto directo y secreto.

Finalmente, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La función principal del poder Judicial consiste en la administración de justicia, es decir, se encarga

⁹³ Para mayor abundamiento, pueden consultarse los artículos 80 al 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁴ Artículos 50 al 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de conocer y resolver los conflictos que surgen entre los órganos del poder público; entre el poder público y los particulares o entre los particulares.⁹⁵



2.3 Generalidades del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de estudio de la presente investigación se centra en el Poder Judicial, el cual se encuentra regulado en el capítulo IV del título III de la Constitución Federal, se trata de un Poder autónomo del cual, como lo señala José Tapia Tovar, *"su función primordial es preservar las garantías constitucionales y en especial, la garantía de legalidad a través de la revisión de las sentencias definitivas de los tribunales federales ordinarios y de los Estados,"* función que lleva a cabo esencialmente a través de sus órganos jurisdiccionales, que tienen como órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien está fragmentada en los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito. No obstante que el Estado Mexicano cuenta con otros tribunales, que podemos denominar especializados, independientes y autónomos y son los *"tribunales agrarios, tribunales del trabajo, y el de justicia fiscal y administrativa, cuyas sentencias definitivas son motivo de revisión"*.⁹⁶

La función esencial de interpretar en el ámbito legal, a que se refiere el concepto anterior es justificada por Guillermo Pacheco Pulido, quien señala que *"El derecho está sujeto a interpretación, pues no es ciencia exacta, ya que a ésta se le sujeta a verificación y no a interpretación"*.⁹⁷ acción en la que se especializan los Ministros, Magistrados y Jueces.

Como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, el artículo 94 Constitucional señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la

⁹⁵ Artículos 94 al 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁶ Tovar Tapia, José, *"El señor Magistrado"*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 71.

⁹⁷ Pacheco Pulido, Guillermo, *"La Suprematía constitucional et le Federalisme Juridique du Mexique"*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla México, 2000, p. 29.

Federación en una Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito; y, finalmente, en los artículos que van del 103 al 107, norma las funciones del Poder en cuestión.

Ahora bien, la tripartita composición del Poder Judicial, considerando la Suprema Corte, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, está determinada por la propia Constitución. Al respecto, es necesario destacar que no se trata de una separación de órganos, sino de la armónica integración en un solo cuerpo, que forma un todo, mediante diversos escalones jerárquicos con precisas y determinadas competencias, haciendo así posible la realización de sus altos fines.

En ese orden de ideas, el *Poder Judicial*, es el conjunto de órganos encabezado por un tribunal supremo -Suprema Corte de Justicia-, cuyas funciones son dirimir las controversias derivadas de la interpretación de la ley y resolver sobre la constitucionalidad de éstas; se integra por órganos de competencia jurisdiccional o de impartición de justicia y por órganos de competencia constitucional, es decir, de control constitucional,⁹⁸ así se afirma en el Diccionario Jurídico Mexicano, de lo anterior cabe destacar que su competencia es de carácter Federal, y se refiere al ámbito territorial de ejercicio de los órganos depositarios de ese Poder.

La función esencial de interpretar en el ámbito legal, a que se refiere el concepto anterior es justificada por Guillermo Pacheco Pulido, quien señala que *"El derecho está sujeto a interpretación, pues no es ciencia exacta, ya que a ésta se le sujeta a verificación y no a interpretación"*,⁹⁹ acción en la que se especializan los Ministros, Magistrados y Jueces.

⁹⁸ Diccionario de Términos Parlamentarios, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 750 y 751.

⁹⁹ Pacheco Pulido, Guillermo, Op. cit., p. 29.

Jorge Levin Valenzuela, refiere que "en el sistema jurisdiccional mexicano, hablar de interpretación jurídica significa desentrañar el íntimo sentido de la norma, cuando esta debe ser aplicada por el órgano jurisdiccional," abunda concluyendo que "ciertamente la llamada interpretación es una fuente creadora porque siendo distintas las interpretaciones también son distintos los pensamientos, o las hipótesis contenidas en las normas jurídicas", lo anterior nos obliga a determinar qué es lo que en la doctrina jurídica mexicana se entiende por "Jurisdiccional" a lo cual el Maestro Juan Manuel Arredondo Elías, señala que "Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho, desde el punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales y de otros órganos".¹⁰⁰

En ese sentido, se considera que los órganos depositarios del Poder Judicial Federal a través de sus integrantes, llevan a cabo funciones esenciales para la aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, su interpretación y aplicación del derecho es punto clave y culminante, ya que los jueces tiene por misión la protección de los derechos federales o de los derechos derivados de otras normas inferiores de los sujetos sometidos al orden jurídico, de los sujetos que se encuentran al ejercicio de las facultades jurídicas de los sujetos dominantes, lo cual confirma Ulises Schmill quien concluye que "Los jueces resuelven litigios y esto significa que deciden cuál de las pretensiones de las partes es regular con respecto a la ley o la Constitución".¹⁰¹

2.3.1 Evolución Histórica.

Como se ha puesto de relieve por destacados juristas¹⁰² el Poder Judicial fue establecido en la Constitución Federal de 1824 con características similares a

¹⁰⁰ Arredondo Elías Juan Manuel, "El acceso a la Función jurisdiccional, formación y selección de jueces", México, Ed. Porrúa, 2005, pp. 68 y 69.

¹⁰¹ Ojeto Fernando, (coord), "Jueces y Política", Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 17 a 20.

¹⁰² En el estudio del origen y desarrollo del Poder Judicial se pueden señalar tres obras como esenciales, la obra de Pallares, J., "El Poder Judicial", México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874; al estudio de Cabrera Acevedo, L., "El Poder Judicial Federal mexicano y el

la regulación que hacía este poder, tanto la Constitución de Estados Unidos de América en 1787, como en su ley orgánica denominada "la *Judicial act* de 1789"; sin embargo, debe destacarse que la herencia de tres siglos de organización jurisdiccional colonial dejó su influencia en la cultura jurídica mexicana, y se ha hecho evidente durante toda la evolución de la judicatura en el Estado mexicano, especialmente al observar la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰³

Respecto de la evolución histórica del Poder Judicial, Jaime Cárdenas Gracia, divide la historia del poder en cita en las siguientes etapas:¹⁰⁴

1. Etapa de definición de características básicas, la cual comienza en 1824 la cual culmina en 1882.
2. Etapa de sometimiento a un régimen no democrático personalizado, identificándose dicha etapa en el Porfiriato, la cual abarca de 1882 hasta 1916.
3. Etapa relativa a la independencia, período que comprende de 1917 a 1928.
4. Etapa de sometimiento a un régimen no democrático institucionalizado, el cual abarca de 1928 a 1944.
5. Período de aligeramiento o de auto atención interna, que comienza en el año de 1944 y culmina en 1986.
6. Fase de autonomía gradual, que va desde el año de 1987 a la fecha, la cual por sus características como lo son la independización y profesionalización paulatina del Poder Judicial, así como su apertura gradualista a la democracia en general el Estado Mexicano, y también por ser el período en el cual se crea el Consejo de la Judicatura Federal, puede ser la etapa con la cual se asocie más el contenido de

constituyente de 1917", México, UNAM, 1968; y, el estudio de Soberanes Fernández, J. L., "El Poder Judicial mexicano en el siglo XIX", 2ª Edición, México, UNAM, 1992.

¹⁰³ Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., pp. 516 y 517.

¹⁰⁴ Cárdenas Gracia, Jaime F. Op. cit., pp. 172-173.

la presente investigación, precisando que la división histórica que se cita realizada por el jurista Cárdenas Gracia, únicamente será un referente para ubicar las diferentes reformas que se mencionaran durante el presente trabajo.

Asimismo, como ideas necesarias para adentrarse a la lectura del presente apartado, es necesario precisar que si bien el Poder Judicial de la Federación en sus inicios, así como en ciertos aspectos en la actualidad, en su estructura y organización, es copia del modelo norteamericano,¹⁰⁵ lo cierto es que, se acerca cada vez más al modelo europeo, en lo particular con la "tradición española";¹⁰⁶ lo anterior, para efecto de que el contenido del presente apartado sirva como base a los capítulos subsecuentes y con ello comprender la actual estructuración de dicho poder y así explicar sus deficiencias como órgano de control constitucional, a raíz de la reforma a la Constitución en junio de dos mil once, respecto de las facultades interpretativas que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere al contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los cuales en el Estado mexicano es parte.

También, resulta oportuno mencionar que, en general, la historia del Poder Judicial en México, al igual que en algunos otros Estados, es la de un poder "tradicionalmente subordinado al ejecutivo",¹⁰⁷ con una imagen de desventaja ante el Ejecutivo y el Legislativo,¹⁰⁸ situación que pasa sin consecuencias importantes en la actuación del sistema judicial, creando de paso una diferencia abismal entre éste y el sistema norteamericano que lo inspiró, cuestión que se evidenciará en el cuarto capítulo de este trabajo al momento de efectuar el análisis del diario de los debates respecto del Decreto por el cual se

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 173.

¹⁰⁶ Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 76.

¹⁰⁷ Cárdenas Gracia, Jaime, *Op. cit.*, p. 172.

¹⁰⁸ Carranco Zúñiga, Joel, *Op. cit.*, p. 154.

modifica la denominación del Capítulo I, Título Primero y reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) El Poder Judicial antes de 1987.

En este apartado se mencionaran las disposiciones constitucionales y reformas que a partir de 1857 y hasta antes 1987, las cuales rigieron y modificaron esencialmente la estructura judicial; al respecto se aclara al lector que solamente se efectuara una breve explicación de las disposiciones que a consideración de la tesisista, son trascendentes para exponer con claridad el presente capítulo así como los subsecuentes relacionados con el contenido y alcance de las atribuciones y facultades del poder judicial, es específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁹.

b) Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857, se dotó a la Suprema Corte de Justicia, una posición relativamente política, o bien, relacionada con ella, pues de acuerdo al artículo 92 Constitucional, la Corte se compondría de once ministros, los cuales serían electos de manera indirecta por un lapso de seis años; sin embargo, aun y cuando la Corte no conocía de asuntos políticos, el Presidente de la misma, podía sustituir al jefe del Ejecutivo, de ahí la relación con el ámbito político; situación que produjo como consecuencia colisión entre ambos poderes, suscitados también por la ambición política de los presidentes de la Corte.¹¹⁰

c) Constitución de 1917 y la reforma constitucional del veinte de agosto de 1928.

Durante esta época se suprimió la Secretaría de Justicia¹¹¹ por lo que se confirió al Pleno de la Corte la facultad de nombrar a los jueces y magistrados del

¹⁰⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el ordenamiento jurídico mexicano*, Fondo de la Cultura Económica, México, 1996.

¹¹⁰ Cárdenas Gracia, Jaime F., Op. cit., p. 175.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 178.

Poder Judicial,¹¹² además de que se aumentó el número de ministros de once a dieciséis y la Corte comenzó a funcionar en tres salas; por otro lado, se estableció el procedimiento de nombramiento de los ministros, el cual prevaleció hasta el año de 1994, nombramientos se realizaban mediante la propuesta del Presidente de la República, ratificados por mayoría simple del Senado¹¹³; asimismo se destaca que en el año de 1924, el Poder Judicial aceptó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales legítimos fuera de la esfera del Poder Judicial.¹¹⁴

2.3.1.1 Reformas al Poder Judicial durante el periodo que comprende de 1934 a 1951.

En esta etapa se destaca que fue a partir de la reforma del quince de diciembre de 1934, cuando se aumentó el número de ministros de dieciséis a veinticuatro y se creó la cuarta sala de la Suprema Corte; así mismo, se fijaron los sesenta y cinco años como edad máxima para poder desempeñarse como Ministro, estableciéndose un mínimo de cinco años de práctica profesional para poder aspirar a tal cargo;¹¹⁵ posteriormente, con la reforma del veintiuno de septiembre de 1944, se eliminó el término de seis años para magistrados y jueces;¹¹⁶ finalmente, a través de la reforma constitucional efectuada el treinta de diciembre de 1946, se consagró a los tribunales administrativos la plena autonomía y fuera de la esfera del poder judicial.¹¹⁷

2.3.1.2 Reformas al Poder Judicial durante el periodo que comprende de 1951 a 1987.

Durante esta etapa se destacan la reforma constitucional de diecinueve de febrero de 1951, en la cual se crearon los Tribunales Colegiados de circuito,

¹¹² Rodríguez Lozano, Amador, "La reforma judicial de 1994: una visión integral. En *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 46.

¹¹³ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *Op. cit.*, p. 155.

¹¹⁴ Cárdenas Gracia, Jaime F., *Op. cit.*, p. 179.

¹¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *Op. cit.*, p. 155-156.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 157.

¹¹⁷ *Idem*.

como los órganos encargados de resolver algunos amparos directos y la revisión de los indirectos; asimismo, se anunció la existencia de la figura de los ministros supernumerarios, quienes integrarían la sala auxiliar de la Corte.¹¹⁸

Por otra parte, con la reforma de efectuada en el año de 1958, se transfirió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de declarar la inconstitucionalidad en materia fiscal, ello en reacción a la actuación de la segunda Sala de la Corte en materia administrativa.¹¹⁹

Acto seguido se cita la reforma de veinticinco de octubre de 1967 y la de 2 de noviembre de 1962, en las que se modificó el criterio competencial entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, reformas que tuvieron como base la cuantía de los asuntos por lo que se refiere a las materias civil y administrativa; asimismo, se estableció que en aquellos asuntos en los que existiera jurisprudencia y un criterio establecido, podían ser resueltos por las Salas y no por el Pleno de la Corte.¹²⁰

Por otra parte, en el año de 1974, se concretaron dos reformas, la primera el veinte de marzo y la segunda el ocho de octubre, en donde a través de la reforma citada en último término se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de las sentencias dictadas por la autoridad administrativa,¹²¹ y, el diecisiete de febrero de 1975, se creó la caducidad de la instancia en las materias civil y administrativo.

2.3.1.3 Reformas correspondientes al año de 1987.

Gran parte de las reformas mencionadas en los apartados que anteceden tuvieron como fin crear órganos auxiliares en la función jurisdiccional de la

¹¹⁸ Idem.

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Ibidem., p. 158.

¹²¹ Idem.

Suprema Corte a raíz de su creación como máximo órgano de control constitucional y con ello se destaca el crecimiento del Poder Judicial de la Federación; poder que en un principio solamente consistió en el aumento en el número de ministros que integraban la Corte, así como su ampliación en el número de salas que la conformaban para luego pasar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y por último, a la distribución competencial por cuantía en determinadas materias.¹²²

En ese tenor, se puede decir que durante las múltiples reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere al Poder Judicial, la Corte resultaba ser más un tribunal de legalidad que de constitucionalidad, por lo que se afirma que con las reformas producidas en 1987 se cambió radicalmente el rumbo que seguiría la Suprema Corte y, por ende, el Poder Judicial, pues fue con dichas reformas con las que por primera vez se dio el rango de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte,¹²³ en razón de que con ella se distingue la diferencia entre la esfera de la "legalidad"¹²⁴ y la esfera de la "constitucionalidad" iniciándose, a partir de ese año un proceso de profesionalización, tecnificación y especialización del sistema judicial,¹²⁵ aun y cuando paradójicamente, se reforzó a la Suprema Corte como órgano administrativo y administrador del Poder Judicial; en general, las reformas de 1987 consistieron en lo siguiente:

- a) Se limitó la competencia en materia de legalidad con la que contaba la Suprema Corte en los asuntos que habían sido remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito,¹²⁶ toda vez que la Corte se ocuparía de los amparos (directos e indirectos) en revisión, mediante

¹²² Rocha Díaz, Salvador, "El futuro de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional. En *La Justicia mexicana hacia el siglo XXI*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 134.

¹²³ *Idem*.

¹²⁴ Fix-Fierro, Héctor, "Poder Judicial. En *Transiciones y Diseño institucional*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, p. 207.

¹²⁵ Fix-Fierro, Héctor, "La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?", *Revista Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre 2000, p. 279.

¹²⁶ Cárdenas Gracia, Jaime F., *Op. cit.*, p. 183.

los cuales se combatiera una ley, constitución local, un tratado internacional o un reglamento dictado por autoridad administrativa; mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverían los amparos indirectos en revisión y los amparos directos en los cuales no se impugnaran de modo directo normas de carácter general.¹²⁷

b) Se atribuyeron a la Corte atribuciones administrativas, entre las que destacan:¹²⁸

I. Facultad para fijar el número, división de circuitos y su jurisdicción territorial, así como la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

II. El Pleno tenía la facultad para emitir acuerdos generales para determinar cuáles son debían ser los asuntos cuyo conocimiento correspondería a las Salas y cuales al Pleno.

c) Por último, se estableció como prohibición para los miembros de la judicatura federal, el desempeñar cualquier otro empleo o cargo; con excepción de aquellos que no fueran remunerados; o bien, en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.¹²⁹

Finalmente, se concluye que las tendencias de la evolución del Poder Judicial, en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal constitucional hasta antes de la reforma constitucional de 1994, consistieron esencialmente en:¹³⁰

¹²⁷ Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, *Op. cit.*, p. 161.

¹²⁸ *Idem.*

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ Melgar Adalid, Mario, *Op. cit.*, p. 91.

I. Conferir las atribuciones originarias de la Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de abatir el rezago acumulado en el máximo tribunal constitucional.

II. Remitir a los Tribunales Colegiados, aquellos asuntos que no implicaran una trascendencia social; determinándose lo anterior, en primera instancia por cuantía y posteriormente por materia.

III. El fortalecimiento de la Suprema Corte como órgano de gobierno y administrador del Poder Judicial de la Federación; además, del fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales.

2.3.1.4 Contexto del contenido de las reformas del periodo 1994-1995.

Como se ha venido señalando en el contenido del presente capítulo la tendencia histórica del Poder Judicial desde sus inicios fue su de especialización y transformación paulatina como un tribunal constitucional; sin embargo, después de las reformas de 1987, se le confirieron a la Corte amplias funciones de gobierno y administración respecto del Poder Judicial, ya que gozaba de una fortaleza como órgano administrativo y como el más alto tribunal del país, así como órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación¹³¹, lo cual enlazado con incremento de trabajo jurisdiccional así como administrativo, hizo necesaria una reforma reestructuradora al citado poder; por lo que, fue en el año de 1994, cuando se evidenciaron como necesidades del Poder Judicial las siguientes:¹³²

1. El establecimiento de una carrera judicial formal.
2. Un sistema de promoción y nombramiento más independiente de los funcionarios judiciales.
3. La facultad de la Suprema Corte para realizar la llamada "Declaración General de Inconstitucionalidad", respecto de aquellas

¹³¹ Idem.

¹³² Valencia Carmona, Salvador, "Hacia un nuevo sistema político y constitucional", en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, num. 8, Enero-Junio 2003, p. 168

normas jurídicas que respecto de su contenido fueran contrarias a la Constitución.

4. Dotar al Poder Judicial de autonomía financiera.

5. Establecer la iniciativa legislativa y constitucional para el Poder Judicial.

Lo anterior, dada la incertidumbre, desconfianza e incredulidad generado por los escenarios políticos y sociales que aquejaban al país, así como el descrédito de algunos de los funcionarios que se encontraban en el poder¹³³. En ese sentido, a fin de garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial respecto de los demás poderes, en 1994, se envió una iniciativa de reforma al senador de la república, en la que se destacaron como objetivos generales los que a continuación se citan:¹³⁴

1. Fortalecer a la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional.

2. Crear un órgano especializado encargado de la administración y de la vigilancia del Poder Judicial.

3. Delimitar claramente las atribuciones de estos dos órganos, con el fin de evitar los cotos de poder que se habían formado alrededor del funcionamiento de la Corte.

4. Crear un Poder Judicial de la Federación integrado por los mejores juristas del país, mediante un riguroso y objetivo proceso de selección y promoción.

Como se observa, los objetivos de la reforma de 1994, anteriormente señalados, el motivo fundamental de tal reforma no fue otro que el de la especialización de los órganos pertenecientes al Poder Judicial, en lo particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la tendencia de distinguir

¹³³ Carranco Zúñiga, Joel. "Poder Judicial", Op. cit., p. 103.

¹³⁴ Cárdenas Gracia, Jaime F. "Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional", Op. cit., p. 71.

claramente sus atribuciones entre la materia jurisdiccional y la administrativa dentro de la funcionalidad de dicho poder.

Así pues, con la incorporación de un órgano especializado en la administración y gobierno del Poder Judicial, se permitió a la Corte evitar distraerse al conocer de asuntos ajenos a los jurisdiccionales, como lo son los administrativos, con lo cual, por un lado, tuvo como efecto la disminución de la carga de trabajo en dicho órgano jurisdiccional, y por otro el acercar a dicho ente a convertirse en un verdadero Tribunal Constitucional, pues con esta reforma la Corte solamente conocería de asuntos jurisdiccionales en materia de Control Constitucional.¹³⁵

Otro aspecto que se produjo la aceleración en el proceso de su reforma de 1994, fue la introducción de la figura del Consejo de la Judicatura dentro del esquema del Poder Judicial, figura que, si bien en la mayoría de los países europeos e incluso de algunos latinoamericanos, como Colombia, era conocida desde hace décadas,¹³⁶ sin embargo, la trascendencia de esta reforma radica esencialmente en que reconfiguró la estructura del Poder Judicial y que, para algunos tratadistas representó uno de los cambios más eminentes dentro de la transición jurídica del Estado mexicano.¹³⁷

En ese orden de ideas, se citan como los principales cambios al Poder Judicial introducidos por la reforma que se trata, conforme al criterio de Jaime Cárdenas Gracia,¹³⁸ los siguientes:

- a) En lo que se refiere a la integración de los ministros de la Suprema Corte y su régimen jurídico, se modificó su composición,

¹³⁵ Aguinaco Alemán, José Vicente, "Conferencia magistral: La reforma al Poder Judicial de la Federación 1994-1995", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, pp. 27-28.

¹³⁶ Melgar Adalid, Mario, *Op. cit.*, p. 272.

¹³⁷ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, "Los modelos de Estado en la Constitución de 1917", En *Estado de Derecho y transición jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 90.

¹³⁸ Cárdenas Gracia, Jaime F., *Op. cit.*, 1996, p. 184.

reduciéndose el número de ministros que era se componía de veintiséis a once ministros; además, se estableció una nueva forma para su designación, pues a partir de 1994, el jefe del Ejecutivo debería enviar una propuesta con la terna con sus candidatos y el Senado, mediante una mayoría calificada, elegiría a la persona que ocuparía dicho puesto; asimismo, se limitó la duración del cargo en 15 años y se impusieron nuevos requisitos para ocuparlo.¹³⁹

b) Por otra parte, se creó el Consejo de la Judicatura Federal y se estableció la carrera judicial sobre la base de criterios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia,¹⁴⁰ institución que representaría además una "verdadera revolución, judicial, académica y política, en cuanto organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial"¹⁴¹, como órgano constitucional administrativo del Poder Judicial; asimismo, entre las facultades administrativas que le fueron conferidas y restadas a la Corte, se encuentran las de administración, vigilancia y disciplina, de los órganos jurisdiccionales así como del personal adscritos a aquéllos.¹⁴²

c) Se modificó la fórmula Otero¹⁴³ y se introdujo la acción de inconstitucionalidad.

d) Se perfeccionó la regulación de las controversias constitucionales y se incorporó la legitimación de los municipios en

¹³⁹ Melgar Adalid, Mario, *Op. cit.*, p. 74.

¹⁴⁰ Cárdenas Gracia, Jaime, *Op. cit.*, p. 184.

¹⁴¹ Melgar Adalid, Mario, *Op. cit.*, p. 72.

¹⁴² *Idem.*

¹⁴³ Principio referente a la relatividad de las sentencias, nombre que recibe debido a su creador Mariano Otero, cuyo contexto busca esencialmente que los efectos de las sentencias obtenidas en el juicio de amparo, se ocuparen únicamente de los individuos particulares que ocasionaron la actividad del órgano jurisdiccional sin realizar una declaratoria general de aplicación; por ello recibe el nombre de "principio de relatividad de las sentencias". A mayor abundamiento respecto del tema consúltense las obras de: Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Porrúa, México, 1983; Rabasa, Emilio, "El artículo 147 y el juicio constitucional", Porrúa, México, 1999; Iñe Zamudio, Héctor, "Ensayos sobre el derecho de amparo", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

ellas¹⁴⁴ y dentro de estas dos últimas modificaciones se aprecia que se le asigna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un papel político, pues con la nueva reglamentación de las controversias constitucionales, por ejemplo, se prevé la declaración general de inconstitucionalidad de leyes,¹⁴⁵ entre otras.

2.3.1.5 Reformas posteriores a 1995.

La primera reforma constitucional se presentó el veintidós de agosto de 1996, mediante la cual se incorporó al Tribunal Electoral de la Federación a la estructura del Poder Judicial.¹⁴⁶ Por otra parte, a raíz de los conflictos generados por la creación del Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte, en 1999, a petición de los miembros de la Corte, se realizó una nueva reforma constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del año en cita, la cual tuvo como antecedentes las siguientes situaciones:¹⁴⁷

1. La falta de una definición clara de la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura.
2. Las polémicas resoluciones emitidas por la Suprema Corte, en el sentido de declarar la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura; y,
3. La sobre carga de trabajo en la Suprema Corte.

Con el fin de abatir el problema señalado en el primer inciso de los anteriores, se modificó el artículo 100 de la Constitución definiendo al Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial de la Federación con

¹⁴⁴ Cárdenas Gracia, Jaime F. "Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional", Op. cit., p. 184.

¹⁴⁵ Melgar Adalid, Mario. "El Consejo de la Judicatura Federal", Op. cit., p. 72.

¹⁴⁶ Carranco Zúñiga, Joel. "Poder Judicial", Op. cit., p. 133.

¹⁴⁷ Fix-Fierro, Héctor. "La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?", Op. cit., p. 279

independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;¹⁴⁸ asimismo, se sujetó al Consejo de la Judicatura a la supervisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de revisión, únicamente en cuanto a las decisiones del Consejo que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados, con el único propósito de verificar que tales decisiones hayan sido tomadas conforme a las reglas establecidas por la ley orgánica respectiva, así, en contra de cualquier otra decisión del Consejo, distinta a las anteriormente señalada, no procede recurso ni juicio alguno,¹⁴⁹ además de que se aclaró y limitó el poder de revisión que ejercía la Corte sobre las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁵⁰

2.4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional mexicano.

De todos los órganos depositarios del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más emblemático, lo cual es comprensible si consideramos lo importante y trascendente de sus funciones, en su página electrónica se auto define como: *"El Máximo Tribunal Constitucional del País y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar de manera definitiva asuntos que son de gran importancia para la sociedad"*.¹⁵¹

2.4.1 Integración, facultades y atribuciones.

Este órgano se compone por once ministros, cabe señalar que este término deriva de *minister, servidor*, y se utiliza la palabra referida a los miembros

¹⁴⁸ Carranco Zúñiga, Joel, Op. cit., p. 148.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 148.

¹⁵⁰ Fix-Fierro, Héctor, Op. cit., nota 130, p. 254.

¹⁵¹ www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/, visitada el 26 de marzo de 2014, a las 20:57 hrs.

de la Suprema Corte para realzar su importancia y su carácter de definitividad de sus resoluciones, así lo indica el Maestro Elisur Arteaga Nava,¹⁵² dichos servidores deben de reunir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

(...)"

Además de los requisitos anteriores, el mismo precepto constitucional señala que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleva a cabo mediante procedimientos constitucionales específicos, en el que concurren los otros dos Poderes Federales, el Poder Ejecutivo a través del

¹⁵² Arteaga Nava Elisur, "Derecho Constitucional", Op. cit., p. 338.

Presidente de la República y el Senado que es un órgano integrante del Poder Legislativo,¹⁵³ regulado en el artículo 96 de la Constitución Federal, prevé los siguientes supuestos:

"Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

Ahora bien, la suprema Corte, para su desempeño funciona en Pleno y en Salas, cuando se trata del primero se compone por los 11 ministros, sin embargo, puede desempeñarse con 7, y en los casos excepcionales de las materias relativas a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten,¹⁵⁴ es necesaria la presencia mínima de 8 de sus integrantes. Las dos salas en que funciona la Suprema Corte de Justicia, a su vez se dividen el ámbito de su competencia en asuntos civiles y penales para la primera y administrativos y laborales para la segunda, ambas compuestas por cinco ministros, aunque pueden funcionar con cuatro.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Artículos 94 y 107 de la Constitución Federal; 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵⁵ Artículos 37 a 49 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El maestro Elisur Arteaga Nava, señala que: *las facultades y atribuciones que la Constitución y la ley han conferido a la Suprema Corte de Justicia son de diversa índole pueden clasificarse en tres rubros generales; materialmente legislativas, materialmente ejecutivas y formal y materialmente jurisdiccionales, específica que las últimas se refieren a la controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; recursos de apelación; revisiones en materia de amparo; conocimientos de diversos recursos y asuntos procesales; facultad de atracción y resolución de conflictos de trabajo (suscitados con sus propios servidores).*¹⁵⁶

Como anteriormente se indicó la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en Salas, y aunque se trata de los mismos integrantes, la competencia que ejercen en esas modalidades son diferentes, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal artículos 10 y 21, a continuación se destacan las más relevantes.¹⁵⁷

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
FUNCIONANDO EN PLENO (Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)	FUNCIONANDO EN SALAS (Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)
<p><i>Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:</i></p> <p><i>I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren</i></p>	<p><i>Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:</i></p> <p><i>I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias</i></p>

¹⁵⁶ Arteaga Nava Elisur, "Derecho Constitucional", Op. cit., pp. 344 a 346.

¹⁵⁷ Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Transparencia/MarcoNormativo/SCJN/LeyOrganica/LeyOrganica.htm>

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y
- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra

ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo

sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones *propriadamente* constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la *misma* inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y,

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los

Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaración de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la

tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

CAPITULO III

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

3.1 Origen de la supremacía constitucional.

Los antecedentes del principio de supremacía constitucional son relativamente abundantes; sin embargo, para la finalidad que persigue la presente investigación se procederá únicamente a realizar un relieve de los mismos. Se puede citar como antecedente a la idea de la supremacía de la constitución en varias instituciones de la antigua Grecia, como en la *graphé paranómōn*,¹⁵⁶ que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se hubiere considerado contraria a las normas constitucionales.¹⁵⁹

Por otra parte, los atenienses distinguieron entre *nomos* (leyes constitucionales que se modificaban mediante procedimiento especial) y *pséfisma* (decretos y leyes secundarias), y los jueces no estaban obligados a resolver según los *pséfismata* si eran contrarios a los *nomoi*.¹⁶⁰

¹⁵⁶ La *Graphé paranomon* era una forma de acción legal que se introdujo en Atenas durante la democracia, alrededor del año 415 a. C. Se la considera una sustitución del ostracismo, que cayó en desuso en la misma época. El nombre significa "demanda en contra de contrarias a las leyes". Significado obtenido de la página electrónica http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?i=es&base=es_wiki_10&page=showid&id=36135#.VR9O6vmG9qU, visitada el 03 de agosto de 2014, a las 19:41 horas.

¹⁵⁹ Fix-Zamudio, Héctor, "La defensa de la Constitución", en *Revista de la Facultad de Derecho de Culiacán, Sinaloa*, tomo II, núm. 3, México, 1967, p. 140.

¹⁶⁰ Cappelletti, Mauro, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado", México, 1996, pp. 21-23.

Otro precedente al principio que se examina, se encuentra a la concepción de la Edad Media, en la existencia del derecho natural como orden superior al derecho positivo y este segundo ordenamiento no podía por ningún motivo contrariar el contenido del primero. Así el tres de octubre de 1283, los hidalgos aragoneses impusieron al rey el *Privilegium generale aragonum*, que fue la ley suprema, y si el rey llegaba a realizar un acto contrario al fuero, carecía de valor, ya que todos los actos de las autoridades aragonesas para poseer validez debían respetar la letra y el espíritu del fuero.¹⁶¹

Los juristas de la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII distinguieron entre leyes fundamentales y leyes ordinarias; las primeras como el acto primordial y el más importante de la soberanía nacional y que todos los demás actos derivado de la soberanía eran sólo consecuencia de ese acto primero y por tanto las leyes fundamentales, eran anteriores y superiores a las leyes ordinarias.

En el *Instrument of Government*¹⁶² inglés de 1653 se percibe el principio de que en todo gobierno debe existir algo fundamental que es la Constitución; posteriormente, en el siglo XVIII, en Francia, nació la doctrina denominada *heureuse impuissance*,¹⁶³ es decir, la impotencia que el rey tenía al violar las leyes constitucionales del reino, y en caso que se atreviera a realizar un acto contra esas leyes, el mismo era nulo.

¹⁶¹ Linares Quinatana, Segundo V., "Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional", Buenos Aires, tomo II, 1953, p. 254

¹⁶² Instrumento de Gobierno fue un documento único y que estuvo en vigor en Inglaterra, Escocia e Irlanda, entre 1653 y 1657. Su carácter republicano concordaba con el intento de los oficiales del Nuevo Ejército Modelo encabezados por Oliver Cromwell, de dar paso a una nueva legitimación política. Los militares intentaron dejar atrás una monarquía suprimida con la desaparición de Carlos I y de la Cámara de los Lores. Sin embargo, y debido a la falta de apoyo de los principales sujetos políticos y grupos sociales al proyecto de reforma puritano, el Instrumento fue excesivamente excluyente y alejado de los rasgos fundamentales del constitucionalismo democrático. Información extraída de la página electrónica <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3839950>, consultada el 03 de abril de 2014, a las 19:44 horas.

¹⁶³ Instrumento de la jurisdicción creado para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la ley fundamental a través de las garantías constitucionales procesales. Para mayor abundamiento consúltese a: Cappelièti, Mauro, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado", México, 1996.

Por otra parte, en las colonias norteamericanas, existieron cartas en las que se reconocía la supremacía de la ley inglesa, en donde la colonia podía expedir leyes que eran válidas siempre y cuando su contenido no pugnara contra la ley suprema, es decir, la ley inglesa.¹⁶⁴ Es precisamente en esta etapa donde el principio de la supremacía de la constitución cobra valor mediante un documento, cuyo origen como nación se derivó del descubrimiento realizado por Jean Cabot, navegante genovés al servicio del reino de Inglaterra, quien en 1497, visualizó la porción territorial estadounidense del continente americano. Posteriormente, en 1584, Sir Humphrey Gilbert y Sir Walter Raleigh, llamaron a la región ocupada Virginia, en honor a la reina Isabel I, conocida como la "Reina Virgen", surgiendo tiempo después otras más colonias inglesas, llamadas Maryland, las Carolinas, Massachusetts, Connecticut, Nueva Holanda, Nueva Jersey y Georgia.¹⁶⁵

Sin embargo, el antecedente más antiguo del derecho constitucional norteamericano, se encuentra en un documento denominado *Mayflower*, el cual fue redactado el once de noviembre de 1620, a bordo de un barco que tenía ese nombre, el cual llegó a Plymouth, Massachusetts, con peregrinos que establecieron la primera colonia permanente de Nueva Inglaterra en el año en cita; documento en el que figuran cuatro condiciones que serían las que trazarian la organización constitucional posterior de los Estados Unidos de América: un gobierno predeterminado; un inicial pacto social; los gérmenes del autogobierno; y la redacción de las condiciones políticas mínimas establecidas por escrito.¹⁶⁶ En efecto, los principios relativos al consentimiento de los gobernados, la soberanía popular y el derecho a la rebelión, estuvieron presentes en los colonos, al concretarse y sintetizarse en la expresión "no imposición, sin representación".¹⁶⁷

¹⁶⁴ Carpizo, Jorge, *Interpretación del artículo 133 constitucional*, México, 2001, p. 5.

¹⁶⁵ Rabasa, Emilio O., *Las constituciones de Canadá, Estados Unidos de América y México*, 1ª Ed., Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 30-31.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 40.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 31.

Al respecto, los entre doctrinistas que influyeron en el pensamiento independentista destacan James Harrington, quien abordó el tema de la soberanía popular en su utopía llamada *Ocean*; John Locke, en su obra denominada el Segundo Tratado del Gobierno Civil, en donde Locke concluyó que el gobierno es un resultado del acuerdo entre hombres con ciertos derechos anteriores (libertad y propiedad) a la constitución de la sociedad civil, la que se forma para preservar esos derechos, los cuales no pueden afectarse sin el consentimiento de los gobernados.¹⁶⁸

Posteriormente, en el año de 1774 cuando los representantes de las colonias realizaron un primer congreso en Filadelfia, cuyo objeto fue el de hacerse escuchar ante el Parlamento inglés y acordar que los colonos tenían derechos que debían ser reconocidos y respetados. Posteriormente, el cuatro de julio de 1776, el Congreso promulgó la Declaración de Independencia; sin embargo, fue hasta el año de 1783 en que los británicos reconocieron la independencia de las colonias.¹⁶⁹ Finalmente, el veintiuno de febrero de 1787, se convocó a una Convención Federal Constitucional en Filadelfia, a efecto de llenar las omisiones de los Artículos de la Confederación. Sin embargo, los constituyentes elaboraron un documento con siete artículos y secciones, cuyos argumentos se publicaban en el periódico llamado *El Federalista*, lo que permitió que alcanzara su eficacia en la novena ratificación estatal, que requería el artículo VII, párrafo primero.¹⁷⁰

Así la Constitución de los Estados Unidos de América, en el artículo VI, párrafos segundo y tercero, se estableció el principio de supremacía constitucional en los términos siguientes:

“...La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en seguimiento de ella se aprueben; y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos,

¹⁶⁸ *Idem.*

¹⁶⁹ *Ibidem*, pp. 32-33.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 42-44.

serán suprema ley del país; los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiese alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado. Los Senadores y Representantes antes mencionados, los miembros de las asambleas legislativas de los diversos Estados, así como todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, serán obligados bajo juramento o declaración solemne a acatar esta Constitución; pero nunca habrá un requisito religioso para desempeñar ningún cargo o empleo, retribuido o de confianza, bajo la autoridad de los Estados Unidos".¹⁷¹

De lo anterior se advierte que, en forma unánime los estudiosos de la teoría de la constitución, coinciden en afirmar que el origen del principio de supremacía constitucional, en las constituciones escritas, se localiza en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, que se ha transcrito. Asimismo, dicho artículo considera a la Constitución, a las leyes y a los tratados celebrados o que se celebren, y cuyo contenido se apeguen a ella, como ley suprema del país; por lo que, la interpretación gramatical o literal que se desprende de la redacción del ordenamiento que se trata, permite aseverar que como ley suprema, la Constitución, las leyes y los tratados, se encuentran en el mismo nivel o plano normativo, pues todos ellos son ley suprema.

Sin embargo, en una interpretación histórico-genética y teleológica, se desprende un principio de jerarquía entre dichos cuerpos normativos. La oportunidad de realizar este tipo de interpretación, tuvo lugar cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, conoció y resolvió el consabido caso *Marbury vs Madison*, que en términos generales relata que fue en el año de 1796, cuando John Adams fue electo Presidente de los Estados Unidos de América, y en ejercicio de sus facultades nombró a John Marshall, Secretario de Estado; antes de finalizar el período presidencial de cuatro años, se realizaron elecciones y resultó vencedor el republicano Thomas Jefferson; sin embargo, previo a que éste tomara posesión de su cargo en 1801, el Presidente saliente

¹⁷¹ Constitución de los Estados Unidos de América, 4ª edición bilingüe, México, Ed. Luciana, actualizada al 2002.

para posicionar a sus seguidores federalistas, en enero de ese año nombró a su Secretario de Estado John Marshall, Presidente de la Suprema Corte.

Por su parte, el Congreso en el mismo año expidió una ley en la que facultó a John Adams para nombrar a cuarenta y dos jueces de paz para el Distrito de Columbia, empero debido al corto tiempo no firmó algunos nombramientos sino hasta la medianoche del 3 de marzo de 1801, los cuales quedaron en la oficina del Secretario de Estado John Marshall, con la intención de que fueran entregados cuando Thomas Jefferson tomara posesión de su cargo de Presidente de los Estados Unidos, el cual ordenó a su Secretario de Estado, James Madison, que no entregara algunos de los nombramientos designados por su antecesor, entre ellas, el nombramiento de William Marbury, quien demandó ante la Suprema Corte, por medio del Write of Mandamus (derecho de pedir a los tribunales que obliguen a una autoridad a cumplir con un deber legal), que se ordenara la entrega de los nombramientos a James Madison como Secretario de Estado, quien alegó por su parte que el nombramiento no había surtido efectos en virtud de que no se había entregado.

La sentencia de la Suprema Corte fue elaborada por John Marshall, a la luz del artículo III, secciones 1 y 2 Constitucional, en los términos siguientes:

1. ¿Tiene el demandante derecho al nombramiento que reclama? (la Corte decidió que el nombramiento estaba completo y tenía derecho a él).

2. ¿Si él tiene un derecho y ese derecho ha sido violado, le proporcionan un remedio las leyes de este país? (Decidió que sí le otorgan un recurso o medio de defensa).

3. ¿Tiene derecho al remedio que pide?, lo cual depende de la naturaleza del derecho (acción) que ejercita y de las facultades de la Corte.

En cuanto a la naturaleza de la acción, resulta evidente que se trata de un mandamus. La ley que estableció los tribunales judiciales de los Estados Unidos, faculta a la Suprema Corte para expedir órdenes (mandamus), en los casos protegidos por la ley, a cualesquiera tribunales o personas. Asimismo, la Constitución otorga todo el Poder Judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores, poder que se extiende a todos los casos que surjan bajo las leyes del país, en consecuencia, en alguna forma puede ser ejercido en el presente caso, ya que el derecho que se reclama está dado por una ley de los Estados Unidos.

Se declaró también que en la distribución de este poder la Suprema Corte tendrá jurisdicción original en todos los casos que afecten a los embajadores, a otros ministros públicos y Cónsules, y aquellos en que un Estado sea parte. Sin embargo, en todos los demás casos, la Suprema Corte tendrá jurisdicción de apelación. La Corte consideró que tal voluntad suprema y originaria organiza al gobierno y asigna a las diversas dependencias sus respectivas facultades. Puede detenerse ahí o establecer ciertos límites que no deben ser pasados por esas dependencias. Las facultades de la legislatura están definidas y limitadas y para que esos límites no se confundan, ni olviden, se escribió la Constitución.

La distinción entre un gobierno, con límites o sin ellos, queda abolida si esos límites no constriñen a las personas a quienes se les imponen, y si tanto las leyes permitidas como las prohibidas son igualmente obligatorias. Es una disyuntiva demasiado clara para ser controvertida, que o bien la Constitución prevalece sobre todo acto legislativo que la contraria, o bien que la legislatura puede modificar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio, o la Constitución es una ley suprema que no puede ser modificada por medios ordinarios, o está al mismo nivel que las leyes ordinarias y, como cualquier otra ley, se puede cambiar cuando le parezca a la legislatura. Si el primer término de la alternativa es cierto, entonces un acto

legislativo, contrario a la Constitución, no es ley. Si el segundo término es cierto, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que, por naturaleza, no es limitable.¹⁷²

Todos los que han estructurado constituciones escritas las ven como ley fundamental y suprema de la nación, en consecuencia la teoría de esos gobiernos debe ser que una ley contraria a la Constitución es nula. Esta teoría está unida esencialmente a una Constitución escrita y debe ser considerada por la Corte como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. Se debe enfatizar que es competencia y deber del Poder Judicial decir qué es la ley. Los que aplican la norma a los casos particulares, deben exponer e interpretar esa norma. Si dos leyes están en conflicto, los tribunales deben decidir sobre los efectos de cada una. Así, si una ley está en oposición a la Constitución y si tanto la ley como la Constitución se aplican a un caso particular, la Corte debe resolver ya sea ajustándose a la ley sin atender a la Constitución, o ajustándose a la Constitución, sin atender a la ley, cuál de las normas en conflicto prevalece. Esta es la esencia del deber judicial. Si, entonces, los tribunales deben atender a la Constitución, y ésta es superior a cualquier ley, es aquella, y no ésta, la que debe regular el caso al que ambas se aplican.

En ese tenor, al declarar la Corte cuál era la ley suprema del país, la Constitución se menciona así misma en primer lugar, y que no todas las leyes de Estados Unidos, tienen ese rango, sino sólo las que se expidan conforme a la Constitución. En consecuencia, la fraseología particular de la Constitución de Estados Unidos confirma y refuerza el principio que se supone esencial en todas las constituciones escritas, de que una ley contraria a la Constitución es nula, y que los tribunales, igual que las demás dependencias, están vinculadas por ese instrumento.¹⁷³

¹⁷² Uribe Benítez, Oscar, "Supremacía Constitucional", Comité del Centro de Estudio de Derechos de Investigaciones Parlamentarias, Serie Roja Temas Parlamentarios, México, 2007, p. 39.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 41.

3.2 Antecedentes de la supremacía constitucional en el derecho mexicano.

La primera vez que aparecen en nuestros textos constitucionales las disposiciones del artículo 133 de nuestra actual ley fundamental, fue en el artículo 126 de la Constitución de 1857 en el artículo 123 en el proyecto que dio origen a esa norma suprema. Sin embargo, no existe indicio en los debates del Constituyente de 1857, que aclare la intención de redactar dicho precepto en la forma en que lo hizo, según expone Francisco Zarco, el mismo fue aprobado sin discusión en la sesión de dieciocho de noviembre de 1856; no obstante lo anterior, resulta evidente para el referido autor que la inspiración que el texto del artículo 126 de la Constitución de 1857 tuvo en el artículo VI de su similar estadounidense, pues ambos textos son prácticamente idénticos.¹⁷⁴

Ahora bien, en las diversas constituciones o leyes supremas, que han regido la vida jurídica en México, se encuentra consignado el principio de supremacía de la Constitución. En algunos casos no se estableció en forma clara, sin embargo, el principio que nos ocupa se consignó en el artículo 237 de Decreto de Apatzingán, en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en el artículo 161 de la Constitución de 1824, en el artículo de reformas de 1847, el diverso artículo 126 de la Constitución de 1857 y en el artículo 133 de 1917, reformado en 1934¹⁷⁵.

En la historia de constitucionalismo en México, se puede advertir que en la Constitución Federal de 1824, además de que no se advierten los derechos fundamentales, no se contempló expresamente la supremacía de la constitución ni de las leyes que de ella emanaran. Sin embargo, en su Título VIII, sección única, relativo a la observancia, interpretación y reforma de la constitución y *acta* constitutiva, se desprende de su articulado que comprende del 163 al 171, que la

¹⁷⁴ Zarco, Francisco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, Colegio de México, México, 1956, p. 1034.

¹⁷⁵ González Rodríguez, Miguel Ángel, (trad.), *Derechos parlamentario*, Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 1996, p. 1192.

Constitución era considerada el cuerpo legal más importante de la nación mexicana al disponer que todo funcionario antes de tomar posesión de su destino, debía prestar juramento de guardar la Constitución y el acta constitutiva, cuyo quebrantamiento producía responsabilidad en términos de las leyes y decretos que el Congreso emitiera.¹⁷⁶

Asimismo, se señalaron reglas para reformar o adicionar la constitución y la prohibición de reformar los artículos de la constitución y del acta constitutiva, relativos a la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados. El control de la constitución se reducía al fincamiento de responsabilidad, para quien la infringiera.

Por otra parte, en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, tampoco se contempló en forma expresa la supremacía de la constitución, pero sí se previó el control de la misma diverso al de la constitución anterior. En la ley constitucional en cita, en el artículo 1°, se estableció un Supremo Poder Conservador, depositado en cinco individuos, cuyas atribuciones, entre otras, según el artículo 12, fracciones I, II y III, consistían en: declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución y le exijan dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia o cuando menos 18 miembros del Poder Legislativo. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueren contrarios a la constitución o a las leyes, dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. Y declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 193.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 208 y 210.

Sin embargo, fue en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en donde se estableció por vez primera expresamente en el artículo 126, en los términos siguientes:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Se considera que el control constitucional se depositó en los tribunales de la federación, según el artículo 101 constitucional, al disponer que resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que vulneraran las entonces llamadas "garantías individuales", por leyes o actos de autoridades federales que violaran o restringieran la soberanía de los Estados; y, por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal.¹⁷⁸

Posteriormente, en la Constitución de 1917, en el artículo 133, se ponderó de igual manera su supremacía del ordenamiento constitucional, el cual en su primera redacción disponía esencialmente lo siguiente:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

¹⁷⁸ Cosío Villegas, Daniel, "La Constitución de 1857 y sus críticos", Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pp. 230 y 239.

Disposición constitucional ha sido reformada una sola vez por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 1934, en los términos siguientes:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En ese orden de ideas, del contenido de los textos del artículo 133 y su reforma, no se advierte que se haya modificado su sentido o su alcance; por el contrario, precisó que los tratados para ser ley suprema de la Unión tienen que estar de acuerdo con la misma; asimismo, impuso que la competencia para la aprobación de los tratados correspondía al Senado y no al Congreso de la Unión, pues la redacción original del referido numeral fue tomada de la Constitución de 1857, donde existió el sistema unicameral hasta 1875.

3.3 La tesis kelseniana del principio de supremacía constitucional.

Antes de abordar la tesis respecto del principio de constitucionalidad de Hans Kelsen, es preciso abordar como antecedentes las generalidades que llevaron al referido jurista vienés a llegar a la concepción ideal de un Estado; en ese sentido, Kelsen fue jurista, filósofo y político austriaco de origen judío (Praga, 1881-Berkeley, California, Estados Unidos, 1973), quien defendió una visión iuspositivista del derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales, del cual excluyó cualquier idea de derecho natural.

- Analizando las condiciones de posibilidad de los sistemas jurídicos, concluyó que toda norma emana de otra norma, remitiendo su origen último a una norma

hipotética fundamental que para él era una hipótesis o presuposición trascendental, necesaria para postular la validez del derecho.¹⁷⁹

Primeramente, Kelsen entendió por Estado a un orden jurídico, por lo que consideró que el problema de la constitución encuentra su lugar natural en la teoría general del derecho. Por lo que la distinguió en dos sentidos, uno material y otro formal, para aclarar que él lo entiendo y aplicó en sentido material en la teoría general del derecho. Así, refiere que la constitución material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Constitución formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. Precisa que en la teoría política ha sido forjado el concepto de constitución para abarcar aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.¹⁸⁰

La Constitución en sentido formal, según Kelsen, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas, pero a menudo encierra normas que no forman parte de la Constitución en sentido material, que deberían estar en leyes ordinarias, pero se elevan por ser del interés de un partido en colocar su conquista en ley superior o bien responde a la importancia nacional.¹⁸¹

Asimismo, continuó afirmando que la constitución democrática es la que tiende a afirmar el principio del necesario fundamento normativo de todo poder. Es democrática porque tiende a excluir poderes autocráticos, que buscan

¹⁷⁹ Véase Scarpelli, Uberto. "¿Qué es el positivismo jurídico?". Editorial Cajica, México, 1997.

¹⁸⁰ Kelsen, Hans. "Teoría general del derecho y del estado", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pp. 147 y 307.

¹⁸¹ *Ibid.*, pp. 147 y 307.

autolegitimarse, afirmar un fundamento propio y distinto. Y desde el punto del régimen político, se deduce que es democrático el régimen que no sobrevalora ningún poder, que reconduce todos los poderes a la norma constitucional. Para Kelsen, la Constitución democrática, es republicana, en contraposición al principio monárquico, así como pluralista, al representar diversas fuerzas y concretos intereses.¹⁸²

Por otra parte, la constitución de Kelsen es parlamentaria, como método para la composición en formas institucionales de la pluralidad de los intereses sociales, mediante el diálogo, compromiso, renuncia de todos a representar el interés general, cuyos artifices son los partidos políticos. La ley que emana del parlamento se propone como puro acto de voluntad de la mayoría, como instrumento de dominio de algunos intereses sociales sobre otros. Kelsen considera necesario poner un límite a la ley, ya que en esa situación está en juego la misma constitución, entendida como principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas, límite que se obtiene mediante el control de constitucionalidad confiado al tribunal constitucional, con poder para declarar inválidas las leyes contrarias a la constitución. La ley ya no es inatacable, porque ya no contiene, a través de la representación, la voluntad general del mismo pueblo soberano. La ley vale en cuanto realice el ideal democrático de la pacífica convivencia entre la pluralidad de las fuerzas e intereses que operan.¹⁸³

Sin embargo, en la obra de "Teoría General del Derecho", en donde Hans Kelsen, declaró que el derecho regula su propia creación, es decir, una norma que pautaba la creación de otra; y, la relación que existían entre la norma creadora y la creada no era la de coordinación sino de supra y subordinación. Por lo que, la norma creadora era superior a la creada. Continúa señalando que, la unidad del orden jurídico se encuentra en que fue creada de acuerdo con el

¹⁸² Fioravanti, Mauricio. "Constitución. De la antigüedad a nuestros días", Madrid, España, Ed. Trotta, 2007, pp. 154-157.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 158.

proceso determinado en otra norma de escaño superior y ésta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta, hasta llega a la norma básica, por lo que la norma es el soporte y razón última de validez de todos ese sistema jurídico.¹⁸⁴

En ese sentido, afirma la teoría en estudio que, una ley constitucional es nula, pues si dicha norma es contraria a la Constitución la misma es inexistente, en virtud de que no puede tener validez, ya que una norma únicamente tiene eficacia cuando ha sido creada según el proceso indicado en la norma superior y no contraría el contenido de esa norma de mayor jerarquía;¹⁸⁵ es precisamente en esta donde Hans Kelsen, construye la pirámide jurídica donde la norma inferior deriva a su validez de la superior; teoría en la que además se encuentra la exposición del principio de supremacía constitucional, en virtud de que si la norma no está de acuerdo con la constitución aquélla es inexistente, preservando de esa forma la unidad del "todo" en el orden jurídico representado por la Constitución. Consecuentemente, la norma es inexistente si es contraria aquellas que le dio origen, en este caso la constitución, por ello, debe existir un orden jurídico que se justifica en la unidad de los estados que forman parte de un estado.

En esencia que la concepción kelseniana, además de desprender la teoría de un estado federal, precisa que dicho estado debe contener los siguientes elementos:

1. La Constitución, que en valida en todo el territorio y en virtud de la cual se establece la unidad del orden jurídico total; es decir, el Estado Federal se personifica en la Constitución;
2. El orden jurídico federal; y,
3. El orden jurídico local.

¹⁸⁴ Hans Kelsen, *Op. cit.*, p. 128.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 162.

La constitución podía entonces, ser considerada como la norma fundamental que dividía la competencia del estado entre la federación y las entidades federativas. Para la doctrina francesa, la supremacía constitucional asegura que los derechos que se tiene como individuo, el gobernante los respete; por lo cual la constitución indica cual es el limite del poder de los gobernantes, y la constitución es la razón de ser y de existir y la validez de las normas jurídicas.

Sin embargo, además de dividir la competencia entre la federación y las entidades federativas; y, estos dos círculos eran órdenes parciales delegados: por lo que, la federación y las entidades federativas debían estar coordinadas sin existir un vínculo de subordinación, pues tanto la una como las otras convienen para su existencia a la norma que las origina y las sustenta, es decir, la Constitución.¹⁸⁶

La pirámide kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía.

Al respecto, se trae la imagen de una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a la base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales), como a continuación se muestra:

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 262.



De la anterior esquematización, se obtiene que cuanto más cerca se está de la base de la pirámide, el escalón es más ancho, es decir, hay un mayor número de normas jurídicas. Así, el escalón superior es muy pequeño, pues Constitución sólo hay una, el escalón por debajo es más ancho, en virtud de que hay más leyes que normas constitucionales, el siguiente más ancho que el anterior, porque hay más reglamentos que leyes, y así sucesivamente. Ahora bien, por encima de la Constitución y, por ende, fuera de la pirámide, se encontraría la Grundnorm (norma básica o fundamental).

La pirámide sirve para reflejar la idea de validez, en virtud de que cada escalón es una especie de eslabón de la cadena de validez dentro del sistema, pero quien otorga validez al sistema en sí es la norma fundamental. Ésta no es una norma positiva, sino una norma hipotética, una norma presupuesta o, en última instancia, una norma ficticia, dicha norma presupuesta vendría a reflejar

entonces que: "La Constitución y el resto de normas emanada de ella son obligatorias".¹⁸⁷

3.4 La doctrina francesa del principio de supremacía constitucional.

Por cuanto a la doctrina francesa se refiere, Esmein afirma que el principio de supremacía constitucional es la mejor seguridad de que los derechos individuales serán representados por los gobernantes, pues las leyes fundamentales no sólo obligan al legislador a respetarlas sino que además, le prohíben legislar sobre determinadas materias; y en otras, le indican con toda precisión el límite de su acción.

Por su parte, Burdeau estima que el principio de supremacía de la Constitución estriba en que los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la Constitución les señala. Todo el orden jurídico está condicionado por la Constitución, ya que es la parte medular del régimen que verifica a todas las demás normas, les otorga validez y la razón misma de su existencia; por lo que, la supremacía constitucional puede ser material y formal.

Se habla de supremacía material en virtud de que la Constitución es el estatuto primordial que determina toda actividad jurídica, es el conjunto de normas según las cuales se van a crear y según las cuales van a sustentarse todas las demás normas. Por lo que, el contenido de la supremacía constitucional se puede contemplar desde un doble punto de vista:¹⁸⁸

- a) El Código Supremo, sin suprimir las concepciones rivales, ya que establece jurídicamente una idea de derecho, la dominante en esa colectividad, es decir, la idea se vuelve norma, se crea, se marca,

¹⁸⁷ A mayor abundamiento respecto del tema en comento consúltese la obra de Hans Kelsen. "Teoría General del Derecho y del Estado".

¹⁸⁸ Carpizo, Jorge., *Op. cit.*, p. 10

se señala y se determina la existencia del Estado dentro de una concepción precisa de derecho; y,

b) organiza la competencia de los gobiernos y de los órganos, además de que les otorga atribuciones precisas que por ningún motivo se pueden traspasar.

Del referido concepto de supremacía material se derivan dos consecuencia muy importantes:¹⁸⁹

1. El principio de legalidad, el cual estriba en que todo acto contra la Constitución, carece de valor jurídico; y,

2. Cada órgano tiene su competencia que no se puede delegar, salvo los casos expresamente señalados por la misma Constitución.

Por otra parte, la supremacía formal, deriva de la idea de las Constituciones escritas y rígidas; es decir, del hecho de que para modificar una norma constitucional se necesita la intervención de un órgano especial; por lo que, se crea un orden jerárquico de las normas del sistema jurídico, donde es la Constitución precisamente la que se encuentra en el lugar más alto, como ley suprema del Estado.¹⁹⁰

En ese sentido, el principio de supremacía forma no es diferente al material, sino que el primero viene a reforzar y a sancionar el segundo; sin embargo, es preciso dejar en claro que lo primordial es el concepto de supremacía constitucional que necesariamente existe en todo orden jurídico, ni así la supremacía formal, el cual sólo se haya en aquellas constituciones escritas y rígidas como se señalaba con anterioridad.

¹⁸⁹ Ídem.

¹⁹⁰ Ibidem, p. 200.

Finalmente, Maurice Duverger, señala que las constituciones escritas que contienen la idea de supremacía constitucional limitan a los gobernantes respecto a dos principios sustanciales:¹⁹¹

1. Tienen el deber de adecuar sus actos a la constitución; y,
2. Si los referidos actos la vulneran, existirá entonces, un órgano y un procedimiento que puede declarar la inexistencia jurídica de ese acto. Regla que obedece al concepto de control constitucional de constitucionalidad.

3.5 Supremacía Constitucional. Jerarquía normativa de los tratados internacionales en México.

La supremacía constitucional es una calidad política de toda Constitución, en cuanto ella es un conjunto de reglas jurídicas que se tiene por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del Derecho. La Constitución asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política. Ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado y la forma de incorporar y darle eficacia a las normas provenientes del Derecho Internacional. La supremacía constitucional afirma el carácter normativo de la Carta Fundamental, lo que tiene como consecuencia admitir que las normas inferiores no pueden contradecirla.¹⁹²

La supremacía constitucional implica el desarrollo de su garantía jurídica, que es el principio de supralegalidad y que las constituciones contemporáneas auténticas, salvo excepciones, tienen la vocación de transformar la supremacía

¹⁹¹ Duverger Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Barcelona, 1961, p. 225.

¹⁹² Nogueira Alcalá, Humberto, "Proyecto de investigación Fondecyt "Teoría de la jurisdicción constitucional en América del Sur y Chile", Chile, 2003, p.1.

en supralegalidad y la supralegalidad genera como consecuencia la rigidez constitucional.¹⁹³

En ese tenor, es en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevén diversos principios, entre otros, el de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa cuyo conocimiento de los mismos resulta de gran importancia en la aplicación del Derecho, ya que son la base para solucionar algunas antinomias, ello en virtud de que cuando en un asunto jurisdiccional se plantea la contradicción entre dos normas jurídicas, el conocimiento de esos principios es fundamental para determinar cuál de ellas es la que debe prevalecer.¹⁹⁴

En primer lugar, se parte de que texto del artículo 133 de la Carta Magna, cual dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La doctrina mexicana es uniforme al establecer que en el precepto transcrito se encuentra contenido el principio de supremacía constitucional conforme al cual la constitución es la norma suprema y la base de todo el sistema normativo. Al respecto, Jorge Carpizo, señala que dicho precepto constitucional enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden

¹⁹³ Aragón Reyes, Manuel, "Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad", *Revista de Estudios Políticos*, num. 50, Madrid, España, 1986.

¹⁹⁴ Para mayor información sobre qué es la antinomia, técnicas para detectarla y reglas para solucionarlas, consúltese la obra de Marroquín Zalceta, Jaime Manuel, "Técnicas para la elaboración de una sentencia de amparo directo", 9ª, ed. Ed. Porrúa, México, 2004.

jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo. Supremacía constitucional significa que una norma contraria –ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.¹⁹⁵

Por su parte, Fix Zamudio y Valencia Carmona sostienen que el principio de supremacía constitucional descansa en la idea de que la constitución representa la unidad del sistema normativo; y, que contiene además, las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general. En pocas palabras, el principio de supremacía se recoge en la conocida expresión de José María Iglesias, presidente de la Corte en el siglo pasado, “*sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo*”.¹⁹⁶

Asimismo, los referidos doctrinistas indican que el principio de supremacía constitucional se encuentra previsto, además del artículo 133, en los diversos numerales 40¹⁹⁷, 41¹⁹⁸ y 128¹⁹⁹ de la propia carta magna, los cuales se vinculan el principio de supremacía; aunado a ello el artículo 40 Constitucional señala que la forma de Estado y la forma de gobierno deberán estar a los

¹⁹⁵ Carpizo, Jorge, “Estudios Constitucionales”, 8ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 1.

¹⁹⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, 2ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 68.

¹⁹⁷ **Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*; Constitución de los Estados Unidos de América, Op. cit.

¹⁹⁸ **Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (...)*; Constitución de los Estados Unidos de América, Op. cit.

¹⁹⁹ **Artículo 128.** *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen*; Constitución de los Estados Unidos de América, Op. cit.

principios de la ley fundamental; además, de que en el artículo 41 se prescribe que las Constituciones particulares de los estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, y en el artículo 128 se dispone que todo funcionario público sin excepción alguna, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo, además, para el presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte existen para la protesta normas específicas, artículos 87²⁰⁰ y 97²⁰¹ Constitucionales.

Como se ha insistido, el artículo 133 Constitucional señala que la Constitución es la "Ley Suprema de la Unión". Al respecto, se ha insistido en el presente trabajo que respecto de la supremacía de la Constitución, aparentemente no existe problemática, pues es un dogma aceptado por gran parte de juristas y estudiosos del derecho en México, de forma casi tradicional que no es posible pensar en la existencia de una norma que se ubique sobre la constitución. De ahí viene como problemática el hecho de establecer la norma jurídica que se ubica en segundo término con relación a la constitución, y posteriormente, la que ocupa la tercera posición. Dicho problema se presenta concretamente entre los tratados internacionales y las leyes federales en tratándose en este caso en particular en materia de derechos humanos.

La referida problemática ha sido analizada por el doctrinista José Ramón Cossío Díaz, quien estima que las soluciones aparentes no se presentan como una sola conclusión aplicable a todos los casos que puedan presentarse, y

²⁰⁰ *Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande(...)"*; Constitución de los Estados Unidos de América, Op. cit.

²⁰¹ *Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley (...)*; Constitución de los Estados Unidos de América, Op. cit.

estima que el medio idóneo para solucionar las posibles contradicciones entre leyes y tratados, lo constituyen las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional.²⁰²

Por tanto, al no existir mayor limitante que el no controvertir el texto constitucional respecto del contenido de los tratados internacionales, éstos podrán abordar cualquier tema, dentro de los que evidentemente se encuentran los derechos humanos, facultad que no está expresamente contenida en el artículo 73 Constitucional al Congreso de la Unión. Luego, en razón del principio denominado "*pro homine*", es decir, interpretar y aplicar las normas jurídicas en el sentido que resulte más benéfico para el individuo. Así, si órgano legislativo nacional carece de competencia para desarrollar en una ley los avances que los derechos humanos tienen, es necesario que una norma como los tratados internacionales regulen esos aspectos, para no crear un vacío jurídico, y, considerando que un tipo de derechos humanos se ubican en el texto constitucional, pero que éstos no son todos los que actualmente existen, se puede afirmar que en la parte en que la Constitución no contemple con amplitud determinado derecho en materia de derechos humanos, los tratados internacionales que amplíen el contenido de los expresamente reconocidos en el pacto federal, tendrán carácter de supletorios, y los que establezcan derechos no reconocidos por razón del avance de los derechos humanos, es posible decir que en términos del propio artículo 133 constitucional, se encuentran exactamente en el mismo nivel jerárquico que la Constitución.²⁰³

3.6 Conflicto Constitución y tratado internacional.

Dentro de un marco de globalización en el que estamos inmersos, los Estados no pueden hacer frente desde el aislamiento a problemas cuyos efectos sobrepasan los límites de las fronteras; los problemas mundiales requieren

²⁰² Cossío Díaz, José Ramón, "*La defensa de la Constitución*", Fontamara, México, 2003, pp. 81-99

²⁰³ *Idem*.

muchas veces soluciones a nivel internacional, como el caso de cambio climático y su repercusión en los recursos naturales del planeta, el terrorismo internacional o el crimen organizado; asimismo la necesidad de su participación en los resultados obtenidos como consecuencia del progreso científico y tecnológico, entre otras cuestiones.

Los tratados tienen su origen en la voluntad soberana del pueblo expresada en la Constitución y precisamente en ella residen los fundamentos de los Estados para la suscripción o adhesión a tratados internacionales, mediante los cuales los Estados se autolimitan y después no pueden desconocer esas obligaciones, por lo que es comprensible que al Estado, dentro de su interior, le toque elegir los medios para satisfacer sus obligaciones.²⁰⁴

Los tratados que en un principio se concebían como cartas de buenas intenciones, han evolucionado de forma sorprendente; sin embargo, en dicho proceso de evolución subsiste un problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.²⁰⁵

Las discusiones doctrinales respecto a si existe o no una jerarquía determinada entre Derecho Interno y Derecho Internacional, lejos de disminuir, se han ido acrecentando, y han pasado, como consecuencia de los grandes cambios en las relaciones internacionales, al cambiar el enfoque de las relaciones internacionales, han cambiado de igual manera la discusión teórica y metodología de la investigación de este problema, situándose, en la actualidad, en un problema de derecho constitucional, que tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno; con el cómo los

²⁰⁴ Becerra Ramírez Manuel, "Jerarquía de los Tratados Internacionales" en *Cuestiones Constitucionales*, num. 3, Julio-diciembre 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp. 170-171.

²⁰⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/Conf-008.htm>, consultada el 04 de marzo de 2014, 21:12 horas.

procedimientos de "adopción o adaptación" de esos tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal.²⁰⁶

Desde esa perspectiva, la discusión teórica, cualquiera que sea la corriente que se adopte, tendrá que resolverse a favor de que el intérprete opere de acuerdo con las normas de Derecho Positivo del lugar en el que se realice la interpretación; por lo que, la recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos parte entonces de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente. Por lo que, el fenómeno de la globalización parece influir, entonces, no solo en las estructuras políticas estatales actuales, sino, incluso en el significado que ha de darse a las propias relaciones interestatales.

En México, aun se concibe a la Constitución como la norma fundamental que rige a los ciudadanos y, por tanto, se encuentra por encima de las demás normas del ordenamiento, dicha superioridad de la Constitución respecto del resto de las fuentes, no solo se encuentra explícitamente reconocida por el artículo 133 de la misma Constitución, sino que se distribuye a lo largo del ordenamiento a través de múltiples disposiciones que regulan los procedimientos de creación normativa.²⁰⁷ Es por ello que resulta conveniente señalar que el esquema descrito dista de ser un esquema completo del ordenamiento jerárquico de las normas en el sistema mexicano; toda vez que materia de tratados del Derecho Internacional se complementa el principio fundamental de *pacta sunt servanda* con la disposición del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, que claramente establece que un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; aunque el artículo 46 de la misma Convención deja abierta la puerta para proteger normas

²⁰⁶ <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgvi/Conf/Conf-008.htm>, consultada el 04 de marzo de 2014, 21:12 horas.

²⁰⁷ Carbonell, Miguel, "Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 48.

internas de importancia fundamental, que en cierta manera implica la supremacía de la Constitución en este caso.²⁰⁸

La práctica internacional reconoce dos tipos de recepción del Derecho Internacional:²⁰⁹

a) recepción automática, en virtud de la cual el tratado, desde que es internacionalmente obligatorio, forma parte del ordenamiento interno.

b) Modelo de recepción mediata, según la cual un tratado, aún válidamente celebrado, no forma parte del ordenamiento interno, en tanto en cuanto no haya sido objeto de conversión en Derecho Interno; convenios que se efectúan a través de un acto normativo interno por el órgano constitucionalmente competente.

En la doctrina se ha sostenido que en virtud del principio de la soberanía de los Estados, cada uno de ellos tiene la facultad de determinar el tipo de normas internas de recepción de la normatividad internacional; sin embargo, el tratado puede ser controlado previamente a su ratificación por lo que todavía no despliega sus efectos, no pertenece aun al sistema jurídico, y por lo tanto no es preciso hablar de jerarquía; aunque no hay que olvidar que también es posible un control sucesivo de tratados con efectos *erga omnes*.

En ese sentido, conviene entonces ubicar el marco constitucional de las cuestiones relacionadas con el derecho internacional para tal efecto, al respecto la Constitución Mexicana en el artículo 89, fracción X, otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir la política exterior y la de celebrar tratados internacionales (con la condicionante de que sean aprobados o ratificados por el senado, según dispone el artículo 76, fracción I), y terminantemente determina la

²⁰⁸ Becerra Ramírez Manuel, Op. cit. p. 171.

²⁰⁹ Navas Castillo, Antonia y Navas Castillo, Florentina. "Gaceta Constitucional. Estado Constitucional", Colección Manuales. Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 142.

supremacía constitucional por encima de leyes y tratados al establecer en el artículo 133, que señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

Disposición que se corrobora con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión... serán la Ley Suprema de toda la Unión ... parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema... No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.*²¹⁰

En este caso los sistemas de reenvío e incorporación que hace la Constitución de manera excepcional implican que las normas internacionales en las materias relativas quedan comprendidas en la propia Constitución y que, por

²¹⁰ A mayor abundamiento consúltese el contenido íntegro del amparo en revisión 1475/98.

ende, adquieren su misma jerarquía. Por lo que, es evidente que cualquier conflicto que se suscitara entre estas normas internacionales y las de derecho interno tendría que resolverse a favor de las primeras.

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley sobre Celebración de Tratados precisa en su segundo párrafo, señala que los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación. De donde se desprende que la jerarquía alcanzada por los tratados internacionales ha reforzado la creación jurisprudencial de cortes o tribunales supranacionales, que en última instancia interpretan y aplican las disposiciones de ciertos convenios o tratados y cuyas resoluciones son vinculantes para los Estados que los hayan firmado.²¹¹

Una vez que los tratados son celebrados y ratificados en los términos que la Constitución señala, es decir incorporados al ordenamiento nacional, lo que presupone su adecuación a la Constitución, se plantea el problema de su aplicación, en virtud de que existen estipulaciones contenidas en los tratados internacionales que pueden ser aplicadas de inmediato (*self-executing*), en tanto que otras, en cambio, requieren de un procedimiento legislativo posterior (*non self-executing*). En ese orden de ideas, es claro que la incorporación de los tratados al derecho interno se da generalmente de manera automática, es decir, no se requiere un acto de producción normativa interna, ya que una vez ratificado internacionalmente, en el nivel interno requiere sólo de su publicación.

Como ya fue señalado, la Constitución no establece un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico que ocupa cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. En consecuencia, será función del intérprete atribuirle el lugar que ocupa o bien negarle lugar alguno; de igual forma será función del intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que

²¹¹ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, "Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica", Colección Derecho, Administración y Política No. 8, Fundap, México, 2002, pp. 122-129.

tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular a una de las dos normas en conflicto, privando totalmente de sus efectos a una de ellas; sino de definir su aplicabilidad a un caso concreto.

Lo anterior, toda vez que la defensa de la Constitución se concreta a través de un conjunto de instrumentos e instrumentos jurídicos y procesales establecidos por la norma suprema para mantener a los organismos y agentes del Estado dentro de las competencias trazadas por la norma suprema, así como el respeto de los derechos fundamentales, con el objeto de prevenir y en su caso reprimir su incumplimiento, restableciendo la fuerza normativa y supremacía de la Constitución, pues para ubicar la materia sujeta a debate, se deberá partir fundamentalmente de que la constitución reconoce la obligatoriedad general de los tratados.²¹²

En ese sentido, la importancia de determinar la jerarquía de los tratados respecto al orden local deviene, más bien, de las contradicciones que eventualmente pudieran suscitarse en la aplicación preferente de uno de los dos órdenes. En relación con este potencial problema se han pronunciado diversos autores elaborando algunas teorías y criterios de solución que me concreto a resumir primeramente que el tratado internacional se celebre con posterioridad a la expedición de la ley nacional, en este caso, podría afirmarse que no existe en el orden jurídico interno una dificultad verdaderamente seria para dirimir un conflicto entre tratados o convenciones internacionales y leyes nacionales que hayan sido expedidas con anterioridad, pues tal conflicto se solventaría aplicando el principio de *lex posterior derogat priori*, esto es que debe prevalecer la norma posterior en el tiempo.²¹³

²¹² Alegre Martínez, Miguel Ángel, "Justicia Constitucional y Control Preventivo", Universidad de León, España, 1995, pp. 111.

²¹³ <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgw/Conf/Conf-008.htm>, consultada el 06 de marzo de 2014, 20:56 horas.

Los presupuestos o requisitos de un conflicto constitucional, en términos generales, consisten en:²¹⁴

1. La existencia de una constitución formal;
2. La acción u omisión de un órgano estatal (congreso, gobierno, tribunales); y,
3. Que el resultado de dicha acción u omisión provoque el efecto de vulnerar la constitución.

La clasificación del control constitucional según el momento en que se realice, se clasifica en control preventivo o a priori y control represivo, reparador o a posteriori (aunque pueden darse sistemas mixtos)²¹⁵:

- a) El control preventivo o a priori es el que se realiza antes de que la norma forme parte del ordenamiento jurídico y tenga carácter obligatorio;
- b) El control represivo, reparador o a posteriori, es aquél que se concreta cuando las normas ya forman parte del ordenamiento jurídico y tienen carácter vinculante; y,
- c) Los controles de carácter mixto, son aquellos que combinan en distintas proporciones los controles preventivos y represivos.

De acuerdo con la modalidad en que se expresa el control, puede desarrollarse a través de un control abstracto o un control concreto:²¹⁶

- a) El control abstracto opera cuando se analiza la compatibilidad lógica entre dos normas: por un lado la constitución y por el otro la norma impugnada dentro de un caso concreto, quien promueve la acción no está vinculado por ninguna relación jurídica en

²¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, *Op cit.*, p.15.

²¹⁵ *Idem.*

²¹⁶ *Ibidem*, pp. 15-16.

que intervenga la norma supuestamente inconstitucional, por lo cual el control preventivo siempre será abstracto.

b) El control de carácter concreto se produce cuando quien promueve la acción o excepción tiene como antecedente un caso judicial determinado, debiendo tomarse en consideración las circunstancias particulares del mismo.

Por lo que se refiere a los efectos que produce, éstas pueden ser vinculantes o no:

a) Si los efectos son vinculantes la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos decisorios.

b) Si no son vinculantes, pues se trata de meras recomendaciones.

Si la resolución tiene efectos vinculantes, éstos pueden ser con efectos relativos o bien *erga omnes*, en base a los siguientes criterios:

a) Serán relativos o con efectos *inter partes*, si la norma cuestionada continúa vigente y solo surte efectos en el caso particular; y,

b) Si el fallo tiene efectos *erga omnes*, otorga una mayor seguridad jurídica y eficacia propias de un auténtico sistema de control de la constitucionalidad.

Por lo que se refiere a los efectos de los fallos, éstos pueden ser *ex tunc* o *ex nunc*, si se reúnen las siguientes condiciones:

a) Los efectos *ex tunc* son aquellos que producen efectos hacia el pasado.

b) Los efectos ex nunc generalmente producen efectos desde el momento del fallo, hacia el futuro.

Según los referidos criterios, la contradicción que pudiera suscitarse solo sería aparente, pues bastaría la determinación de la esfera competencial en que operan las normas para estar en posibilidad de resolver en cada caso. Es decir, sería suficiente determinar en qué esfera se suscita la controversia para aplicar la norma adecuada. Por el contrario, como ya se ha señalado, resulta más delicado determinar que sucede cuando es la legislación nacional la que resulta posterior en el tiempo.

Respecto de quien es el órgano competente para determinar qué ley es aplicable al caso concreto, en principio debe decirse que la contradicción entre normas internacionales y de derecho interno generalmente plantea problemas de mera legalidad, es decir problemas de oposición entre tratados internacionales y leyes ordinarias, en los cuales se trata de precisar si una norma ha sido correctamente aplicada, o bien, de tratarse de oposición entre normas secundarias, determinar cuál debe ser aplicada con preferencia sobre la otra. Sin embargo, también pueden suscitarse problemas de constitucionalidad propiamente dicha; esto es, casos en los que sólo deba resolverse sobre la concordancia u oposición entre las normas internacionales y los preceptos constitucionales.

3.7 La supremacía de la Constitución como parámetro en la resolución de conflictos.

Las nuevas condiciones, tanto internacionales como internas han modificado la situación y los instrumentos internacionales han comenzado a regular materias que tienen impacto directo en el derecho nacional; Además, ciertos agentes externos tienen interés directo en el cumplimiento de obligaciones internacionales suscritas por México, lo que da origen a un mayor escrutinio y

quizá presión para lograr tal fin, dando cada vez mayor peso a los tratados internacionales y diluyendo las fronteras tradicionales entre lo interno y lo externo.; de esta forma los nuevos tratados y la importancia creciente del derecho internacional han venido incidiendo en el derecho interno.²¹⁷

Cabe precisar que hay estipulaciones contenidas en los instrumentos internacionales que pueden ser aplicadas de inmediato, en tanto otras requieren de un procedimiento legislativo posterior; esto aunado a que la Constitución no establece un sistema de fuentes que revele la jerarquía interna de la normatividad en México, ello ha dado lugar a la interpretación para armonizarla con la nacional, para definir su aplicación al caso concreto; lo que lleva al problema de la eficacia real de las normas de derecho internacional al interior del sistema jurídico mexicano y a dificultades reales de aplicación de los instrumentos internacionales.²¹⁸

Además de ello, existen problemas como el de la competencia del Senado para la celebración de tratados en materias reservadas a las entidades federativas; el caso de la práctica viciosa de celebrar un sinnúmero de acuerdos internacionales, que son a veces verdaderos tratados, que producen efectos jurídicos regidos por el Derecho internacional y que en ocasiones no son aprobados por el Senado, ello aunado al artículo 27 de la Convención de Viena donde se prevé que no se puede invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de tratados internacionales, bajo el principio de *pacta sunt servanda*, problemática que se manifestaría al momento de su ejecución, caso en el que la nulidad no podrá ser invocada porque habría sido convalidada por el consentimiento o aquiescencia del Estado.²¹⁹

²¹⁷ López-Ayllón, Sergio, "Jerarquía de los tratados internacionales", Revista de Cuestiones Constitucionales, núm. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Julio-Diciembre, 2000, p. 198.

²¹⁸ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "La interpretación constitucional de los tratados internacionales. El caso de México", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (comp.), *Interpretación Constitucional*, México, 2005, p. 1042.

²¹⁹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", 16ª. Ed., Porrúa-UNAM, México, 2013, t. V, p. 129.

Por otra parte, si el tratado tiene la jerarquía que se le ha asignado y llegare a estar en desacuerdo con la Constitución y se llegara a aplicar en perjuicio de un particular, procedería el juicio de amparo, como en el caso de cualquier acto que viole una garantía individual; sea en la vía directa contra el primer acto de aplicación o por la vía directa, contra la resolución definitiva que haya aplicado el tratado contrario a nuestra Carta Magna. En este caso, por sus efectos relativos sólo produciría el efecto de desaplicar la norma internacional en el caso concreto.

Todo ello sin descartar problemas de inconstitucionalidad o ilegalidad sobrevinida con posterioridad a la vigencia de los instrumentos internacionales, caso en que se discute si estamos hablando de jerarquía o de ámbitos de aplicación. Otro aspecto a destacarse es la disposición del artículo 133 de nuestra norma máxima que dispone: "*Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*", redacción que viene desde la Constitución de 1857 con inspiración de la Constitución americana, lo que ha dado lugar a interpretaciones en el sentido de que tal declaración puede ser llevada a cabo por integrantes de los poderes judiciales locales; sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial de la Federación son competentes para realizar el examen de la constitucionalidad de la ley.²²⁰

A partir de las reformas a la Constitución en 1988 se ha venido dando un avance histórico para transformar a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional, y en particular a partir de la reforma al artículo 105 de nuestra Carta Magna en 1994, el tradicional juicio de amparo ha dejado de ser el monopolio de la defensa de la Constitución, al introducirse la acción abstracta de inconstitucionalidad de normas generales, teniendo como paradigma el sistema europeo y se amplían los supuestos de las controversias constitucionales.

²²⁰ *Ibidem*, p. 131.

otorgando a la Suprema Corte la facultad exclusiva para conocer de esos procesos jurisdiccionales y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales para el futuro.²²¹

Por lo anterior, se debe tener mucho cuidado en la celebración de instrumentos internacionales, siendo además conveniente que el Senado ratificara bajo criterio de mayoría calificada y en caso de duda al menos el Presidente de la República, o bien un treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado pudieran acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una resolución antes de contraer compromisos internacionales.

3.8 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la Supremacía Constitucional.

La Supremacía Constitucional es la base y justificación de la creación legislativa y directriz de la realidad político-social efectuada conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente la carta magna la norma fundamental del Estado. Como ha quedado señalado en el contenido de la presente investigación, y haciendo una breve recapitulación al efecto, el principio de supremacía constitucional, responde a lo establecido por Kelsen que señalaba en su "Teoría pura del derecho" que: *"Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de una manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico"*,²²² en ese sentido, para que la Constitución conserve su supremacía, requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y

²²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (coord.), "Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México", Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 129-130.

²²² Kelsen, Hans, "Teoría pura del Derecho", Op. cit., p. 205.

organizadas en el texto constitucional, así como el control de leyes que emanan del Congreso.

Sobre este tema la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado al respecto, postulando la obligación de todo Juez de ajustar sus resoluciones a la norma constitucional, lo que en su caso podría ser contradictorio del criterio de la no aplicación del control difuso de constitucionalidad,²²³ sin embargo ello será materia de análisis del último punto de esta investigación, motivo por el cual, para mayor comprensión, se cita a continuación la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente²²⁴:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar*

²²³ El control constitucional, concebido lato sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. En ese sentido, el control difuso de constitucionalidad, implica cualquier juez puede realizar la verificación de constitucionalidad. Consúltase al respecto el artículo de Brega Camazano, Joaquín, "La acción de inconstitucionalidad", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios doctrinales número 191, México, 2000, p. 79.

²²⁴ Tesis 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, tomo XX, octubre de 2004, p. 264.

las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

De la jurisprudencia en cita, se destacan como ideas principales las siguientes:

1. El artículo 133 Constitucional no establece derechos, sino los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados por los representantes del Estado mexicano constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

2. El artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna.

3. Los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales; en consecuencia, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente.

En dicho criterio se ha dejado de manifiesto que la norma suprema en el sistema jurídico mexicano lo es la Constitución Federal, a la cual deberá ajustarse todo el sistema, esto es, desde las leyes federales, tratados, reglamentos, acuerdos, circulares, e incluso las constituciones locales, hasta los

actos jurídicos particulares como lo son las resoluciones material o formalmente jurisdiccionales.

Por otra parte, se encuentra el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por el pleno, cuyo origen surgió del recurso de reclamación 172/1998, de rubro y texto siguiente²²⁵:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenore las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla."

De criterio precitado, para efectos de la presente investigación en virtud del ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se obtienen como puntos torales los siguientes:

²²⁵ Tesis P.J. 155/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, tomo XII, diciembre de 2000, p. 843.

1. En tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que la Suprema Corte, fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular.

2. Deberá considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en la Constitución conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios.

3. En ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de la Corte.

Asimismo, la corte emitió diverso criterio en el que precisamente, en atención al principio de supremacía constitucional pondera la necesidad de los Tribunales no jurisdiccionales ni del orden federal de ajustar sus determinaciones al orden Constitucional a través de la llamada "interpretación conforme", Jurisprudencia cuyo rubro y texto es²²⁶:

"INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL. El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la

²²⁶ Tesis I.4o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, p.1656.

Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional."

En la ejecutoria de la que emana esta Jurisprudencia, la corte emitió una consideración en la que sostiene que las jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, que establezcan la inconstitucionalidad de una ley, deben ser aplicables por todos los tribunales que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales, pertenezcan o no al Poder Judicial de la Federación, o bien, dichos órganos podrán realizar la "interpretación conforme"²²⁷ de dichos preceptos, ello con el fin de que se atienda al principio de supremacía constitucional.

²²⁷ Respecto a dicho término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien, la interpretación es una actividad cognoscitiva que consiste en descubrir el significado. Por lo tanto, la interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta, más precisamente, de una disposición jurídica. Los operadores de la interpretación no contribuirían en nada a la determinación del significado normativo de los preceptos jurídicos. La reacción al formalismo interpretativo insistió en el carácter constructivo —y en algunos casos, claramente creativo— de la actividad interpretativa. El intérprete atribuye un sentido a textos a partir de reglas sobre la interpretación que definen lo que se conoce como *argumentos o técnicas interpretativas*. La interpretación conforme, si se toma el concepto *antiformalista* de la

Por lo anterior, para efectos de comprobar la hipótesis de este trabajo, se obtienen como ideas centrales de la tesis en última cita los que a continuación se enuncian:

1. Deben ser nulificados o dejarse sin efectos las leyes o actos que vulneren lo dispuesto en la Constitución, de conformidad a los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra, toda vez que debe prevalecer su supremacía en todo tiempo; por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad; o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, deben nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos.

2. Los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego a la Constitución, la cual opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, la cual debe prevalecer como una interpretación válida, eficaz y funcional.

3. De presentarse múltiples interpretaciones habrá de prevalecer aquélla que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la norma Constitucional es la de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país.

4. Los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los órganos

interpretación, en una primera aproximación sería una técnica para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general, y de sus disposiciones jurídicas en particular. Información obtenida del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Methodol og%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf, visitada el 04 de abril de 2014, a las 11:15 horas.

del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, si pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

De manera ejemplificativa cabe referir que los criterios de jurisprudencia enunciados con antelación permiten a la tesista comprender la postura que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el intérprete de la Constitución Mexicana, en donde se ha considerado que ningún tipo de norma se ubica sobre la Constitución Federal, puesto que ella emana de un poder soberano como lo es el Poder Constituyente, el cual plasmó en ella la voluntad del pueblo mexicano.

CAPITULO IV

RUTA ARGUMENTATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PRODUCTO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE

Tal y como se estableció en la introducción de la presente investigación el presente capítulo tiene por objeto abordar la problemática que existe con el mandamiento contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se tomaron como objeto de estudio aquellos documentos los cuales se considera tienen relación e impacto directo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once.

La "Declaración del Milenio", emitida en septiembre del año dos mil; y, el "Diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México", de ocho de diciembre de dos mil tres, tienen por objeto marcar cuales son las obligaciones internacionales del estado mexicano en materia de derechos humanos.

Posteriormente, el análisis al debate de la reforma constitucional tiene por objeto, conocer cuáles fueron las razones que la motivaron, ello para trazar la ruta de análisis de la naturaleza jurídica del artículo 1°.

Y, finalmente, se tomaron los engroses vinculados directamente con la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos, a efecto de establecer que a partir de la condena al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla, primera

sentencia que emitió la Suprema Corte bajo los números parámetros del reformado artículo 1° en materia de derechos humanos, cómo es que la Corte es que ha estado llegado a la conclusión que es el único ente facultado para realizar la interpretación constitucional de los derechos humanos.

4.1 Análisis a la Declaración del Milenio, emitida en septiembre del año dos mil, por la Organización de las Naciones Unidas.

La Declaración del Milenio fue aprobada en la Cumbre del Milenio, celebrada del 6 al 8 de septiembre de 2000 en la sede de Nueva York, en la Cumbre los jefes de Estado y de Gobierno de 189 países, adquirieron el compromiso de construir un mundo diferente para el 2015, mediante el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. La Declaración del Milenio suscrita en esa ocasión pretende un mundo sin pobreza, donde todas personas tengan acceso a educación y salud, igualdad y a un entorno sostenible, con pleno respeto de los derechos humanos.²²⁸

Al respecto, el referido documento reafirma la fe de los Estados Miembros en las Naciones Unidas y en su Carta como elementos indispensables para construir un mundo más pacífico, próspero y justo. El reconocimiento de la responsabilidad colectiva de los gobiernos del mundo para lograr la dignidad humana, la igualdad y la equidad; así como la responsabilidad de los líderes del mundo hacia sus ciudadanos, en especial los niños y los más vulnerables.

La declaración cita primeramente en su contenido aquellos principios y valores que los jefes de Estado habrían de reafirmar a la Organización de las Naciones Unidas y su Carta, como cimientos indispensables de un mundo más pacífico, próspero y justo; reconociendo además que, de las responsabilidades que cada uno de los Estados miembro tiene respecto de aquellas sociedades,

²²⁸ <http://www.un.org/es/development/devagenda/millennium.shtml>, consultada a las 20:10 horas del 19/12/2014.

incumbe la responsabilidad colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial.

Asimismo, se determinaron como valores fundamentales esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI, los siguientes:²²⁹

- **La libertad.** Los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia. La mejor forma de garantizar esos derechos es contar con gobiernos democráticos y participativos basados en la voluntad popular.
- **La igualdad.** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.
- **La solidaridad.** Los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social. Los que sufren, o los que menos se benefician, merecen la ayuda de los más beneficiados.
- **La tolerancia.** Los seres humanos se deben respetar mutuamente, en toda su diversidad de creencias, culturas e idiomas. No se deben temer ni reprimir las diferencias dentro de las sociedades ni entre éstas; antes bien, deben apreciarse como preciados bienes de la humanidad. Se debe promover activamente una cultura de paz y diálogo entre todas las civilizaciones.
- **El respeto de la naturaleza.** Es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo

²²⁹ Párrafo seis de la Declaración del Milenio, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil.

sostenible. Sólo así podremos conservar y transmitir a nuestros descendientes las incommensurables riquezas que nos brinda la naturaleza. Es preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes.

- **Responsabilidad común.** La responsabilidad de la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, lo mismo que en lo que hace a las amenazas que pesan sobre la paz y la seguridad internacionales, debe ser compartida por las naciones del mundo y ejercerse multilateralmente. Por ser la organización más universal y más representativa de todo el mundo, las Naciones Unidas deben desempeñar un papel central a ese respecto.

Con base a lo anterior, para plasmar en acciones dichos valores, se formularon de igual forma una serie de objetivos clave que consistieron en consolidar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales y, en particular, velar por que los Estados Miembros cumplan las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, en los litigios en que sean partes.

Al respecto, resulta preciso destacar que los Objetivos de Desarrollo del Milenio encuentran su origen en lo que se conoce como "la ayuda o asistencia oficial al desarrollo", establecida por un lado, con los subsidios otorgados por los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas, así como con los préstamos de las Instituciones de crédito del sistema de las Naciones Unidas, tales como el Grupo del Banco Mundial, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Fondo Monetario Internacional.

Fue a partir del año de 1990 cuando el referido programa perdió su utilidad como herramienta en la lucha de bloques; posteriormente, la Secretaría General de Naciones Unidas a través del diplomático egipcio Butros Butros-Ghali, quien

ocupó el cargo de Secretario General de las Naciones Unidas durante el periodo de enero de 1992 a diciembre de 1996, propuso la celebración de una serie de cumbres internacionales con el objeto de afrontar y poner remedio a los grandes problemas de la humanidad.²³⁰

En este contexto, tras la celebración de dichas citas a lo largo de los años noventa y con la vitalidad de los movimientos antiglobalización, como ya quedó establecido en los párrafos que antecede, en la ciudad de Nueva York, en el mes de en septiembre de 2000, tuvo lugar la Cumbre del Milenio, en donde representantes de 189 estados recordaban los compromisos adquiridos en los noventa y firmaban la Declaración del Milenio, en donde los Jefes de Estado y de Gobierno, reconocieron primordialmente ante la comunidad internacional, entre otras cosas, las responsabilidades adquiridas respecto de cada una de sus sociedades, destacando de igual forma las responsabilidades colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial en su calidad de dirigentes.²³¹

En la citada Declaración del Milenio se recogieron ocho los Objetivos de Desarrollo del Milenio, también conocidos como Objetivos del Milenio, tratan problemas de la vida cotidiana que se consideran graves y radicales que transgreden directamente en la integridad del ser humano, constituyéndose básicamente en ocho propósitos para el desarrollo humano por los 189 países miembros de las Naciones Unidas, quienes acordaron conseguir para el año 2015, un progreso en los temas referentes a la erradicación de la pobreza, la educación primaria universal, la igualdad entre los géneros, la mortalidad infantil, materna, el avance del sida y el sustento del medio ambiente.

²³⁰ EADE, Deborah y Ernst Ligteringen (Eds.) (2004), El debate sobre el desarrollo y el futuro de las ONG, Barcelona, Intermón Oxfam, cuadros de cooperación nº 9; GÓMEZ-GALÁN, Manuel y José Antonio Sanahuja (1999), El sistema internacional de cooperación al desarrollo: una aproximación a sus actores e instrumentos, Madrid, CIDEAL (Edición revisada y actualizada, publicación prevista en el primer trimestre de 2003); SANAHUJA, José Antonio (1999), Ayuda económica y seguridad nacional. La ayuda externa de Estados Unidos, del Plan Marshall a la posguerra fría, Madrid, Facultad de Ciencias Políticas – Entimema.

²³¹ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/2>, visitada el 05 de enero de 2016, a las 21:23 horas.

Efectivamente, como se aprecia la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, firmada en septiembre de 2000, compromete a los dirigentes mundiales a luchar contra la pobreza, el hambre, la enfermedad, el analfabetismo, la degradación del medio ambiente y la discriminación contra la mujer; además de dicha declaración dimanaron los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, que tienen meta e indicadores específicos, los cuales consisten en:²³²

1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre;
2. Lograr la enseñanza primaria universal;
3. Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer;
4. Reducir la mortalidad infantil;
5. Mejorar la salud materna;
6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades;
7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y,
8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

No obstante, fue hasta el año 2001, como seguimiento a la Cumbre del Milenio, cuando el Secretario General de Naciones Unidas presentó la Guía General para la aplicación de la Declaración del Milenio, guía que constituye una revisión integrada y comprensiva de la situación e identifica potenciales estrategias de acción diseñadas para lograr los objetivos y compromisos de la Declaración del Milenio.²³³

Desde entonces, se ha hecho un seguimiento a la guía del Secretario General con informes anuales. Informes que a su vez han sido respaldados con informes quinquenales que han dado cuenta del progreso hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, por lo que una vez concluido el plazo

²³² http://www.onu.org.mx/objetivos_de_desarrollo_del_milenio.html, consultada a las 21:25 horas del 19/12/2014.

²³³ http://www.onu.org.mx/objetivos_de_desarrollo_del_milenio.html, consultada a las 21:33 horas del 19/12/2014.

otorgado para su cumplimentación, es decir, el 2015, la Organización de las Naciones Unidas emitirá su dictamen general a los Estados partes, según corresponda.

Es preciso destacar que los Objetivos de desarrollo del Milenio consolidan muchos de los compromisos más importantes asumidos por separado en las cumbres y conferencias de las Naciones Unidas en la década de los 90; asimismo, reconocen explícitamente la dependencia recíproca entre el crecimiento, la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible, consideran que el desarrollo se sustenta en la gobernabilidad democrática, el estado de derecho, el respeto de los derechos humanos, la paz y la seguridad.

4.2 Análisis al "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México", emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, el ocho de diciembre de dos mil tres.

El diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, como lo señaló el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México, pretendió identificar las causas estructurales de las violaciones a los derechos humanos en México, acaecidas previo a su elaboración; su intención consistió en formular propuestas objetivas y viables con un espíritu constructivo hacia la protección de los derechos humanos, por lo que, uno de los propósitos primordiales que persiguió el documento de que se trata, fue que las recomendaciones generales y las propuestas derivadas de las mismas, fueran incorporadas a un Programa Nacional de Derechos Humanos y adoptado por el mexicano; asimismo, aspiró a servir como instancia para identificar prioridades en las fases subsecuentes del Acuerdo de Cooperación Técnica de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, a efecto de fortalecer la cooperación del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.²³⁴

²³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, "Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México", Mundi-Prensa México,

Al respecto, la inclusión tanto de recomendaciones generales como de las múltiples propuestas que en forma sucinta que presenta el diagnóstico está fincada en la necesidad de su adopción y, en su caso, la realización para remover obstáculos estructurales que se habían presentado a la violación de los derechos humanos,²³⁵ en ese sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, propuso en el citado diagnóstico al Presidente de la República que, a fin de que se avanzara en el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, atendiera el Programa Nacional de Derechos Humanos; es así que en el citado documento se aprecian los rubros de las recomendaciones efectuadas por el Alto Comisionado las cuales se encuentran clasificadas bajo los siguientes rubros de: 1) De alcance general; 2) Sistema de justicia; 3) Seguridad pública; 4) Otros derechos civiles; 5) Derechos humanos de las mujeres; 6) Derechos de los pueblos indígenas; 7) Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8) Derechos Políticos; y, 9) Recomendación instrumental.

Sin embargo, para los efectos del estudio de la presente investigación únicamente se analizará el apartado correspondiente a las recomendaciones de carácter general dado que reviste el tema central del contenido relativo a los al panorama y alcance de los derechos humanos que se presentaba en México en el año dos mil tres y con ello ver el avance que ello ha tenido a la actualidad.

En ese orden de ideas, y una vez delimitado el tema de estudio en el presente Capítulo, se reitera que, los derechos humanos son aquellos derechos que tienen todas las personas, en virtud de su humanidad común, a vivir una vida de libertad y dignidad, por lo que otorgan a todas las personas la posibilidad de presentar reivindicaciones morales que limiten la conducta de los agentes individuales y colectivos y el diseño de los acuerdos sociales, y son universales, inalienables e indivisibles, es decir, los derechos humanos expresan un profundo

S.A. de C.V., México, 2003, <http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSito/docbes/31.pdf>, p. 5.

²³⁵ *Ibidem*, p. 6.

compromiso a efecto de que se garantice por parte del Estado que todas las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarios para una vida digna;²³⁶ en consecuencia, retomando el contenido parcialmente del Capítulo Segundo, se reitera, los derechos humanos adquieren por una parte, las características de ser universales e inalienables, en virtud que corresponden a todas las personas en igualdad de condiciones; la falta de respeto del derecho humano de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro, y no es ni mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción, sin que puedan ser despojados de ellos por otros, ni se pueda renunciar a ellos voluntariamente; asimismo, adquieren el carácter de indivisibles en dos sentidos, en primer lugar no hay una jerarquía entre diferentes tipos de derechos. En segundo lugar, no se pueden reprimir algunos derechos para promover otros; es decir, no se pueden conculcar los derechos civiles y políticos para promover los derechos económicos y sociales, ni se pueden conculcar los derechos económicos y sociales para promover los derechos civiles y políticos.²³⁷

En ese sentido, se dice que se ejercen los derechos humanos cuando los individuos gozan de las libertades amparadas por el derecho que ha sido debidamente garantizado. Dicho de otra manera, los derechos humanos de una persona se realizan sólo cuando existen mecanismos contra el ejercicio de las libertades amparadas por esos derechos.²³⁸

4.2.1 De alcance general.

Una vez abordados los puntos torales en materia de derechos humanos efectuado en el Diagnóstico que en este apartado se analiza, se procederá a abordar el objeto de las recomendaciones efectuadas a México en el 2003, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, como ya se estableció al inicio del

²³⁶ *Ibidem*, p. 20.

²³⁷ *Idem*.

²³⁸ *Idem*.

presente Capítulo, para efecto de recabar los datos que interesan a la sustentante únicamente efectuara el análisis a los aspectos generales del diagnóstico que se trata, específicamente el apartado que aborda la temática de la plena incorporación de México al sistema internacional de protección de los derechos humanos.

En ese tenor, se comienza destacando en el informe destacando que en el ordenamiento jurídico mexicano, los tratados internacionales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133, 89, fracción X, y 76 de la Constitución Política, articulado que es el fundamento jurídico en donde se establece que los tratados deberán ser celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República²³⁹; señalando además, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha superado los debates doctrinales respecto de la relación entre el orden jurídico interno y el configurado por las declaraciones y principios internacionales al establecer que en caso de conflicto entre ambos, se estimula a aquél que otorgue mayor protección a los derechos humanos.²⁴⁰

Al respecto, cita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio un paso en esa dirección al modificar en el año de 1999, la interpretación que

²³⁹ Las disposiciones constitucionales establecen: "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

El artículo 89 trata de las facultades del poder Ejecutivo: "X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado" El artículo 76 habla sobre las facultades exclusivas del Senado: "7. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

²⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, "Diagnostico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México", Op. cit., p. 33.

equiparaba a los tratados internacionales con las leyes federales, para en su lugar establecer lo que a continuación se enuncia²⁴¹:

"(...) los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República al suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades."

Asimismo, se hizo especial énfasis respecto de los siguientes puntos:

a) El Estado mexicano a diferencia de otros países a la fecha de la elaboración del Diagnóstico,²⁴² se habían utilizado de manera inexacta la expresión "garantías individuales" para referirse a los derechos humanos.

b) No obstante de haberse incorporando al sistema internacional de protección de los derechos humanos mediante la firma y ratificación de diversos pactos y convenios emanados principalmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de haber interpuesto reservas y declaraciones interpretativas a la misma, ello representa limitaciones a los derechos reconocidos en los instrumentos ratificados.²⁴³

²⁴¹ Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal. Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

²⁴² Documento elaborado en el 2003; es decir, anterior a la reforma al artículo 1°, del 10 de junio de 2010, en materia de derechos humanos.

²⁴³ A diferencia de las reservas, las declaraciones interpretativas no requieren de la aprobación del Senado para ser interpuestas. Sin embargo, en la práctica implican obstáculos reales para el pleno goce de los derechos a que se refieran. Véase: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Las Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, México, 1996, p. 28 [...] la Convención de Viena no define ni hace referencia a ningún otro tipo de declaración unilateral relacionada con la materia que se examina [...] cualquier

c) No obstante de haber aceptado la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas²⁴⁴ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁴⁵ aun existían ratificaciones pendientes e incluso la ausencia de la firma en algunas convenciones las cuales también representaban obstáculos para el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales.²⁴⁶

A la luz de lo señalado en los apartados que anteceden, se presentaron los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos en los que México todavía tenía pendientes, señalando en cada caso la existencia de reservas o declaraciones interpretativas, señalando que el gobierno mexicano había recibido en diversas ocasiones recomendaciones referentes a la pertinencia de retirar las reservas a que se hizo, reiterando las reservas, así como las modificaciones a las declaraciones interpretativas que habían sido previamente formuladas, tal y como se muestra en los cuadros esquemáticos que se muestran a continuación y que fueron obtenidos directamente del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México,²⁴⁷ emitido el ocho de diciembre de dos mil tres, por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

declaración unilateral, llámesele o considéresele como interpretativa, explicativa, restrictiva, etcétera, formulada por un Estado con miras a excluir o modificar, por lo que a él concierne, los efectos jurídicos de la aplicación de determinadas disposiciones de un tratado, debe ser considerada ni más ni menos que como una "reserva."

²⁴⁴ La ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Políticos y Civiles fue depositada el 15 de junio de 2002.

²⁴⁵ México aceptó la jurisdicción contenciosa y obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 1998 (Diario Oficial de la Federación).

²⁴⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, "Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México", Op. cit., p. 33-34.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 34.

Cuadro 1.1 Acciones pendientes de México en el Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN QUE MÉXICO TIENE ACCIONES PENDIENTES	RATIFICACION	DECLARACIONES/RESERVAS*
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer	27.I.1931	General ¹
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	05.IX.2000	General ² Artículo 17, 20, 31 y 32 ³
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas	05.IX.2000	Artículo 17, 31 y 32 ⁴
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	23.II.1981	Artículo 8 ⁵
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	23.II.1981	Artículos 9, 13, 18 y 25 ⁶
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte	Pendiente	
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	02.II.1981	Artículos 8.1.2 y 27 ⁷
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	0.8.II.1988	Artículo 8 ⁸
Protocolo Opcional para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Pendiente	
Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes	8.II.1990	General ⁹ Artículo 22 ¹⁰
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	Pendiente	
Convención Internacional sobre Desplazados Forzados de Personas	09.IV.2002	General ¹¹ Artículo 9 ¹²
Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación	28.III.1991	Artículos 5 y 6 ¹³
Convenio Internacional del Trabajo No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria	20.VI.1950	Artículo 7 ¹⁴
Convenio sobre Asilo Territorial	03.IV.1982	Artículo 10 ¹⁵
Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad	15.III.2002	General ¹⁶

Avances de México en el Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos

INSTRUMENTOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR MÉXICO ENTRE 2001 Y 2003	FIRMA	RATIFICACIÓN
Entendidos a los Artículos 17, párrafo 7 y 18 párrafo 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984.	Aceptación: 15.III.2002	
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	09.VI.1994	05.IV.2002
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	06.X.1999	15.III.2002
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados	25.V.2000	15.III.2002
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización	25.V.2000	15.III.2002
Protocolo Opcional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	25.IX.2003	Pendiente

En ese sentido, las propuestas realizadas por Naciones Unidas para fortalecer el sistema internacional de protección de los derechos humanos en el Estado mexicano, consistieron esencialmente en:

1. Adoptar en el texto constitucional el principio por el cual se estableciera la primacía de los tratados que componen el derecho internacional de los derechos humanos, en los casos en que éste concediera mayor protección a las personas y continuar con los trabajos de la comisión de política gubernamental en materia de Derechos Humanos para elaborar la propuesta.
2. Precisar la jerarquía de los principios internacionales en el ordenamiento jurídico interno.

3. Establecer un plazo para realizar un estudio que contuviera el análisis sobre las reservas y declaraciones que el Estado mexicano, a esa fecha, aún tenía pendientes; así como una evaluación sobre su idoneidad; además de formular recomendaciones para el retiro de las mismas.

4. Se reformara el artículo 17 Constitucional, en cuya modificación se establecieran los mecanismos de incorporación de sentencias de aquellos tribunales internacionales de los que el gobierno mexicano ha aceptado la competencia.

5. Se estableciera un programa detallado en el Ejecutivo federal, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoviera las reformas necesarias a la legislación interna a fin de armonizarla con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros.

Sin que en este apartado de detalle la situación actual en que se encuentran acatadas las medidas citadas con anterioridad, en virtud de que más adelante se mostrará un cuadro comparativo que tratará de manera esquemática, entre otros puntos, las recomendaciones efectuadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en diciembre de dos mil treces, a la luz de la reforma efectuada al artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

4.3 Análisis del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título I y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Las reforma constitucional que se abordará en el presente apartado tiene como objeto realizar un breve bosquejo del proceso legislativo del decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once,²⁴⁸ pues tal y como ha quedado evidenciado en los apartados que anteceden la reforma que efectuada al artículo 1° Constitucional, pretendió generar la urgente necesidad de profundizar, como se evidenció en el análisis del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, emitido por el Alto Comisionado de la Naciones Unidas, así como con el examen a los objetivos del milenio emitidos en el dos mil diez, el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la incorporación del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales en que el Estado mexicano es parte.

En ese tenor, el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, tuvo inicio el veinticinco de abril de dos mil siete, fecha en la que se presenta formalmente a la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto, por la Diputada del Partido Acción Nacional,²⁴⁹ Dora Alicia Martínez Valero, el veinticinco de abril de dos mil siete, en el que propuso, entre otras cosas, la adición del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, iniciativa que planteó la diputada en los siguientes términos:

{...}

Exposición de Motivos

Todo régimen y toda constitución, para garantizar condiciones de igualdad y oportunidad a todos sus ciudadanos y para considerarse democrático, deben a su vez garantizar en todo momento y sin distinción los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Sólo de esta forma el Estado podrá justificar su permanencia y la sociedad podrá desarrollarse bajo condiciones de igualdad, justicia y dignidad.

²⁴⁸ Cámara de Diputados, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, 10, Junio, 2011. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/loi/117_DOF_10jun11.pdf.

²⁴⁹ En lo subsecuente se referirá al Partido Acción Nacional únicamente bajo las siglas PAN.

(...)

En efecto, como sabemos, la concepción actual de los derechos humanos y el compromiso inobjetable de todos los Estados por garantizar su goce a todos los individuos fue producto de años, incluso siglos, de luchas sociales. De esta forma, los valores humanos se fueron consagrando y tomando fuerza al interior de los Estados, para que, luego de las atrocidades y devastación cometida durante la Segunda Guerra Mundial, se diera un acontecimiento de gran relevancia, y que enmarca la lucha por el respeto a los derechos humanos como ideal común entre las naciones, esto es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Sin duda, este acto representa uno de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional por defender los derechos y la dignidad de la persona humana frente a los horrores de la guerra, el autoritarismo y la exclusión económica y social, codificándose a partir de entonces en tratados de derechos humanos.

En el marco de dicha Declaración, los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", comprometiéndose a promover "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre", sin distinción de raza, sexo idioma y religión.

Es así que actualmente la Declaración Universal constituye uno de los textos más avanzados en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, lo que ha permitido imprimir a la concepción y validez de estos, un carácter universal y aplicable a todos los países. Esto es que:

- Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.*
- Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.*
- Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.*

En nuestro país, como sabemos, los derechos humanos permanecieron al margen de la responsabilidad del Estado durante décadas, lo que propicio que el poder público se ejerciera sin hacer reparo en las garantías individuables, y donde las acciones de

gobernantes y funcionarios tampoco estaban sujetas al escrutinio de la sociedad.

Sin embargo, en los últimos años se han generado nuevas reglas que ahora limitan el poder público, donde el respeto a todos los derechos individuales por parte del gobierno se ha asumido como un fin sin el cual estaría cuestionada la validez del Estado de Derecho. En ese sentido, se observan notables avances que dan cuenta de la voluntad del gobierno por respetar los derechos humanos de todos los mexicanos.

(...)

La retórica de los derechos humanos es fácil de adoptar, pero no tan fácil de cumplir. En ese sentido, la iniciativa integral que se presenta busca afianzar y modernizar el marco jurídico mexicano en torno a la protección cabal de los derechos fundamentales de todos los mexicanos. Esto es, una serie de modificaciones a la Constitución que a continuación se detallan con el objeto de apuntalar y clarificar la protección y salvaguarda de los derechos humanos de todos los mexicanos y todo aquel que se encuentre en territorio nacional.

A continuación pues, una breve referencia sobre cada uno de los cambios incluidos en la presente reforma.

• Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución. Art. 1º.

La pretensión para establecer desde la constitución, en su artículo primero que esta reconocerá los derechos humanos obedece a un principio que ningún régimen democrático puede desconocer: que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos (...).

En ese sentido, el fundamento de incorporar el reconocimiento a los derechos humanos en la propia constitución reside en el principio de que "el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común".

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos ya citados, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto

(...)

Artículo 1. (...) Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma. (...)"

Asimismo, el veinticinco de abril de dos mil siete, la Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, por el Partido de la Revolución Democrática,²⁵⁰ presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona a diversos preceptos constitucionales en materia de protección a los derechos humanos, quien sostuvo en su exposición de motivos:²⁵¹

(...)

Exposición de Motivos

Proponemos dotar de reconocimiento constitucional a los que la doctrina reconoce como intereses difusos y derechos colectivos. De igual manera damos reconocimiento constitucional a la jurisdicción confenciosa de los tribunales internacionales a los que el Estado mexicano ha reconocido su competencia, así como los mecanismos para dar cumplimiento a sus resoluciones.

(...)

Los derechos humanos constituyen los límites a los que debe sujetarse el ejercicio del poder del Estado, en aras de lograr un desarrollo social armónico.

Estos derechos significan una oportunidad permanente y cotidiana para que el Estado mexicano demuestre verdaderamente su vocación democrática y compromiso con la vigencia, promoción y respeto a los derechos humanos.

El proceso global de desarrollo político, económico y social ha llevado a las autoridades en este país a adquirir compromisos internacionales en esta materia, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos.

Los compromisos internacionales son sin duda una base sólida para el sustento de una ética legislativa que promueva el equilibrio entre el ejercicio del poder y las libertades ciudadanas. Sin duda, en este país hemos avanzado en esos términos, pero no basta, es ya imperativo emprender el proceso de armonización de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con la legislación doméstica, particularmente en nuestra Carta Magna.

²⁵⁰ En lo subsecuente de referirá al Partido de la Revolución Democrática únicamente bajo las siglas PRD.

²⁵¹ Cámara de Diputados, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit., pp. 44 a 58.

Nuestra Constitución es la norma superior a la que debemos someternos tanto gobernantes como gobernados, es el instrumento que contiene el alma de la nación, que consigna los valores que como ciudadanos mexicanos debemos defender, por ello sostenemos que es necesario incorporar en su contenido el concepto de derechos humanos como un valor fundamental que trascienda a todo el ordenamiento jurídico.

En el contexto de una tradición democrática debemos proclamar los derechos humanos, las libertades públicas, la división de poderes y la soberanía popular como el núcleo esencial de nuestro texto constitucional.

El amplio reconocimiento de los derechos humanos en la parte dogmática de la constitución es la oportunidad que tenemos los legisladores para demostrar que en este ámbito del poder, en ejercicio de la madurez política que exigen los ciudadanos, generamos consensos en aras de avanzar hacia un verdadero estado de derecho que se fortalezca y alimente de los principios y valores que la Constitución contempla.

(...)

Estamos en condiciones de incorporar en el texto vigente los conceptos y la filosofía de los derechos humanos que permitan normar el criterio de la actuación de nuestras autoridades, definir los límites del poder frente a los ciudadanos y fortalecer a las instituciones de este país.

Al respecto Juan Antonio Carrillo Salcedo señala que "los deberes y obligaciones de los Estados soberanos están en función del desarrollo del derecho internacional y de ahí que la tensión dialéctica entre soberanía de los Estados, de un parte, y los derechos humanos, de otra, se resuelva hoy de la siguiente forma: por ser soberanos, los Estados tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la comunidad internacional en su conjunto".

Continúa Carrillo Salcedo: "a partir de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya no es posible ignorar el proceso de humanización experimentado por el orden internacional con la introducción de un nuevo principio constitucional, el de los derechos humanos, que ha venido a añadirse al principio constitucional tradicional, el de la soberanía de los estados".

Sin embargo, la garantía de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos debe darse a través del cauce de los Estados, por medio de su incorporación como normas constitucionales que regulen el actuar de los órganos de Estado y no sólo como normas aplicables en el ámbito interno de manera secundaria.

En razón de lo anterior, es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tengan una aplicación eficaz y directa que les permita cumplir la función para la cual fueron legislados, es decir, contribuir a mejorar y desarrollar al máximo la idea de dignidad humana que requiere el tiempo actual, por lo que los Estados tienen la obligación imperativa de buscar la manera de lograr que el conjunto de nobles ideas establecidas en los tratados en materia de derechos humanos sean legislados y aplicados en los ordenamientos de los Estados que configuran la comunidad internacional.

En ese sentido proponemos modificar la denominación del Capítulo I del Título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para denominarlo "De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales", con objeto de incluir el reconocimiento y protección de los derechos humanos, concepto que amplía los derechos que la Constitución reconoce bajo el término de "garantías individuales".

Nuestra Carta Magna no menciona en su capítulo primero el concepto de "derechos humanos" como tal, sino el de garantías individuales; por esa razón, en algunos sectores de la doctrina prevalece la idea de que los derechos humanos vigentes en nuestro país son sólo aquellos que se encuentran previstos por nuestro texto fundamental en sus primeros veintinueve artículos; es decir, el relativo al de las garantías individuales. Algunos autores han venido señalando que las garantías individuales son la medida en que la Constitución protege los propios derechos humanos.

De ahí la necesidad de precisar que estos conceptos no son sinónimos, aunque de forma inexacta se hayan equiparado, aún más, existen voces en el ámbito académico que señalan que resulta impostergable la incorporación en nuestra Constitución de éste binomio como una decisión fundamental del Estado mexicano.

Asimismo, la adición de un tercer párrafo al propio artículo 1o., sobre la importancia de incluir un pronunciamiento de principio sobre la importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el orden jurídico mexicano estableciendo su vinculación constitucional como de primer orden, en virtud de que estos tratados son normas imperativas del derecho internacional.

(...)

Finalmente, a pesar de que los instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos, han sido firmados y ratificados de conformidad con lo establecido por el artículo 133 constitucional, forman parte del sistema normativo mexicano; es una realidad la no aplicación y el desconocimiento de los mismos en el

plano de las jurisdicciones federal, estatal y municipal por no decir de las instituciones que conforman el poder ejecutivo y el judicial de tal manera que la reforma que proponemos es del todo indispensable.

Al respecto, conviene recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 31.1, establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme el sentido que haya de atribuirse en los términos del tratado y su contexto teniendo en cuenta su objeto y fin primordial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la opinión consultiva 2/82 jurisprudencia en el siguiente sentido:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

El Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, recomendó reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

Artículo Único. *Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Primero (...); todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Capítulo I De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales Artículo 1o. (...)

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano forman parte integral de esta Constitución, los cuales complementan y adicionan las garantías y derechos en ella reconocidos. En caso de contradicción, dichos derechos serán interpretados de acuerdo con lo que sea más favorable para la persona humana.

(...)*

Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil siete, el Diputado José Gildardo Guerrero Torres, presentó por parte del partido Acción Nacional, proyecto con iniciativa de decreto, en el sentido siguiente:²⁵²

(...)

Exposición de Motivos

Los Estados del orbe, han conceptualado los términos de derechos humanos y garantías individuales en sus distintos ordenamientos jurídicos, como los mecanismos legales para proteger el recurso más importante de sus países, es decir, al ser humano.

(...)

La historia de los derechos y garantías humanos no ha sido ajena a nuestro país, pues desde el México prehispánico en el que es evidente que el gobernado no era titular de algún derecho frente al gobernante, a la etapa colonial en la que la actuación del gobernante estaba supedita a los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos; hasta la emancipación política de España en la que adoptando los principios de la Revolución Francesa, se exaltaría la importancia del hombre, aboliendo la esclavitud, para posteriormente expedir por primera vez en la Constitución de Apatzingán un capítulo dedicado a las garantías individuales, considerándolas como elementos insuperables que debían ser respetados en toda su integridad; elementos que jamás abandonaríamos a la fecha, pues en todas las constituciones (1824, 1857, y 1917) han estado insertas.

En este andar del perfeccionamiento de los mecanismos de respeto de las garantías y derechos humanos la comunidad internacional incluyendo a México, ha establecido en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que por la naturaleza inespacial e intemporal del humano como ser que ha sido y es la causa y el objeto del

²⁵² Ibidem, pp. 68-95.

devenir histórico, debe ser protegido en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del estado al que pertenece, sin diferencias de raza, sexo, idioma, religión para realizarse plenamente como ser humano.

O bien a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978, se reconocieron los derechos a la personalidad jurídica; a la vida; a un trato humano, a la libertad personal, entre otros en todo nuestro continente. Los derechos humanos entendidos como ideas generales y abstractas, son la materia subjetiva de las garantías individuales entendidas como ideas individualizadas y concretas, pero indistintamente han sido definidas en nuestra doctrina como:

(...)

Imperativos, que se encuentran consagrados en la carta magna vigente por lo cual se encuentran investidos de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo, por lo tanto participan de la supremacía constitucional y en consecuencia tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria, estando encargada de vigilar su cumplimiento el organismo autónomo denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos logro indiscutible del proceso de democratización de este país.

No obstante lo anterior, aun cuando ninguna ley secundaria debe limitarlas bajo sanción de carecer de validez jurídica, ello no implica que puedan ser reglamentadas, puesto que la reglamentación sólo implica pormenorizar o detallar a fin de procurar su mejor aplicación u observancia, siendo competente para llevar a cabo dicha tarea el Congreso federal como se interpreta del artículo 16 constitucional.

Desde el contenido del derecho, hemos clasificado a las garantías constitucionales, en diversas ramas pudiendo ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica y garantías sociales, y en esta ocasión primeramente entraremos al estudio de las características y el ejercicio de las garantías: de igualdad en derecho fundamentales contemplado en el artículo primero; la libertad de asociación y reunión contemplado en el artículo noveno y finalmente la libertad de tránsito inserta en el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de proponer reformas en consideración de los ámbitos social, económica, político en el que vivimos actualmente.

**Estudio de garantías:
De igualdad de los derechos fundamentales**

El primer párrafo del artículo primero constitucional contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos con respecto a las garantías que la misma Constitución establece. En este sentido, otorga de forma universal los derechos contenidos en su texto, los cuales no podrán ser restringidos ni suspendidos, salvo los casos expresamente previstos en las disposiciones constitucionales, es decir, el mismo texto de la carta magna contempla límites a los derechos fundamentales derivados de la necesidad de hacer que los derechos convivan unos con otros, de forma que algunos de ellos encuentren limitaciones para no invalidar a los demás.

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (texto previo a la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once)

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Límites Constitucionales

Como se desprende del texto de la Constitución, esta no autoriza otros límites a los derechos fundamentales que los que por ella establecidos se contengan en el propio texto. Es decir el legislador no puede inventar límites a los derechos; solamente puede llevar a cabo su regulación legislativa a fin de precisar las modalidades para su ejercicio. No sería constitucional la regulación secundaria restrictiva de los derechos.

Aunque el artículo 1o., en su primer párrafo se refiere en exclusiva a la igualdad en derechos fundamentales, dicha igualdad se debe entender también referida a los demás derechos, que, sin estar directamente reconocidos en los primeros 29 artículos del texto constitucional, integran lo que la misma constitución denomina la "Ley Suprema de toda la Unión" en su artículo 133.

(...)

Hoy cuando el pueblo ejerce sus garantías, es necesario cuestionarnos, ¿Cómo las estamos ejerciendo? Y ¿Cuáles son las premisas bajo las que debemos hacerlo? en lo general, aún cuando en esta ocasión, nos referiremos específicamente al ejercicio de las garantías de igualdad de derechos, libertad de expresión; de reunión y asociación, frente al ejercicio de la garantía de libre tránsito en las cuales se puede observar una relación compleja, puesto que el abuso en el ejercicio de las primeras puede ir en detrimento de las segundas y finalmente de la sociedad.

Para resolver las anteriores interrogantes primero realizo un análisis desde diversos ámbitos de la sociedad mexicana, y con respecto a la segunda parte de las premisas que la Suprema Corte de Justicia ha emitido al respecto es decir: A) Las autoridades deben generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de todas las garantías individuales; y B) las garantías individuales, están limitadas a límites internos de su cobertura en razón, precisamente de los bienes tutelados y restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público. (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo XXI, enero de 2005, p.1793, Tesis 1.4oA.451 A, aislada, administrativa).

Ámbito social

La sociedad es la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos, es unión porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguirlo.

Los hombres que integran la sociedad, no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales u otros enemigos, pues estos necesitan de la vida social para poder subsistir y perfeccionarse dándose a los demás.

(...)

Un elemento esencial de toda Sociedad y Estado, es en sentido general el orden público, el cual designa al estado, de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Está asociado a una idea de paz pública, objetivo primordial, de las medidas de gobierno y policía.

El orden público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa la constitución social, puesto a través de leyes de "orden público" funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de cierto actos, a favor del bien común.

Ahora bien, es cierto que con fundamento en el derecho al ejercicio de las garantías individuales de libertad de expresión; reunión y asociación, diversos grupos de la sociedad mexicana, han vulnerado el orden público, pues no han establecido límites al ejercicio de las mismas, como se ha podido observar en aquellas manifestaciones en vía pública que han degenerado en violencia y daños tangibles contra intereses de terceros; en perjuicio de las garantías de igualdad, de libertad de tránsito; seguridad, etc. y obstaculizado la Libertad para realizar ciertas actividades de carácter económico.

(...)

Ámbito Jurídico

Las garantías individuales, contempladas en la Constitución Política, son derechos universales, inalienables e imprescriptibles que pueden ser ampliados o complementados por las constituciones de los estados, por las leyes reglamentarias y sobre todo por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, siempre y cuando no contravengan ni restrinjan los derechos consagrados en la misma.

Para tal efecto, el país ha ratificado diversos instrumentos internacionales al respecto, en toda clase de materias como Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, erradicación de la tortura, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado, entre otros. Y en concordancia con los mismos, desde el 13 de septiembre de 1999, concibió como Institución Autónoma a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo encargado del resguardo y cumplimiento de aquellos.

(...)

Premisas con las que deben ejercerse las garantías individuales

Con respecto a las premisas sobre las cuales debemos ejercer las garantías individuales que establece nuestra Constitución Fundamental, consideramos que la Suprema Corte de Justicia ha sido acertada en su definición, pues es verdad que las autoridades deben generar las condiciones para hacer posibles el ejercicio de todas u cada una de ellas, así como es necesario reconocer límites internos de su cobertura, en razón de los bienes tutelados y restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales, por lo cual a través de esta iniciativa se propone insertar dichas premisas a nuestro máximo ordenamiento.

Consideraciones al proyecto

El hombre ha acotado su libertad para vivir con las ventajas del grupo, enrolándonos en el tránsito de diversas etapas culturales, en las cuales la figura del hombre tuvo diversa importancia. Si bien las garantías individuales, están investidas de los principios fundamentales de supremacía constitucional, prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria y el principio de rigidez, estas pueden ser reglamentadas con el espíritu de mejorar su ejercicio.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: que la autoridad debe generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de todas las garantías individuales; y que los derechos sustantivos de nivel constitucional presentan tanto límites internos de su cobertura en razón precisamente de los bienes tutelados y la restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales configurativos del orden público.

(...)

Luego entonces se hace evidente la necesidad de fortalecer nuestro marco jurídico con respecto a la reglamentación del ejercicio de las garantías individuales, toda vez que la sociedad reclama paz y orden para lograr sus fines.

Para lo cual se propone, la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando un nuevo párrafo segundo a efecto de fortalecer la validez de la leyes reglamentarias del ejercicio de las garantías individuales, párrafo que insertaría el espíritu de los criterios que la Suprema Corte de Justicia al respecto a emitido.

Con el propósito de reafirmar dejando más en claro que se consideran ilegales, aquellas asambleas o reuniones que ataquen la moral, el orden público y los derechos de tercero, se

establece la reforma del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se por el que se reforman los artículos 1, 9, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman los artículos 1, 9, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1.

(...)

Las autoridades deben generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de todas las garantías individuales, las que deben sujetarse a la cobertura de los bienes que tutelan y restricciones necesarias que permitan la vigencia de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público.

(...).

Por otra parte, el ocho de noviembre de dos mil siete, la Diputada del partido referido partido PRD, Holly Matus Toledo, de igual forma presentó ante la cámara correspondiente en el congreso de la unión, iniciativa de ley con proyecto de decreto en los siguientes términos²⁵³:

(...)

Exposición de Motivos

La gobernabilidad se basa, esencialmente, en que el Estado acredite que en efecto cumple la finalidad para la que fue instituido o por lo menos avanza, de veras y con acierto, en el camino de cumplirla. Por tanto, la gobernabilidad democrática depende de la observancia de los derechos humanos. Así en una sociedad democrática hay gobernabilidad cuando existe respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos. La eficacia de éstos es una de las condiciones para poder gobernar en una democracia.

²⁵³ Ibidem, pp. 111 a 117.

(...)

Al hablar de la "reforma del Estado" pareciera que se quiere hacer una reforma democrática, pero limitada al cambio institucional, al reacomodo de los poderes, a una nueva distribución de funciones. Esa, sin duda, es una parte importante del Estado contemporáneo, pero no agota la realidad estatal ni resuelve todos los problemas.

(...)

A pesar de que a nivel doctrinal se diferencia entre los términos "derechos humanos" y "derechos fundamentales", en la presente iniciativa se apela al uso del término "derechos humanos" ya que se entiende, al igual que lo hace un vasto sector de la doctrina, que los "derechos humanos" constituyen un concepto más amplio que el de "derechos fundamentales". Así cuando se utiliza el término "derechos humanos", se hace referencia al conjunto de derechos inherentes a las personas, consagrados tanto en textos constitucionales, como en instrumentos internacionales e incluso, a normas de *ius cogens*. Igualmente el término "derechos humanos" comprende a los derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos difusos y colectivos.

Ahora bien, el término "garantías individuales" debe de complementarse con el de "derechos humanos", debido a que cuando se habla de garantías nos referimos a los mecanismos necesarios para poder prevenir la violación de tales derechos o repararla si es que tal violación ya ha acontecido. La garantía no es el derecho, es un medio o instrumento para hacer eficaz el derecho. Empero a nivel constitucional es necesario consagrar tanto los derechos como las garantías de dichos derechos.

(...)

A su vez, los tratados de derechos humanos no sólo reconocen derechos, sino que establecen garantías, es decir, instauran órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos. Sin olvidar que por principio de derecho internacional sólo se puede acceder a la jurisdicción internacional una vez agotados los recursos internos, es decir, el orden internacional de los derechos humanos es complementario y subsidiario del orden jurídico interno.

Es necesario también, consagrar que en materia de derechos humanos, se debe aplicar la disposición que sea más favorable para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la ley suprema o en un tratado internacional ratificado por México, debe de aplicarse aquel

ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; el bien jurídico mayor es la dignidad humana. Por lo que no puede ni debe supeditarse al debate infértil sobre la jerarquía constitucional y legal. Porque mientras nos sumergimos en ese debate infértil, en México miles de personas son agraviadas en sus prerrogativas más esenciales todos los días.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos, se propugna por la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución. Los derechos humanos están en constante evolución. Esta evolución ha ocasionado que, por un lado, un mismo derecho sea reconocido en formas cada vez más evolucionadas en los diversos instrumentos internacionales a través de los años. En otros casos ese mismo derecho es consagrado en los textos internacionales, con carácter cada vez más favorable a los ciudadanos. Por lo cual puede ocurrir que un mismo derecho encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional. Por lo cual debe de consagrarse constitucionalmente el deber que tienen los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona. Si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y en el Código Político de 1917 se deberá de aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona.

En el ámbito de los derechos humanos, los jueces, como garantes de tales derechos en el orden interno, desempeñan una misión fundamental de garantía y control de los poderes públicos. Asimismo los jueces nacionales son la pieza clave en la aplicación de la regla de previo agotamiento de los recursos internos al ser los encargados de conocer y remediar cualquier violación a los derechos humanos antes de que un caso se presente ante una instancia internacional.

También, se debe incluir en el texto constitucional el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

Hay que tener claro que si bien es verdad, que la mayoría de derechos se encuentran recogidos en las

constituciones, también lo es que en los tratados se encuentran recogidos con mayor precisión.

El principio de interpretación conforme a los tratados ya es parte de muchas constituciones en Iberoamérica, por lo que de incorporarse a la Constitución mexicana vendría a garantizar de forma más efectiva los derechos humanos ante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, en ocasiones, omiten aplicar o interpretar los derechos humanos conforme a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México.

(...)

La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos no atenta contra la supremacía constitucional. La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico está representada con la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos para la legislación ordinaria. En este sentido la Constitución no sólo es la "norma suprema" del ordenamiento jurídico, sino que además no pierde vigencia en caso de que pretenda ser derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Los mecanismos formalmente previstos para la modificación de la Constitución requieren procedimiento agravado y mayorías especiales, como en el caso de la reforma constitucional que se encuentra prevista en el artículo 135 constitucional.

De ahí que la protección formal de la supremacía de la Constitución esté contenida en la rigidez para su reforma. Por lo que la presente iniciativa no atenta en contra de la supremacía ni de la rigidez constitucional; sino que pretende complementar las disposiciones constitucionales y coadyuvar en su cumplimiento.

La obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados internacionales, de forma general, encuentra su fundamento en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los que se establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (pacta sunt servanda) y, por ello mismo, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden,

por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

La recepción u homologación de los tratados, pactos o convenciones de derechos humanos que México ha ratificado no es un asunto puramente teórico, sino que cuenta con sólidas bases normativas, es decir, existe una obligación normativa de adaptar el orden jurídico nacional los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha obligación se desprende de los artículos 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e incluso hay jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la obligación de un Estado parte de la Convención Americana a adaptar su ordenamiento constitucional para hacerlo congruente con la propia Convención. Además la Corte Interamericana ha indicado, en reiteradas ocasiones, que los Estados partes en la Convención Americana (México entre ellos) deben de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio no sólo se aplica a normas sustantivas de derechos humanos (es decir, a los derechos enunciados), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte; las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos deben de ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz. Además de la obligación que tiene México, y que no ha cumplido, de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas en la Convención Americana y garantizar los derechos en ella consagrados; tiene la obligación de adoptar todas las medidas para que éstas sean cumplidas en el orden jurídico interno.

Con la reforma al artículo 133 se pretende que los tratados de derechos humanos tengan operatividad inmediata; esto es, a diferencia de otros tratados, los de derechos humanos poseen la característica de tener como sujetos beneficiarios a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano (sin importar si son nacionales o extranjeros, ciudadanos o menores de edad), quienes podrán, invocar su aplicación inmediata.

El carácter de autoejecutividad o autoaplicabilidad de los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos, otorga

la posibilidad de aplicar sus disposiciones directamente en el derecho interno, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo previo. En materia de derechos humanos, un vasto sector de la doctrina ha concluido a favor de la autoejecución o autoaplicación (self-executing) de las normas contenidas en tratados de derechos humanos.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo Primero. Se **reforma** el Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero Capítulo I De los derechos humanos y garantías

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se **adiciona** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los **derechos humanos y garantías** que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos y serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado mexicano.

(...).

Posteriormente, el veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Diputado Obdulio Ávila Mayo, representante del PAN, por su parte presentó el proyecto de reforma al artículo 1º Constitucional, que esencialmente contiene la siguiente exposición de motivos.²⁵⁴

²⁵⁴ Ibidem, pp. 118 a 124.

(...)

Exposición de Motivos

A pesar de que existen diversas construcciones teóricas que abordan el análisis de los derechos humanos, éstas pueden concentrarse en dos grupos: uno, que los concibe inherentes a la naturaleza de los seres humanos; y otro, que los identifica con ciertos derechos humanos positivizados, comúnmente denominados garantías individuales, derechos fundamentales o derechos subjetivos públicos.

(...)

En este sentido, los derechos humanos desde la concepción positivista son, en su mayor parte, los derechos que la Constitución denomina garantías individuales y que la doctrina identifica como derechos subjetivos públicos; desde la visión iusnaturalista, los derechos humanos son consustanciales a la persona, es decir, son derechos inherentes e inseparables de su ser.

Partiendo de estas apreciaciones, no cabe duda que los derechos humanos son la sustancia misma de las personas, sin importar que el Estado, a través de las leyes, los reconozca, los enuncie o proponga su defensa. Así, los derechos humanos existen más allá de las normas, que, en última instancia, sólo cumplen la tarea simple y accesoria de inscribirlos en su redacción.

La expresión derecho humano es pacífica y prácticamente aceptada en la actualidad. Esto quiere decir que al hombre le corresponden, simplemente por serlo, determinados derechos, y que éstos han de ser expresados objetivamente, a la vez que han de ser exigibles subjetivamente. Esencialmente, este derecho humano es un derecho natural, con todas las propiedades generales del derecho: alteridad, razón de debido, razón de igualdad, por mencionar algunas.

La forma como se aborde el tema de los derechos humanos dependerá de la corriente jurídica que se siga, en especial los antagonicos iusnaturalismo y iuspositivismo. Lo anterior lo esquematizamos de la forma siguiente:

Después de la Segunda Guerra Mundial, la protección internacional de la persona comenzó a experimentar una evolución, producto —fundamentalmente— de la conciencia generalizada de proteger la dignidad humana después de los horrores de la guerra.

El cambio fue radical: la tendencia mundial se apartó de la protección exclusiva de determinadas categorías de personas para adentrarse en la defensa de la persona, genéricamente considerada como titular de derechos inherentes a su dignidad consustancial.

En este contexto, y unido a la importancia creciente de organismos internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos surgió, en gran medida, como reacción contra los actos de barbarie y atropello a la dignidad de las personas, cometidos por el nazismo y otros totalitarismos. La creciente interconexión entre las sociedades del planeta ha ayudado a que esta conciencia sobre la necesidad de proteger, a todo evento, la dignidad de la persona humana, de la cual emanan sus derechos fundamentales, se vaya tornando en una idea universal.

La creciente interconexión entre las sociedades del planeta ha ayudado a que esta conciencia sobre la necesidad de proteger, a todo evento, la dignidad de la persona humana, de la cual emanan sus derechos fundamentales, se vaya tornando en una idea universal.

(...)

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad que se ha producido, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...; considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre y, Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

(...)

En el sistema jurídico mexicano, que a la fecha es de corte positivista, la Constitución tiene actualmente la redacción que sigue:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (...).*

Queda claro que al otorgar y no reconocer, prevalece la corriente positivista sobre la naturalista, más aún cuando por otorgar de la misma forma puede restringir o suspender las garantías individuales en los casos a que se refiere en el artículo 29.

Esta tendencia requiere ser cambiada, y dependerá de los actores políticos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, que haya o no un giro de 180 grados hacia el naturalismo y sus consecuencias.

En su momento, el representante del Alto Comisionado Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amerigo Incalcaterra, mencionó que nuestra Carta Magna se encuentra rezagada en materia de reconocimiento y respeto a los derechos humanos, en comparación con otras normas de países desarrollados con los que México tiene firmados tratados internacionales sobre la materia.

El fin último de esta iniciativa es, por una parte, poner un dique a la posibilidad latente de que quienes detentan el poder tengan la posibilidad de proclamar como derecho lo que les convenga; y por el otro, insertar en nuestro orden jurídico valores ideales que se sitúen por encima de la mera fuerza, para que finalmente se garantice a los mexicanos el pleno goce de sus derechos humanos.

En este orden de ideas, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. *Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: "Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales y los Derechos Humanos".*

Artículo Segundo. *Se reforman los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:*

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías y los derechos humanos que reconoce esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*
(...)"

Seguidos los trabajos legislativos en el Congreso de la Unión, el dieciséis de enero de dos mil ocho, el Diputado Adolfo Mota Hernández, representante del Partido Revolución Institucional,²⁵⁵ presentó a la cámara correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto en el que proponía la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución, entre las que se encuentra el artículo 1º de la Carta Magna, proyecto cuyo propósito señala el referido representante social era que se cambiara la denominación de Título Primero, Capítulo I, "Referente a las garantías individuales", y se sustituyera por el concepto "De los Derechos Humanos", por considerar que es más amplio en cuanto a la protección de los derechos de las personas y de los ciudadanos en general, para lo cual preciso la iniciativa siguiente:²⁵⁶

"(...)

Se pretende plasmar en nuestra Constitución de una forma contundente y precisa los alcances de los derechos humanos, con el propósito de fortalecer el sistema para su observancia, preservación y defensa a favor de todos los mexicanos.

Para alcanzar tal objetivo, esta propuesta de reformas aspira a enriquecer la Constitución en los siguientes aspectos:

1. Reconocer y fundamentar los derechos humanos que se establecen en la propia ley suprema y en el orden jurídico nacional e internacional.

2. Promover los derechos humanos como parte de la filosofía educativa, del sistema de justicia y de las funciones de seguridad pública.

²⁵⁵ En lo subsecuente en obvio de mayores repeticiones únicamente se citara como PRI, que corresponden a las siglas del referido partido.

²⁵⁶ Cámara de Diputados, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit., pp. 140-150.

3. *Preservar que durante el proceso, el inculpaado goce de los derechos humanos y garantías que reconocen y otorgan la Carta Magna y los tratados internacionales en la materia.*

4. *Ampliar los alcances del juicio de amparo en materia de derechos humanos.*

5. *Precisar las sanciones a los servidores públicos que violen los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.*

(...)

7. *Otorgar supremacía jurídica a los tratados internacionales, específicamente el de Costa Rica, en materia de Derechos Humanos, respecto de los ordenamientos secundarios a nivel federal y estatal.*

El carácter enunciativo y no limitativo de esta proposición de reformas constitucionales se alienta en el hecho de que en todos los medios sociales, políticos, culturales, no gubernamentales y académicos del país existen elementos teóricos y prácticos respecto de algunas imprecisiones conceptuales, pero sobre todo, ante las situaciones de graves injusticias que padecen infinidad de ciudadanos.

(...)

A. Propósitos generales y específicos de la iniciativa

Se cambia la denominación del Título Primero, Capítulo I, referente a las Garantías Individuales y se sustituye por el término "De los Derechos Humanos".

De forma genérica el motivo de la presente iniciativa, que no es otro que el de profundizar en la constitucionalización de los derechos humanos y fortalecer el sistema de la defensa de los mismos.

Para alcanzar tal objetivo, esta propuesta de reformas aspira a enriquecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes rubros específicos:

- *Reconocer y fundamentar los derechos humanos que se establecen en la propia ley suprema y el orden jurídico nacional e internacional.*

- *Promover los derechos humanos como parte de la filosofía educativa, del sistema de justicia y de las funciones de seguridad pública.*

- *Preservar que durante el proceso el inculpaado goce de los derechos humanos y garantías que reconocen y otorgan la Carta Magna y los tratados internacionales relativos a la materia.*

- Ampliación del ámbito de competencia del Juicio de Amparo en materia de Derechos Humanos.
- Aplicación de sanciones a los servidores públicos que violen los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.
- Incluir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los servidores públicos sujetos a juicio político.
- Conceder fuero al presidente y a los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a nivel federal, y también al presidente o procurador de derechos humanos y visitadores generales de las entidades federativas.
- Insertar dentro de las obligaciones de los servidores públicos la salvaguarda de los derechos humanos.
- Modificación de la pirámide jurídico nacional, en la que se otorgue supremacía a los tratados internacionales mencionados en materia de derechos humanos, respecto de los ordenamientos secundarios a nivel federal y estatal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

El carácter enunciativo y no limitativo de esta proposición de reformas constitucionales, se alienta en el hecho de que en todos los medios sociales, políticos, culturales, no gubernamentales y académicos del país, existen preocupaciones teóricas y prácticas, ante algunas indefiniciones conceptuales, pero sobre todo, ante las situaciones de injusticia que padecen muchos mexicanos.

B. Justificación de la presente iniciativa de reformas y adiciones

Titulo Primero

Capítulo I

Desde su promulgación, la Carta Magna ha concebido el tema de los derechos fundamentales del hombre bajo la idea de las "garantías individuales", siguiendo la tradición jurídica nacional, con excepción de lo dispuesto en la Constitución de 1857, que empleó la idea de los "derechos del hombre".

(...)

Así, y ante el riesgo de que se quede corta la noción de "garantías individuales", que da nombre al Capítulo Primero del Primer Título de la Constitución, la iniciativa propone que se titule "De los Derechos Humanos".

De aprobarse esta propuesta, la Constitución General de la República alcanzaría congruencia conceptual con los instrumentos de derecho internacional que cuando se refieren a

los derechos fundamentales del hombre, hablan de derechos humanos y no simplemente de garantías individuales, involucrando muchos otros aspectos de orden económico, social, cultural, civil y político.

Artículo 1

Respecto de esta disposición, se hacen las siguientes propuestas de reforma y adición:

a) Con el propósito de que el orden jurídico mexicano no se permita ninguna distinción arbitraria entre derecho interno e internacional, a la hora de tutelar los derechos humanos y garantías de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, es insoslayable que desde la apertura del texto constitucional se disponga que todo individuo gozará de los derechos humanos y sus garantías dispuestos en el mismo, pero también, de los previstos en los más importantes tratados internacionales aprobados en términos del artículo 133 constitucional, y que tienen parte del ordenamiento jurídico mexicano después de haber entrado en vigencia en nuestro sistema.

b) De acuerdo con los antecedentes constitucionales, iusinternacionales y doctrinales de que dispone México, la Carta Magna debe pasar del simple otorgamiento o amparo de derechos humanos, al reconocimiento de los mismos.

(...)

Entre los teóricos de los derechos humanos, el español Salvador Vergés parece coincidir con la esencia de esta postura, al establecer que los derechos humanos son:

"Aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana, y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y protección por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad" (Derechos Humanos: Fundamentación, Madrid, 1997). "

De lo anterior se colige que los derechos humanos se sustentan primeramente en el reconocimiento de los mismos, aceptando su obligatoriedad, su carácter universal y su aceptación como requisito de la convivencia humana. No le corresponde al Estado ni a sus leyes otorgar derechos, sino reconocerlos porque son inherentes a la naturaleza humana.

En esa virtud, se propone incluir los conceptos de reconocimiento para los derechos humanos: En los Estados

Unidos Mexicanos todo individuo gozará de la protección de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los tratados internacionales siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de Costa Rica, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de Decreto que reforma y adiciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los derechos humanos.

Artículo Único. *Se reforma y adiciona el Título Primero, Capítulo I, los artículos 1, al cual se le reforman sus párrafos primero y tercero; (...) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Título Primero Capítulo I De los derechos humanos

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los siguientes tratados internacionales firmados y ratificados; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José" de Costa Rica, y de las garantías que la misma otorga, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

(...)

La iniciativa número veintidós, presentada el seis de febrero de dos mil ocho, por la Diputada Rosa Elva Soriano Sánchez, como representante del PRD, proponía sustancialmente, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales frente a diversas actuaciones de entes privados que pudieran incurrir en su afectación, exposición de motivos que versa de la manera siguiente.²⁵⁷

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 151- 154.

(...)

Exposición de Motivos

Uno de los grandes temas universales, de innegable reconocimiento y aceptación, lo constituyen los derechos fundamentales.

(...)

La presente iniciativa tiene como propósito esencial el reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales frente a diversas actuaciones de entes privados que pudieran incurrir en su afectación.

Con lo anterior daríamos un paso significativo en la evolución del estado de derecho constitucional que nos lleve a garantizar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales en México.

Por todo lo expuesto, someto a la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los derechos fundamentales son oponibles a todo acto u omisión de entes públicos y privados que lesione, restrinja, altere o amenace en cualquier medida a esta Constitución y a las disposiciones legales que emanen de ella, así como a los tratados internacionales celebrados en términos del artículo 133 constitucional.

(...)

Acto seguido, el treinta de abril de dos mil ocho, el Diputado del PAN Leonardo Magallón Arceo, presentó la iniciativa numero veintitrés, cuyo planteamiento de dicha reforma consistió en:²⁵⁸

(...)

1. Planteamiento

La aceptación y promoción a los derechos humanos y el derecho a estos se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.

(...)

Del texto aludido se desprenden 3 aspectos que comprende esta garantía fundamental:

- *Los derechos y libertades.*
- *Medidas progresivas de carácter nacional e internacional.*
- *Reconocimiento y aplicación universales y efectivos, entre los Estados miembros.*

1) Los derechos y libertades incluyen: a) derecho a la vida, b) a la libertad y c) a la seguridad de su persona.

2) Medidas progresivas de carácter nacional e internacional incluye: a) derecho a establecerse a un orden social e internacional en que estos derechos proclamados en la declaración se hagan plenamente efectivos.

3) Reconocimiento y aplicación universal y efectivos entre los Estados miembros: a) nada de esta declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno del Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.

De la redacción de la declaración se derivan los derechos que tiene toda persona como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben de esforzarse a llevarle a cabo.

(...)

²⁵⁸ *Ibidem*, Pp. 155 a 161.

México a través de los años ha avanzado en el reconocimiento de los derechos humanos tomando fuerza por la trascendencia de la declaración universal.

No obstante ello, el marco jurídico en México en cuanto a reconocimiento y goce de los derechos del hombre, se ha enriquecido, aunque a primera vista, por una parte, si se considera que los instrumentos internacionales que el país ha ratificado constituyen parte del orden jurídico interno y, por la otra, el papel que juega la jurisprudencia tanto la de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la interna en virtud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El régimen mexicano permaneció inalterado hasta la reforma del 2001 que dio como resultado tres párrafos en el artículo 1o. de la Constitución, que se refiere el primero de dichos párrafos al "principio de igualdad", el segundo de la "prohibición de la esclavitud" y el tercero el principio de la "no discriminación".

2. Antecedentes

El órgano protector, observador, promotor que estudia y divulga los derechos humanos, cuya función es impulsar el cumplimiento de la ley, de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos, para lo cual se pretende modificar con la presente iniciativa, tiene antecedentes inmediatos en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que busca, en primer lugar, instituir en la norma fundamental, la existencia y funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para promover y preservar los derechos humanos y garantizar su ejercicio pleno; y en un segundo punto, buscaba la cooperación internacional para enfrentar asuntos de interés recíprocos, puesto que México está comprometido en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos a través de diversos instrumentos internacionales.

(...)

3. Regulación actual

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en su artículo primero el goce de las garantías que otorga, así como la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

4. Justificación de la reforma

La presente iniciativa propone reformar el primero y el último párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual se refiere al goce de las garantías que otorga ésta, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma que se propone, en caso de ser aprobada, se actualizaría, ubicándose nuevamente a la vanguardia junto con la mayoría de las constituciones recientes, por cuanto quedaría contemplada de manera expresa el goce de los derechos humanos y de las garantías individuales para la protección a cada persona, y serán reconocidos por nuestra Carta Magna así como en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, cabe citar diversas disposiciones de algunas constituciones relativamente recientes

(...)

El texto vigente de la Constitución mexicana no reconoce de manera expresa y categórica de los derechos humanos, lo que conlleva, por una parte, a que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, no los adopten como fuente directa de derechos y obligaciones o no los tomen como criterio orientador de su actuación y, por otra, a que algunos de los derechos humanos que hemos incorporado a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales, tengan una protección limitada.

Por tal razón, en la presente iniciativa se pone a consideración del Constituyente Permanente el reconocimiento expreso de los derechos humanos en nuestra Carta Magna, y el reconocimiento de la Constitución, así como su incorporación a los mecanismos constitucionales para su "protección".

El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos abarcaría los que son objeto de las garantías individuales, los que son recogidos en los tratados internacionales, y aquellos que se encuentren establecidos en alguna otra disposición del ordenamiento jurídico mexicano, así como aquellos otros, que por el carácter progresivo que les corresponde a estos derechos, lleguen a formar parte en el futuro del orden jurídico nacional.

Así, en la lógica de lo antes expuesto, se propone reformar el artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.**

(...)

De aprobarse la iniciativa en comento, no daría lugar a discusión alguna sobre los alcances de la protección de los derechos humanos a través de las garantías individuales y fortalecería el pleno respeto a la supremacía del orden jurídico interno.

Por lo que los derechos humanos y las garantías individuales, quedarían contenidos ambos de manera armónica, sin que se iniciara una controversia sobre el origen y el alcance de unos u otros. Además de que armonizaría el derecho interno con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, ya que son varios los instrumentos internacionales signados y ratificados por el país, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949-1998), Pacto Intencional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981), Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2002), Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial (1975), Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1981), Protocolo facultativo de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (2002), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1986), Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo en la participación de los conflictos armados (2002), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002), Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (1999), así como la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos (1993) Informe de la Reunión Regional para Latinoamérica y el Caribe de la CMDH.

5. Texto de la reforma

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, me permito someter a la elevada consideración del honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución, la siguiente iniciativa proyecto de Decreto que reforma el artículo primero constitucional:

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y el tercero del artículo 1o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)*.*

Finalmente, el veinticuatro de abril de dos mil ocho, los diputados de los grupos parlamentarios del PRD, PRI, PT, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza, presentaron iniciativa con proyecto de decreto, entre otros artículos, al 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya exposición de motivos de muestra a continuación:²⁵⁹

**(...)*

La presente propuesta deriva no sólo de las necesidades que en materia de derechos humanos han recogido los distintos grupos parlamentarios en el Senado de República y en la Cámara de Diputados, sino también de las múltiples recomendaciones que diversos organismos internacionales en la

²⁵⁹ *Ibidem*, Pp. 168 a 175.

materia han realizado al Estado mexicano, así como del trabajo elaborado por organizaciones gubernamentales y académicas.

(...)

Los derechos humanos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, son una prerrogativa inherente a la dignidad de la persona humana, reconocida por el Estado a través de sus leyes. Su vigencia, promoción y respeto es una responsabilidad intrínseca del Estado no sólo hacia sus ciudadanas y ciudadanos, sino también ante la comunidad internacional que se ha comprometido, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales en la materia, a establecer pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.

El derecho internacional de los derechos humanos ha ido modificando el criterio del derecho internacional tradicional que establecía que la aplicación de los derechos humanos y de la normatividad internacional era una atribución exclusiva de los Estados, en una falsa idea de preservación de la soberanía estatal. Este argumento ha sido desplazado en la mayor parte de los países democráticos por la evidente necesidad de que los derechos humanos en sus múltiples dimensiones, sean protegidos en todos los niveles bajo estándares normativos establecidos por la doctrina internacional y por el hecho de que, bajo el argumento de la soberanía absoluta, se han cometido actos de barbarie estatal que han dejado honda huella en diversas sociedades del mundo.

Sin embargo, la aplicación de este derecho internacional de los derechos humanos se debe dar a través del cauce de los Estados, por medio de su reconocimiento, no sólo como normas aplicables en el ámbito interno de manera secundaria, sino como normas fundamentales que regulen el actuar de los órganos de Estado y amplíen el ámbito de protección de las y los ciudadanos. Por lo tanto es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a cuya sujeción se ha comprometido la comunidad internacional, queden plasmados en la Constitución de tal manera que no exista pretexto ni fundamento legal alguno que entorpezca su aplicación.

Por otra parte, el aseguramiento constitucional de los derechos humanos se hace cada vez más indispensable en un mundo globalizado, es ahí donde los derechos humanos deben jugar un papel fundamental como contrapeso de las

desigualdades sociales generadas por fenómenos como el liberalismo económico. La globalización no puede entenderse sólo en referencia al libre mercado. Globalizar significa también hacer plenamente vigentes en todo el mundo los derechos humanos que han sido considerados por la comunidad internacional como mínimos para el desarrollo humano.

Lo anterior no sólo como compromiso meramente político, sino como un hecho de prioritaria ejecución que debe plasmarse en las normas que rigen la vida cotidiana y las instituciones de un país. Una economía de mercado como la imperante en México y en el mundo, demanda el fortalecimiento de las instituciones desde la perspectiva de los derechos humanos que deben de estar plenamente reconocidos por la normatividad de un país para ser efectivamente aplicables.

Un mundo globalizado requiere también la globalización de los derechos humanos fundamentales, su incorporación al sistema constitucional de manera plena, clara y con una jerarquía que impida a los órganos de cualquiera de los tres niveles de gobierno cuestionar su aplicación en las políticas y actos públicos. Por lo anterior, debemos insertar a nivel constitucional los postulados del fortalecimiento del estado democrático y de la protección de los derechos de la personas.

Es menester que los derechos humanos estén establecidos a nivel constitucional no sólo en cuanto a su mención sino en cuanto a su jerarquía, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo; en su contenido deben de estar los criterios reguladores que rijan el actuar del poder judicial y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el poder legislativo.

Una de las recomendaciones de carácter general establecidas en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, estableció que:

Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.

Dicho diagnóstico parte de las necesidades identificadas por la Oficina del Alto Comisionado en materia de derechos humanos que entre otras cosas recoge las múltiples recomendaciones que organismos intergubernamentales de derechos humanos han realizado al Estado mexicano y hace patente la necesidad de que el derecho internacional de los derechos humanos, plasmado en los tratados internacionales en la materia, sean eje rector y complementario de los derechos que ya la Constitución reconoce.

La universalidad de los derechos humanos se sustenta en un pacto jurídico y ético entre las naciones. Dada la amplitud normativa alcanzada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la universalidad de sus principios es cada vez más notable su estrecha relación con el sistema jurídico nacional. En ese sentido, las normas de esta rama del derecho internacional se incorporan a las normas constitucionales como una manera de hacer plenamente efectivos los derechos humanos de los ciudadanos.

La reforma integral que proponemos define parámetros mínimos para garantizar que los actos de autoridad estén apegados al marco general de derechos humanos que brindaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin duda estas reformas harían que las decisiones judiciales y administrativas fuesen más justas y coadyuvaría a disminuir considerablemente la discriminación que en diversos ámbitos impera en nuestro país.

La presente propuesta de reformas pretende ser congruente con los nuevos tiempos en los que la democracia no puede entenderse sin el reconocimiento pleno e irrestricto de los derechos humanos, y una forma de garantizar este aspecto es a través de la reformulación de algunos de los contenidos de nuestra Constitución Política Mexicana conforme a los criterios básicos que establece el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, al hablar de la "reforma del Estado" pareciera que se quiere hacer una reforma democrática, pero limitada al cambio institucional, al reacomodo de los poderes, a una nueva distribución de funciones. Esa, sin duda, es una parte importante del Estado contemporáneo, pero no agota la realidad estatal ni resuelve todos los problemas.

Podríamos tener la mejor ingeniería institucional pero de nada sirve si no somos capaces de garantizar la observancia de

los derechos humanos de las personas que viven y se encuentran en el territorio mexicano.

En ocasiones olvidamos pensar que los derechos humanos son el origen lógico e histórico de ese gran edificio que llamamos Estado constitucional. Como afirma Peter Häberle, la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional y nos conduce a la democracia.

(...)

Ahora bien, el término "garantías individuales" debe de complementarse con el de "derechos humanos", debido a que cuando se habla de garantías nos referimos a los mecanismos necesarios para poder prevenir la violación de tales derechos o repararla si es que tal violación ya ha acontecido.

La garantía no es el derecho, es un medio o instrumento para hacer eficaz el derecho. Empero a nivel constitucional es necesario consagrar tanto los derechos como las garantías de dichos derechos.

Al respecto, Luigi Ferrajoli sostiene que una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas —es decir, de garantías— que permitan el control y la neutralización del poder.

A su vez, los tratados de derechos humanos no sólo reconocen derechos, sino que establecen garantías, es decir, instauran órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos. Sin olvidar que por principio de derecho internacional sólo se puede acceder a la jurisdicción internacional una vez agotados los recursos internos, es decir, el orden internacional de los derechos humanos es complementario y subsidiario del orden jurídico interno.

Es necesario también, consagrar que en materia de derechos humanos, se debe aplicar la disposición que sea más favorable para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la ley suprema o en un tratado internacional ratificado por México, debe de aplicarse aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; el bien jurídico mayor es la dignidad humana. Por lo que no puede ni debe supeditarse al debate

infértil sobre la jerarquía constitucional y legal. Porque mientras nos sumergimos en ese debate infértil, en México miles de personas son agraviadas en sus prerrogativas más esenciales todos los días.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos, se propugna por la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución. Los derechos humanos están en constante evolución. Esta evolución ha ocasionado que, por un lado, un mismo derecho sea reconocido en formas cada vez más evolucionadas en los diversos instrumentos internacionales a través de los años. En otros casos ese mismo derecho es consagrado en los textos internacionales, con carácter cada vez más favorable a los ciudadanos. Por lo cual puede ocurrir que un mismo derecho encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional. Por lo cual debe de consagrarse constitucionalmente el deber que tienen los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona. Si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y en el Código Político de 1917 se deberá de aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la opinión consultiva 2/82 jurisprudencia en el siguiente sentido:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

En el ámbito de los derechos humanos, los jueces, como garantes de tales derechos en el orden interno, desempeñan una misión fundamental de garantía y control de los poderes públicos. Asimismo los jueces nacionales son la pieza clave en la aplicación de la regla de previo agotamiento de los recursos internos al ser los encargados de conocer y remediar cualquier violación a los derechos humanos antes de que un caso se presente ante una instancia internacional.

También, se debe incluir en el texto constitucional el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

Hay que tener claro que si bien es verdad, que la mayoría de derechos se encuentran recogidos en las constituciones, también lo es que en los tratados se encuentran recogidos con mayor precisión.

El principio de interpretación conforme a los tratados ya es parte de muchas constituciones en Iberoamérica, por lo que de incorporarse a la Constitución mexicana vendría a garantizar de forma más efectiva los derechos humanos ante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, en ocasiones, omiten aplicar o interpretar los derechos humanos conforme a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México.

(...)

La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos no atenta contra la supremacía constitucional. La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico está representada con la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos para la legislación ordinaria. En este sentido la Constitución no sólo es la "norma suprema" del ordenamiento jurídico, sino que además no pierde vigencia en caso de que pretenda ser derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Los mecanismos formalmente previstos para la modificación de la Constitución requieren procedimiento agravado y mayorías especiales, como en el caso de la reforma constitucional que se encuentra prevista en el artículo 135 constitucional.

De ahí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la rigidez para su reforma. Por lo que la presente iniciativa no atenta en contra de la supremacía

ni de la rigidez constitucional; sino que pretende complementar las disposiciones constitucionales y coadyuvar en su cumplimiento.

La obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados internacionales, de forma general, encuentra su fundamento en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los que se establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (pacta sunt servanda) y, por ello mismo, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

La recepción u homologación de los tratados, pactos o convenciones de derechos humanos que México ha ratificado no es un asunto puramente teórico, sino que cuenta con sólidas bases normativas, es decir, existe una obligación normativa de adaptar el orden jurídico nacional los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha obligación se desprende de los artículos 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e incluso hay jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la obligación de un Estado parte de la Convención Americana a adaptar su ordenamiento constitucional para hacerlo congruente con la propia Convención. Además la Corte Interamericana ha indicado, en reiteradas ocasiones, que los Estados partes en la Convención Americana (México entre ellos) deben de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio no sólo se aplica a normas sustantivas de derechos humanos (es decir, a los derechos enunciados), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte; las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos deben de ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz. Además de la obligación que tiene México, y que no ha cumplido, de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones

asumidas en la Convención Americana y garantizar los derechos en ella consagrados; tiene la obligación de adoptar todas las medidas para que éstas sean cumplidas en el orden jurídico interno.

Con la reforma al artículo 1 se pretende que los tratados de derechos humanos tengan operatividad inmediata; esto es, a diferencia de otros tratados, los de derechos humanos poseen la característica de tener como sujetos beneficiarios a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano (sin importar si son nacionales o extranjeros, ciudadanos o menores de edad), quienes podrán, invocar su aplicación inmediata.

El carácter de autoejecutividad o autoaplicabilidad de los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos, otorga la posibilidad de aplicar sus disposiciones directamente en el derecho interno, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo previo. En materia de derechos humanos, un vasto sector de la doctrina ha concluido a favor de la autoejecución o autoaplicación (self-executing) de las normas contenidas en tratados de derechos humanos.

Asimismo, en la propuesta se aborda la necesidad de la recepción y aplicabilidad de las sentencias de tribunales internacionales de derechos humanos.

(...)

De ahí que sea urgente precisar a nivel constitucional, la recepción en el orden jurídico nacional de las sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos a los que México les ha reconocido jurisdicción, en específico, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el texto constitucional ya se encuentra la referencia a la Corte Penal Internacional por lo que, en ese tenor, es necesario hacer mención específica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como organismo regional americano de protección de derechos humanos involucra aún más a México y la incorporación de sus sentencias debe ser prevista por el texto constitucional.

(...)

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1, (...) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo Primero. *Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Primero; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su orden, para quedar como sigue:*

Capítulo I De los Derechos Humanos

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecen aquellas que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y prevalecen sobre el derecho interno en la medida en que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.

Los derechos humanos son valores esenciales de la convivencia. Toda persona coadyuvará en la defensa de los derechos humanos y en la denuncia de sus violaciones.

Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En los casos en los que la Constitución lo establece, la regulación de los derechos humanos deberá hacerse mediante ley y respetar su contenido esencial.

(...)

Una vez señaladas las propuestas de los legisladores que así lo realizaron en materia de derechos humanos y analizadas por la Cámara de Senadores, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, quien en un primer estudio de la reforma en cuestión partió de la identificación de las coincidencias entre las propuestas presentadas por los legisladores de los diversos partidos políticos, así como del trabajo realizado entre la sociedad civil y el poder Legislativo; de los trabajos realizados en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales y del trabajo coordinado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales, entre otros.

El referido análisis tuvo por objeto que el dictamen sometido a consideración del Legislativo, dotara a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales que en la materia de derechos humanos ha reconocido México con la firma y ratificación de múltiples instrumentos internacionales en dicha materia, ello para incorporar un régimen más amplio de protección a tales derecho dentro del Estado mexicano.

Por lo anterior, de manera particular realizó un esbozo a las reformas al Título Primero, Capítulo I, artículo 1° de la carta magna, como a continuación se expone:

La recomendación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos formulada por la Oficina en México de la Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que si bien es cierto que en 1917, México fue un estado pionero en el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a los de carácter social, también lo es que de manera concreta en que la Constitución mexicana consagra a los derechos humanos, cuenta con ciertas deficiencias estructurales que obstaculizan la plena eficacia y practica de tales derechos. Ejemplo de ello, fue la

recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, respecto de la incorporación de los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara para el fortalecimiento del estado democrático; y, con ello garantizar la mayor protección de los derechos de las personas, proponiendo por ello, cambiar en primero termino la denominación del Capítulo I, por el de: "*De los Derechos Humanos*".

Asimismo, la Comisión de Puntos Constitucionales, estimó que, en virtud de que los derechos humanos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo y que éstos son inherentes a la dignidad de la persona y reconocidos a su vez por el Estado, a través de sus leyes; su vigencia, protección, defensa, protección, educación y vigencia son responsabilidad del Estado, lo que se ha reforzado a través de la firma y ratificación de los instrumentos internacionales en la materia en cuestión, los que establecen pautas para garantizar una serie de derechos que son universales,²⁶⁰ inalienables,²⁶¹ imprescriptibles²⁶² e inderogables²⁶³.

Por lo anterior, la citada comisión de derechos humanos refrendó que, era necesario que los derechos humanos estuvieran reconocidos de manera clara en la Constitución, puesto que de ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo; debiendo además estar en su contenido los criterios reguladores del actuar del poder judicial, así como sus fundamentos rectores de las normas emitidas por el poder legislativo.

²⁶⁰ Del latín *universālis*, y este formado sobre el griego *κοινητικός*. Que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., actualizado a octubre de 2014.

²⁶¹ Del latín *inalienābilis*. Que no se puede enajenar, es decir, pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello. Diccionario de la Real Academia Española, Op. cit.

²⁶² Que no puede prescribir, en otras palabras, que no puede extinguirse. Diccionario de la Real Academia Española, Op. cit.

²⁶³ Que no puede ser abolido, anulado de la norma establecida, como una ley o costumbre. Diccionario de la Real Academia Española, Op. cit.

Asimismo, reiteró que la reforma al artículo 1º Constitucional, *debía distinguir claramente entre derechos humanos y garantías*, en virtud de que la modificación protegía adecuadamente los derechos y garantías individuales, *por lo cual ya no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado mexicano vía tratados internacionales; con ello, la única diferencia sería su fuente u origen.*

Además, se señaló que la incorporación del término "persona", agregaba un vocablo menos limitativo que el de "individuo", e incorporaba además, un carga jurídica importante a la inclusión de lenguaje de género. Asimismo, con la adición del verbo "reconocer",²⁶⁴ se buscaba que los derechos fuesen inherentes a las personas y que el Estado simplemente reconociera su existencia.

Por otra parte, la incorporación del principio *pro persona*, obedecía a la obligación del Estado, de aplicar la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se tratare de reconocer los derechos protegidos e *inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se tratare de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.*

Finalmente, la Comisión de Derecho Humanos, puntualizó respecto a la introducción de las obligaciones que el Estado debía asumir frente a las violaciones a los derechos humanos, las cuales comprenden: las de prevenir²⁶⁵, investigar²⁶⁶ y sancionar²⁶⁷ las violaciones de derechos humanos. Destacando en primer lugar, que la obligación de prevenir abarcaría todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promoviera la salvaguarda

²⁶⁴ Del latín *recognoscere*. Confesar con cierta publicidad la dependencia, subordinación o vasallaje en que se está respecto de alguien, o la legitimidad de la jurisdicción que ejerce. Diccionario de la Real Academia Española. Op. cit.

²⁶⁵ Del latín *praeventire*. Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin.
²⁶⁶ Del latín *investigare*. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

²⁶⁷ Dar fuerza de ley a una disposición. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

de los derechos humanos y que asegurara que las eventuales violaciones a los mismos fueran efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, con tal, fuese susceptible de conducir sanciones para quien las cometiera, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

En cuanto la obligación de investigar, precisó que era el Estado quien debía ser el responsable de llevar a cabo la investigación frente a cualquier violación de derechos humanos cometidas por los propios agentes del Estado, así como ante cualquier conducta que menoscabara los derechos humanos cometida por particulares. De manera tal que, el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos debía ser el elemento central para combatir el fenómeno de la impunidad.

Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil nueve la Cámara de Senadores presentó la minuta con proyecto de decreto que modificaba la denominación del Capítulo I y reformaba diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya contenido es del tenor siguiente:

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA
DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I Y REFORMA
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

(...)

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su

protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Proyecto, que fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, quien dentro del dictamen correspondiente expuso que las iniciativas presentadas estaban orientadas a llevar a cabo las modificaciones en materia de derechos humanos, entre otras:

a) Modificar la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir el término de "Derechos Humanos".

b) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano y por lo tanto hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado.

c) Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales.

d) Revisar la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

e) Establecer los derechos humanos como un contenido fundamental de la educación en México.

f) Proponer que en el caso de suspensión de garantías, sea solamente el Congreso de la Unión quien la apruebe.

g) Establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise, de oficio, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la mencionada suspensión de derechos.

h) Establecer explícitamente las garantías que no estarían sujetas a suspensión.

i) Reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia en todos los supuestos, incluyendo el de la expulsión de extranjeros.

j) Establecer la protección de los derechos humanos como uno de sus principios rectores de la política exterior mexicana.

k) fortalecer los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo.

l) Fortalecer los organismos públicos de protección de los derechos humanos, a través de la garantía al principio de autonomía, del establecimiento de la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares y de la precisión de su régimen de responsabilidades. También se proponía ampliar su competencia a la materia laboral.

m) Adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se hubieran reconocido internacionalmente a través de los tratados firmados y ratificados por el Senado, contaran con un mecanismo de control, es decir, las acciones de inconstitucionalidad.

En razón a lo anterior, una vez atendidas las iniciativas en lo conducente, las comisiones dictaminadoras competentes propusieron en lo conducente a la materia de estudio lo siguiente:

La primera consideración que se refiere a la propuesta fundamental de las iniciativas y minuta en estudio, de incluir en la Constitución el término de "Derechos Humanos" y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que corresponde solamente reconocerlos y protegerlos, la terminología utilizada previo a la reforma que se trata, al hablar de garantías individuales otorgadas por la misma, distaba mucho de concordar con dicho reconocimiento universal de los derechos humanos que prevalecía desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento internacional que ofrece mayor protección a la persona.

Más allá de una modificación a los término, se precisó que se trataba de un cambio conceptual del sistema jurídico que tenía como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad y que es el que se ha adoptado actualmente por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el derecho comparado.

Asimismo, en la segunda consideración que se refería a la necesidad de actualizar la Constitución en materia de derechos humanos, la Comisión de Puntos Constitucionales señaló que lo que se pretendía hacer a través del conjunto de las reformas planteadas, principalmente lo que se refería a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, se había que tomar en cuenta que, pese a las múltiples reforma de que había sido objeto para su actualización, la Constitución mexicana fue expedida a principios del siglo XX, es decir, antes de que se hubiera dado la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales que han supuesto una transformación en la concepción y entendimiento de los derechos humanos: así

la Comisión Parlamentaria determinó que por ende, existía la necesidad de armonizarla bajo lo más altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad de la persona humana.

Por otra parte, en la tercera consideración que se refiere a la homologación en cuestión, se abarcó también los mecanismo de protección, pues los derechos humanos tienen, como todo derecho, un carácter exigible y corresponde a la Constitución establecer dichos mecanismos y garantizar su permanente eficacia, en ese sentido, se reiteró que en la iniciativas que se analizaron se incluyen diversas propuestas dirigidas precisamente a fortalecer esos dispositivos protectores; tales como los medios de control constitucional de las garantías individuales.

Por lo anterior, la Comisión Dictaminadora señaló primeramente, la pertinencia del cambio de denominación al Capítulo I del Título Primero de la Constitución, por lo que la propuesta de cambiar dicha denominación resultó plausible atendiendo a que se incorporaba y elevaba a rango constitucional los derechos humanos.

Cierto, citó la Comisión Dictaminadora en comentario, que la historia constitucional mexicana mostraba el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales había sido un propósito siempre presente en los textos constitucionales, de manera particular en la Constitución de 1857, en la que se logró que por primera vez en un documento constitucional mexicano se colocara dentro del Capítulo Primero del Título Primero, un amplio catálogo de derechos denominados en aquel entonces "Derechos del hombre", entendidos como las mínimas contribuciones reconocidas por el Estado mexicano a todo individuo que se encontrara e territorio nacional y en el artículo 1° se establecía: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las

autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Al respecto, se citó de igual manera, que el Constituyente de 1917 tomó por completo dicho catálogo y optó por el término de “garantías individuales”, lo cual no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derecho, reitera la Comisión legislativa en el estudio de la iniciativa propuesta por el senado, sino que se realizó con el fin de subrayar el carácter vinculatorio, obligatorio y protector de los derechos humanos. En ese sentido, consideró que la propuesta de la minuta no se apartaba de la intención original del legislador constitucional, y en cambio, aportaba mayor claridad a los términos constitucionales; también se lograba con dicha reforma mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos que adopta universalmente esa denominación.

Asimismo, señaló la frecuente discusión acerca de la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales, precisando que, de conformidad a la teoría constitucional, “todas las garantías individuales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son garantías individuales”, es decir, los derechos consagrados en los primeros veintinueve artículos constitucionales eran considerados garantías individuales; por lo que, mantener solo la denominación del capítulo relativo a las “garantías individuales” en la Carta Magna parecería no ser lo más adecuado, más aun cuando dicho capítulo había sufrido múltiples reformas.

Atento a lo anterior, las Comisiones Unidas coincidieron con la propuesta de cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, “De los Derechos Humanos”, porque fortalecía la connotación jurídica del término y favorecía la armonía con el derecho internacional; sin embargo, estimó conveniente que en tal denominación fueran consideradas las garantías también, para lo cual propuso que dicho capítulo se denominara “De los Derechos Humanos y sus garantías”.

Se evidenció además, que una de las consecuencias de hacer dicha modificación al artículo 1° Constitucional, era que las normas en materia de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional; por lo que, revestía una tarea del legislador constituyente resolver el mecanismo conforme en el que se resolverían los posibles conflictos de normas y en general, el sistema de aplicación, por ello se propuso adaptar el principio de "interpretación conforme" que se había establecido y aplicado en otros sistemas de garantistas, destacadamente en el español, con óptimos resultados.

Al respecto, dicho argumento estribó en que, tomando en cuenta los antecedentes constitucionales del sistema jurídico mexicano, dicho principio resultaba más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales, en virtud de que en el principio de interpretación conforme, se da una aplicación secundaria del ordenamiento internacional con el objetivo de llenar lagunas existentes, sin que ello signifique en ningún momento, la derogación o desaparición de una norma interna.

Asimismo, se precisó por la Comisión de Puntos Constitucionales que dicho sistema no atendía a criterios de supra-subordinación ni implicaba un sistema de jerarquía de normas que no se considerara conveniente modificar, sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abría la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pudiera acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México fuera parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas.

En ese tenor, la propuesta del segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, fue del tenor siguiente:

"Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

*los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados*⁶.

A manera de referencia se citaron las disposiciones de algunos instrumentos internacionales cuyo objetivo esencial es el de reconocer el carácter de universal de los derechos:

- Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 1.2 de la convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículo 21 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de conformidad al reconocimiento pleno de los derechos humanos, se coincidió con la propuesta de la minuta de establecer un nuevo tercer párrafo del referido artículo 1º, que incluyera²⁶⁸:

“La obligación de las autoridades de promover²⁶⁹, proteger²⁷⁰ y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad²⁷¹, interdependencia²⁷², indivisibilidad²⁷³ y progresividad²⁷⁴”.

²⁶⁸ Para mayor abundamiento respecto el contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos véase el proceso legislativo, con número de decreto 117, de la LXI Legislatura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

²⁶⁹ Del latín *promovēre*. Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

²⁷⁰ Del latín *protēgere*. Amparar, favorecer, defender. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

²⁷¹ Del latín *universānis*, y este formado sobre el gr. καθολικός. Que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

²⁷² Dependencia recíproca. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

En consecuencia, El Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.”.

Señalándose sobre el particular en el referido dictamen lo que se entendía por cada uno de los principios señalados en el párrafo que antecede, para lo cual se señaló:

Por **universalidad**²⁷³ se concibió, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto a cualquier otro. Dicho principio se convierte en el pilar fundamental, dado que por él se reconoce por igual la dignidad de las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia**²⁷⁶ consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se requiere reconocer un derecho se debe garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de ese derecho se marca una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

²⁷³ Del lat. *indivisibilis*. Que no se puede dividir. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

²⁷⁴ De *progreso*. Que avanza, favorece el avance o lo procura. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., octubre de 2014.

²⁷⁵ Cámara de Diputados, “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Op. cit., p. 295.

²⁷⁶ *Ibid.*, p. 295.

Respecto al principio de **indivisibilidad**,²⁷⁷ se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o solo un grupo de derechos; de esa forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de **progresividad**²⁷⁸ de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o modificación en esa tarea.

Así, la inclusión de tales principios resultó conveniente para la Comisión en el esquema que se propuso adoptar; en virtud de que a través de ellos, se señalan criterios claros a seguir tanto para las autoridades como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Posteriormente, se envió el pliego de modificaciones a la Cámara de Senadores, para los efectos de fundamentación del dictamen quien determinó en lo conducente, que el valor de la reforma inicia con la nueva denominación que recibirá el Capítulo I del Título Primero la Constitución Política; al respecto, la modificación del término representaba un cambio conceptual del sistema jurídico mexicano que fortalece los derechos de la persona, los cuales como derechos humanos inherentes a ella, ampliando además la protección de su dignidad, al establecer que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, las obligaban a hacerlo de manera universal, es decir, a todas las personas por igual con una visión interdependiente por la

²⁷⁷ *Ibid.*, p. 295.

²⁷⁸ *Ibid.*, p. 296.

cual el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, y todo ello habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo de esta manera cualquier retroceso en devolución de los medios establecidos para la satisfacción de ejercicio de los mismos.

Acto continuo, una vez sometidas a consideración las iniciativas propuestas por los legisladores que así lo hicieron en materia de derechos humanos, el trece de abril de dos mil diez, previo hacer recibido el oficio con la minuta con proyecto de decreto por el se modificaba la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados el ocho de abril anterior, devolvió el expediente con la minuta con proyecto de decreto bajo los puntos siguientes²⁷⁹:

**Minuta*

Proyecto de decreto

Por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Título Primero

Capítulo I

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

²⁷⁹ *Ibid.*, p. 383.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)*.

Posteriormente, el quince de diciembre del mismo año, se sometió a consideración el Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y la reforma de entre otros al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 361 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones; por lo que, la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto respecto de la reforma en materia de derechos humanos, se discutió en base a las siguientes consideraciones²⁸⁰:

Como antecedentes legislativos, tal y como se advierte al inicio del estudio del presente apartado, consistieron en:

* (...)

1. Diputados de los diversos grupos parlamentarios de la LX Legislatura presentaron ante la Asamblea de la Cámara de Diputados, 33 iniciativas con proyecto de decreto que modifican la denominación del Capítulo I y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

2. El 23 de abril de 2009, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, después de analizar las distintas iniciativas, aprobaron por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto que modifica

²⁸⁰ Ibid., p. 389.

la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El 23 de abril de 2009, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo al Senado para sus efectos constitucionales.

4. El 28 de abril de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos la minuta antes mencionada, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen.

5. El 18 de marzo de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno a la Comisión Especial de Reforma del Estado, a fin de que emitiera la opinión correspondiente.

6. El 7 de abril de 2010, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado del Senado, emitieron dictamen favorable con modificaciones a los artículos 1, 11, 33, 89 y 102; asimismo incorporaron reformas a los artículos 3, 15, 18, 29,97 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El 8 de abril de 2010, la Asamblea del Senado aprobó el dictamen señalado en el párrafo anterior, enviándolo a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

8. El 13 de abril de 2010, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su dictamen.

9. El 21 de abril de 2010, la Mesa Directiva de la Comisión de Derechos Humanos sostuvo una reunión con diversas agrupaciones promotoras de los derechos humanos para recibir sus opiniones sobre la minuta.

10. El 28 de abril de 2010, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos realizaron su primera reunión para el análisis y discusión de la minuta referida, misma que fue aprobada en lo general quedando pendientes artículos reservados, por lo que se constituyeron en sesión permanente.

11. El 8 de junio de 2010, se convocó a una reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con la participación de diversos especialistas quienes expusieron sus opiniones respecto a las minutas en materia de derechos humanos y amparo.

12. El 7 de septiembre de 2010, se continuó la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para el análisis de la minuta referida sin haberse llegado a acuerdo alguno.

13. El 19 de octubre de 2010, en la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, se acordó la integración de un grupo plural de legisladores, uno por cada grupo parlamentario representado en las comisiones y los presidentes de éstas.

En este grupo se acordó buscar un acercamiento con los senadores de las comisiones dictaminadoras para conocer sus opiniones acerca de las reservas manifestadas por distintos integrantes de las comisiones unidas.

14. En cumplimiento al acuerdo del grupo plural mencionado en el punto anterior, el 17 de noviembre y el 8 de diciembre de 2010 se reunió con los senadores: Santiago Creel Miranda, Alejandro Zapata Perogordo, Pedro Joaquín Coldwell y Pablo Gómez Álvarez, con la finalidad de intercambiar opiniones. De esos intercambios resultó el documento de trabajo que se presentó como base para la discusión en comisiones unidas durante la sesión permanente de fecha 13 de diciembre de 2010.

15. En la continuación de la sesión permanente del 13 de diciembre de 2010, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos señaló que se habían sostenido reuniones con senadores para aclarar el sentido del artículo 72; los senadores estuvieron de acuerdo en que se puede reenviar la minuta para efecto de considerar las modificaciones a aquellos artículos de la minuta que no hubieren sido discutidos por ambas Cámaras.
(...)"

Por lo que se refiere al contenido de la minuta sometida a consideración, el Senado propone modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como el primer párrafo del artículo 1°; asimismo, la materia del dictamen del Senado, fue la propuesta de la Cámara de Diputados que modificaba la

denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar "De los Derechos Humanos"; así como el referido artículo 1 de la misma.

Sin embargo, el Senado de la república propuso cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, para quedar "De los Derechos Humanos y sus Garantías", para hacer concordante el título del capítulo con los artículos que planteó reformar; asimismo, fue coincidente con su legisladora en reconocer los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales como se contempló en la minuta de origen. Además de la modificación al primer párrafo del artículo 1o., el Senado también propone modificar el segundo y tercer párrafos para quedar como siguen:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En virtud de lo anterior, las consideraciones que se sustentaron en el proyecto fueron en el sentido de que los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Por otra parte, en lo que se refiere al término de garantías individuales, como históricamente se destacó, se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

De lo anterior, se dedujeron los siguientes elementos de las garantías individuales:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.

En cambio, para los derechos humanos se establecieron las siguientes características:

- a) Son universales, porque son para todas las personas sin importar su origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa.
- b) Son permanentes, porque no pueden limitarse o suprimirse, por el contrario evolucionan para ser más incluyentes.
- c) Son progresivos ya que satisfacen las necesidades personales y colectivas en continua transformación, se incrementan de

la mano del desarrollo social, cultural, económico y político de las sociedades.

d) Son preexistentes al Estado o la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados en sus alcances.

Por lo tanto, se señaló que la diferencia estriba en que las garantías individuales son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en un texto constitucional y que los derechos humanos son anteriores y superan el poder público, por lo que aunque no estén consagrados en una Constitución el Estado se construye a reconocerlos, respetarlos y protegerlos.

Además se reiteró que los derechos humanos se orientan por una serie de principios básicos tales como, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de hombres y mujeres, por lo que el Estado no puede restringir los derechos humanos fundamentales. En ese contexto, las comisiones unidas fueron coincidentes y propusieron la inserción del concepto *derechos humanos* dentro de la denominación del Capítulo I del Título Primero así como, con la modificación del artículo 1 de la Constitución, para que ahí se exprese la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, dicha modificación al citado artículo 1 conlleva a establecer que, al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudir a lo establecido en los tratados internacionales.

Por las consideraciones anteriores, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos tuvieron a bien modificar la minuta del Senado de la manera que a continuación se explica:²⁸¹

²⁸¹ Cámara de Diputados, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit., pp. 398 a 400.

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

La modificación que se propuso al artículo 1º obedece a la intención de ampliar la protección de los derechos humanos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, mantener la redacción que propuso el Senado en torno al goce de aquellos que solamente sean en materia de derechos humanos limitaría el reconocimiento histórico de los derechos previstos en otros instrumentos en los que se contempla la dignidad humana. Lo cual no implicaba que se debieran abarcar otros instrumentos que el Estado mexicano haya suscrito en materia comercial o de índole similar.

La intención de la propuesta contenida en el primer párrafo del artículo 1º tiene su reflejo en la redacción sugerida en el segundo párrafo de ese mismo numeral, toda vez que adicionar la protección que beneficie de manera amplia ■

las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Por ende, dichas Comisiones Unidas en un ejercicio de preponderancia de derechos, consideraron que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debían prevalecer aquellas disposiciones que protegen los derechos humanos de las personas en el Estado, por lo que incorporar en dicho ordenamiento la aplicación de instrumentos internacionales que otorgaran mayor y mejor protección a los derechos humanos nunca serían excesivos.

En lo que se refiere al último párrafo de ese artículo, las Comisiones Unidas consideraron necesario explicitar la prohibición de toda discriminación²⁸² por motivo de las preferencias sexuales de las personas. Esta modificación obedece a la realidad a la que se enfrentan por estos motivos muchos hombres y mujeres que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Por los argumentos expuestos las Comisiones Unidas, consideraron fundamental reconocer explícitamente en la Constitución los derechos humanos de las personas que se encuentran en territorio nacional y mejorar los

²⁸² Al respecto, la Secretaría de Gobernación, en su acuerdo adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el 10 de diciembre de 2009, admiten que la discriminación es: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, colectivos u otros análogos, por la comisión de hechos jurídicos ilícitos realizados por personas físicas o morales particulares, autoridades, personas servidoras públicas, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, por motivo de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, estado civil, semitismo, arabismo, islamismo o cualquiera otra análoga prevista en las leyes. Cámara de Diputados, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit., p. 399.

mecanismos para su protección, concluyendo, entre otras cosas, que la aprobación de las reformas en materia de derechos humanos implica la ampliación de las garantías y libertades de las personas, en el fortalecimiento de los organismos e instituciones responsables de la protección de esos derechos, y en la consolidación del sistema no jurisdiccional de protección a los mismos.

Asimismo, que la reforma ubica a la persona como titular de los derechos humanos, incluidos aquellos establecidos en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, que agreguen alguna garantía a la Constitución, formen parte integrante de la misma; por lo que, la protección de los derechos humanos es uno de postulados del Estado mexicano y ningún acto de autoridad puede estar por encima de la ley, nadie en su actuar debe apartarse de la ley sin recibir sanción, en ese sentido, el fortalecimiento de los derechos humanos requiere la armonización del texto constitucional con las normas internacionales.

En consecuencia, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el Dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:²⁸³

*Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus garantías*

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²⁸³ Cámara de Diputados, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit., p. 405.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Posteriormente, dada la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma al artículo 1º, entre otros, Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 361 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones, fue sometido a discusión y votación de la Cámara de Diputados bajo los puntos siguientes:

Primeramente, se reiteró que la reforma en derechos humanos constituye un histórico cambio en la evolución de los derechos fundamentales del país y atañe a 10 artículos, en los que destaca el 1º Constitucional. Con dichas reformas y adiciones México se inscribe en la ruta de los países que reconocen explícitamente en sus normas internas la aplicación de las disposiciones del derecho internacional en materia de derechos fundamentales, destacando entre otras reformas, la incorporación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y el deber que tiene el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Además, se destacó la prioritaria es la distinción que se hace en la reforma entre los fines y los medios, es decir, entre la noción de derechos humanos y los procedimientos institucionales e instrumentos para hacerlos garantizables y justificables. Avance permitiría trastocar usos y costumbres del ámbito del derecho mexicano, y sobre todo en las prácticas diarias e interactivas entre gobernantes y gobernados; asimismo, entre los muchos aportes que otorgaba la soberanía de la reforma, destacó la certeza de que la norma que estará por encima de cualquier otra será aquella que favorezca en todo tiempo la protección más amplia de una persona, de nuestros derechos humanos. Ése es el concepto pro persona.

Acto seguido, una vez efectuadas las opiniones por cada uno de los parlamentarios que así lo realizó se turnaron las modificaciones a la Cámara de Senadores, la cual el uno de febrero de dos mil once, emito diversa minuta con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fijo como se cita a continuación:

*"Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías*

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)*.

Posteriormente, el tres de marzo de dos mil once, se emitió el diverso dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 108 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. El cual se devolvió a la Cámara de Diputados para los efectos correspondientes; el cual que fue aprobado en votación económica, bajo las consideraciones siguientes:

Como se ha descrito en los antecedentes de los dictámenes que dieron origen a la reforma, respecto al párrafo primero del artículo 1° constitucional, las comisiones dictaminadoras estimaron conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto desde la cámara de origen era adecuado, entendiéndose por tal, a *todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.* La Colegisladora eliminó la acotación de que se trate sólo de tratados internacionales sobre derechos humanos, lo anterior con la intención de ampliar la protección de los mismos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.²⁸⁴

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 442.

MINUTA SENADORES	MINUTA DIPUTADOS
(8 abril 2010)	(diciembre 2010)
Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.	Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

P

or otra parte, en lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 1° Constitucional nuevamente se eliminó la acotación mencionada, para ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, se modificó para establecer el *principio pro homine* o *principio pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen; principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

Por lo que, se refiere al último párrafo de ese mismo precepto, se reformó para incorporar a las preferencias sexuales como uno de los motivos causantes de discriminación, lo cual brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social.

que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

En ese tenor, se debe leer el artículo 1° Constitucional en conjunto con el resto de las disposiciones contenidas en el dictamen, particularmente con el primer párrafo de dicho artículo, y conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual no redundaría en la tolerancia de ninguna conducta ilícita. En ese sentido, una vez precisadas todas y cada una de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, presentó la siguiente minuta con proyecto de decreto:²⁸⁵

**TITULO PRIMERO*

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

²⁸⁵ Ibidem, p. 449.

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)*.

Así el ocho de marzo de dos mil once, la Cámara de Senadores devolvió a la Cámara de Diputados para los efectos correspondientes el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la Cámara receptora señaló aprobar el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado; por lo que, sometidas a consideración las nuevas propuestas y votadas en lo general y en lo particular, el diez de marzo siguiente, la referida Cámara de Diputados turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos la minuta con proyecto de decreto correspondiente, quien una vez que emitió la resolución correspondiente el veintitrés de marzo de la anualidad en cita de reenvió Acuerdo relativo nuevamente a la Cámara de Diputados, Comisión que determinó sustancialmente su acuerdo para que la Cámara de Senadores, como Cámara revisora remita a las legislaturas de los Estados, sólo lo que ha sido aprobado por ambas Cámaras, es decir: La reforma a la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1°.

En esa misma data, fue aprobado el referido el proyecto de resolución emitido por de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, relativo a la minuta del Senado con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma al artículo 1°, entre otros, aprobado, por 310 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Acto continuo, el uno de junio de dos mil once, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión emitió la declaratoria del Decreto por el que se modifica

la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Comisión Permanente declaró aprobado el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, el diez de junio de dos mil once, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 1° Constitucional para quedar como sigue:²⁸⁶

"TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 543.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)*

ANÁLISIS A LA LÍNEA DEL TIEMPO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 1° EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

NOMBRE DEL LEGISLADOR	DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO	JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES	OBDULIO ÁVILA MAYO
FECHA DE LA INICIATIVA	25 DE ABRIL DE 2007	6 DE SEPTIEMBRE DE 2007	28 DE NOVIEMBRE DE 2007
REDACCIÓN PROPUESTA AL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL.	<p><i>"Artículo 1º. (...) Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma. (...)".</i></p>	<p><i>"Artículo 1º (...) Las autoridades deben generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de todas las garantías individuales, las que deben sujetarse a la cobertura de los bienes que tutelan y restricciones necesarias que permitan la vigencia de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público. (...)".</i></p>	<p><i>"Artículo 1º (...) En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías y los derechos humanos que reconoce esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (...)".</i></p>
ANÁLISIS DE LA PROPUESTA	<p>En la propuesta que antecede se advierte que la aportación que genera el referido partido político a través de su representante es una sustitución de los términos "Garantías individuales" por el de "Derechos Humanos", aunque se considera que es una propuesta reducida al establecer únicamente el reconocimiento de estos, se genera</p>	<p>Desde el punto de vista de la tesis se considera un proyecto de poco avance en el reconocimiento de los derechos humanos frente al Estado; asimismo, resulta poco convincente respecto a su voluntad reformadora, ya que refiere únicamente un ejercicio de "garantías individuales", que se entiende estén reconocidas en la Constitución; por otra parte, se advierte que al establecer que</p>	<p>A diferencia de la propuesta de veinticinco de abril, en la redacción que se propone se aprecia que se incluye el término "derechos humanos", adicionándolo al de "garantías individuales"; en ese sentido podría considerarse fue un avance que da pie para partir de que al hablar de derechos y garantías, se hace la distinción entre que los</p>

	<p>el punto de inflexión para el cambio de paradigma respecto de la relación del Estado mexicano con los Derechos Humanos.</p>	<p>aquellas estarán sujetas a la vigencia de otros derechos de orden público. bastaría con que se argumente este último para reingirlos. Por tanto, no es creíble un avance positivo en la progresividad de los derechos humanos.</p> <p>Sin embargo, se considera hay una vinculación, que obliga a las autoridades quienes según la propuesta deberán generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de las garantías individuales y ese puede ser tomado como lo más rescatable de este proyecto.</p>	<p>primeros son la sustancia y los segundos el mecanismo para hacerlos efectivo; sin embargo, es una respuesta limitada al reconocer únicamente a los que se encuentra contemplados en la Constitución, privando entonces a que se apliquen aquellos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales que México ha ratificado desde hace varias décadas.</p>
<p>NOMBRE DEL LEGISLADOR FECHA DE LA INICIATIVA</p>	<p>LEONARDO MAGALLÓN ARCEO 30 DE ABRIL DE 2008</p>		
<p>REDACCIÓN PROPUESTA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL</p>	<p>"Artículo 1º. (...) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados ratificados por los Estados Unidos Mexicanos."</p>		

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Se considera que ésta es la primera propuesta del Partido Acción Nacional en la que se reconocen los tratados internacionales que México ha ratificado, sin embargo, se advierte que la iniciativa en cita obedece a la presión de otros grupos parlamentarios, además de sustituir la palabra "individuo" por la de "personas", ahora, si bien este punto puede ser tomado como una simple cuestión de lenguaje, lo cierto es que el legislador no hizo un pronunciamiento respecto a su alcance y contenido, ello en virtud de que las palabras no funcionan como sinónimos, por lo que este cambio representaría el reconocimiento de que los derechos pueden ser colectivos, y no individuales. Únicamente, el término persona tiene varias acepciones y entre ellas, se le dota de dignidad y consciencia al individuo, que es un fragmento indivisible en una sociedad.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

NOMBRE DEL LEGISLADOR	ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO	HOLLY MATUS TOLEDO	ROSA ELVA SORIANO SÁNCHEZ
FECHA DE LA INICIATIVA	25 DE ABRIL DE 2007	8 DE NOVIEMBRE DE 2007	6 DE FEBRERO DE 2008
REDACCIÓN PROPUESTA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL	<p><i>"Capítulo I De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales</i></p> <p>Artículo 1º. (...) <i>Los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano forman parte integral de esta Constitución, los cuales complementan y adicionan las garantías y derechos en ella reconocidos. En caso de contradicción, dichos derechos serán interpretados de acuerdo con lo que sea más favorable para la persona humana.</i> (...)"</p>	<p>"Artículo 1º. <i>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos y garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</i></p> <p>Los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos y serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado mexicano (...)"</p>	<p>"Artículo 1º. <i>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.</i> (...)"</p>
ANÁLISIS DE LA	<p>De la anterior redacción se advierte que existe una propuesta para efecto de modernizar al sistema jurídico mexicano y armonizarlo con la</p>	<p>En esta propuesta la legisladora propone un cambio esencial para el avance del Estado mexicano en materia de derechos humanos, puesto</p>	<p>De la anterior propuesta se advierte que se realiza una sustitución que se hace al término de "individuo" por el de "persona", cambio de acepción</p>

PROPUESTA

comunidad internacional, ya que sin duda, ello se convertiría en el punto de modulación para el cambio de paradigma en nuestro país; se observan además esquemas de lo que se incluiría en la Constitución como el "control difuso de convencionalidad" y la "interpretación conforme".

En la exposición de motivos la legisladora establece la diferencia sustancial entre los conceptos de "derecho humano" y "garantía individual", sobre lo que gira esencialmente la reforma a este artículo 1°.

que al vincular a los poderes públicos, con la aplicación de los tratados internacionales y elevarlo a rango constitucional se dota a los gobernados con una herramienta para acceder a la protección de tales derechos, lo cual genera que las personas puedan hacer valer estos derechos sin tener que acudir a instancias internacionales, puesto que al ser un deber de todas las autoridades en cualquier nivel de gobierno a través d los poderes públicos.

que genera una interpretación que realmente impacta de manera notable a la concepción que se debe tener de los derechos humanos y de las personas como titulares de tales derechos; sin embargo aun y cuando la propuesta de la legisladora aun cuando data del dos mil ocho, parece anterior a las hechas por los miembros de su mismo partido, pues si bien usa el termino "derechos fundamentales", dicho concepto no es más amplio que el de "derechos humanos", salvo la sustitución a la que se refieren las líneas que anteceden, se advierte existe un retroceso respecto del avance que se había visto en este grupo parlamentario.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
NOMBRE DEL LEGISLADOR	ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ	
FECHA DE LA INICIATIVA	16 DE ENERO DE 2008	
REDACCIÓN PROPUESTA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL	<p>"Título Primero Capítulo I De los derechos humanos</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los siguientes tratados internacionales firmados y ratificados; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José" de Costa Rica, y de las garantías que la misma otorga, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>(...)"</p>	

pretendían reconocer a efecto de dotar un mejor protección de los derechos humanos; sin embargo, se considera limita diversos tratados que México ha suscrito y ha ratificado con anterioridad a la reforma; además, resulta pertinente destacar que otros grupos parlamentarios, a saber el Partido de la Revolución Democrática ya había propuesto que el Estado mexicano reconociera como derechos humanos a todos aquellos inscritos en los tratados suscritos con anterioridad.

GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, PRI, PT, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA Y NUEVA ALIANZA

FECHA DE LA
INICIATIVA

24 DE ABRIL DE 2008

REDACCIÓN
PROPUESTA AL
ARTÍCULO 1º
CONSTITUCIONAL

Capítulo I De los Derechos Humanos

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecen aquellas que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y prevalecen sobre el derecho interno en la medida en que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.

Los derechos humanos son valores

	<p><i>esenciales de la convivencia. Toda persona coadyuvará en la defensa de los derechos humanos y en la denuncia de sus violaciones.</i></p> <p><i>Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</i></p> <p><i>En los casos en los que la Constitución lo establece, la regulación de los derechos humanos deberá hacerse mediante ley y respetar su contenido esencial.</i></p> <p><i>(...)</i></p>		
<p>ANÁLISIS DE LA PROPUESTA</p>	<p>Finalmente, la propuesta que antecede se considera es una de las más amplias que se presentó desde el dos mil siete, ya que agrupó a diversos partidos políticos afines en cierto sentido respecto a las ideologías políticas que representan, pues son grupos de naturaleza socialista, lo cual se ve reflejado en los puntos que la integran, en la referida propuesta se aprecia recogieron algunas de las propuestas previamente hechas por los partidos que</p>		

participaron en la misma, entre las presentadas es la más parecida al texto aprobado en la reforma, al analizarla detenidamente se aprecia que contiene el reconocimiento a los "derechos humanos" y sus "garantías", tanto los reconocidos en la Constitución como en los tratados internacionales, estableciendo que estos estén ratificados por el Estado mexicano; y, respecto a su aplicación, se piensa es la única de las propuestas que hace referencia a que para su interpretación prevalecerá aquella norma que confiera mayor protección a los derechos humanos (texto aprobado para ser el texto definitivo del artículo 1°).

Otro punto destacable, es el hecho de que se puntualice la jerarquía de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales, y como prevalecerá su aplicación y que lamentablemente no trascendió hasta nuestro texto constitucional, además de la vinculación que se hace respecto a la obligación del Estado mexicano para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

De los cuadros esquemáticos que anteceden, a través de los cuales se realizó un breve esbozo de la línea del tiempo respecto de las iniciativas con proyecto de decreto que realizaron cada uno de los grupos parlamentarios a efecto de dotar de un nuevo significado al máximo ordenamiento jurídico mexicano; posterior a ello, resulta necesario destacar el análisis que realizó la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales, así como del trabajo coordinado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales, intervenciones que sin duda impactaron significativamente en el sistema jurídico mexicano, tanto en la labor de las autoridades como en la relaciones jurídicas que se derivan de los derechos reconocidos a los individuos de una sociedad democrática, aportaciones por demás pioneras de garantismos y reconocimiento de derechos humanos, más específicamente sociales, puesto que la constitución no había sufrido cambios notables desde 1917 en el tema de derechos humanos.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el Estado mexicano durante varias décadas había sostenido en forma absoluta el principio de supremacía constitucional, inclusive por encima de cualquier ordenamiento internacional (en el caso que nos ocupa, los tratados internacionales en materia de derechos humanos).

Cierto, México como un Estado democrático, ha suscrito diversos Tratados Internacionales en el tema de los derechos humanos, sin embargo, aquéllos solamente se encontraban contenidos en papel, dado que no se les dotaba de una obligatoriedad vinculante a los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); y, en sus diferentes niveles de gobierno (federal, local y municipal), implicando no solo los deberes de hacer, sino de no hacer, de permitir e incluso de facultar, en el ámbito de sus atribuciones y funciones para actuar en pro de los derechos humanos.

En ese sentido, al no existir expresamente plasmada tal obligatoriedad en el sistema jurídico mexicano a efecto de hacer efectivos en toda su amplitud los derechos humanos, todo quedaba en intención, por lo que la Comisión para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, denotó la urgente necesidad de Estado mexicano para no solo adoptar los mecanismos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sino además, se reitera, hacer efectivo el reconocimiento tales derechos como un deber de Estado, conminándolo a establecer los elementos y figuras jurídicas necesarias para garantizar su efectividad, eliminando además, las barreras estructurales que obstaculizaban su plena práctica y eficacia; por lo que, el primer paso fue el reconocimiento pleno de los derechos humanos, tanto en los contenidos en la Constitución, así como en los de tratados internacionales de los que el país forme parte, cuya obligación substancial del Estado consistió básicamente en obligar a que el Estado a través de las leyes internas, promovieran, respetaran, protegieran y garanticen los derechos humanos dado que son universales, imprescriptibles, inalienables e inderogables.

Se creó además la distinción entre las acepciones de "derechos humanos" y "garantías individuales", los primeros como "el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana", mientras que los segundos, como el mecanismo para su protección, mas no así la distinción en la aplicación de derechos humanos ya sea que estén reconocidos en la constitución o en tratados internacionales, más allá de su fuente.

Asimismo, se trató de precisar que el término "persona" dota de dignidad y valor moral a los individuos como sujetos de derechos, y establecer expresamente su "reconocimiento" se considera que el Estado admitió que no es éste quien proveerá, dotará, ni obsequiará o generará derechos humanos, solamente los reconocerá, toda vez que tales derechos son inherentes a las personas y están presentes en todo momento, aun cuando el Estado se rehúse a aceptarlos; sin embargo, se considera como pilar fundamental el reconocimiento

expreso de los derechos humanos, toda vez que ello resulta esencial para constituir un verdadero estado de derecho.

Por otra parte, se destaca que uno de los grandes aciertos de la reforma constitucional fue la inclusión del principio "*pro persona*", institución jurídica de gran trascendencia, en el que se busca favorecer en todo tiempo a los individuos de una sociedad, con esto se aprecia que hay una voluntad de proteger a las personas en el sentido más amplio, en cualquier situación.

Por último, se considera que el hecho de que el Estado pueda estar vinculado con la obligación de investigar, prevenir y sancionar y en su caso reparar las violaciones a derechos humanos, es sumamente importante fijarlo en el texto constitucional, puesto que sin la existencia de aquéllos mecanismos de coercitividad para su observancia, estos no tendrían alguna garantía de ser cumplidos a cabalidad, pues como ha quedado plasmado en el contexto de la presente investigación, la inaplicabilidad de un tratado internacional indudablemente se traduce en el incumplimiento del deber de la autoridad de incorporarlo, ello en virtud de que las autoridades nacionales están obligadas a ajustar su conducta al mismo, por tener su fundamento en lo ordenado en la Constitución, toda vez que al ser considerado como norma suprema, obliga por igual a todas la autoridades de todos los niveles y los mismos gobernados.

Así continuando con la semblanza del proceso legislativo que motivó la reforma constitucional publicada en junio de dos mil diez, en materia de derechos humanos, se cita que una vez concluidas las iniciativas con proyecto de decreto que presentaron los partidos políticos correspondientes, la Cámara de Senadores el veintiocho de abril de dos mil nueve, así como del dictamen que emitió la Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, cuya minuta es del tenor siguiente:

***MINUTA**

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I Y REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Al analizar la minuta enviada por el senado se desprenden una serie de factores que se describen de la siguiente manera, al incluir en la redacción la expresión "todas las personas", se dota de dignidad y valor moral a los individuos, en lugar de describirlos como una unidad de composición social, toda vez que al establecerse que gozarán de los derechos humanos reconocidos por

la Constitución y por los tratados internacionales, se mencionan primero aquellos derechos que están presentes en primer orden, en el ámbito interno como lo es la Carta Magna y después aquellos (para dotarlos de amplitud) los que se encuentren contenidos en tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, incluyendo a todas aquellas convenciones y tratados ratificados por el país, sin limitación de los tratados en materia diferente a la de derechos humanos, como pretendían hacerlo valer algunos legisladores en la redacción de sus propuestas.

Por otra parte, cuando se mencionaba la restricción de los derechos en los términos de la propia constitución, es incorpora el principio de "*interpretación conforme*" estableciéndose que las normas en materia de derechos humanos deberán ser interpretadas acorde a la constitución y a los tratados internacionales, creando el medio de acceso efectivo a las herramientas de control de derechos humanos; sin embargo, dicho proceso legislativo no genera certidumbre respecto al cómo y bajo qué circunstancias deberá considerarse su aplicación respecto de uno u otro; además, tomando en cuenta que los derechos humanos son de carácter subjetivo, lo que se combate es en todo caso, es el medio coercitivo de para hacerlos valer, ya que siempre están presentes de manera inherente a la persona, pues forman parte intrínseca de la condición humana, no se puede despojar a ninguna persona de ellos a voluntad, pero en todo caso se buscan las herramientas para su protección, cumplimiento o en su caso reparación.

Además, se considera que no es posible perder los derechos humanos por la falta de reconocimiento o de observancia, porque como ya se dijo, ellos no dependen de la voluntad y forman parte inalienable de todas las personas por el solo hecho de ser, por ello lo que se busca es el reconocimiento y no su otorgamiento, sin embargo de aquello que sí se debe otorgar por el Estado es el mecanismo, la herramienta, la garantía de respeto de los derechos humanos.

Asimismo, se aprecia se introduce en la redacción del propio proyecto los principios de universalidad que significa que los derechos son para todos, sin excepción de ningún tipo, y estos cubren en cualquier tiempo y espacio, lo cual es de gran importancia porque al estar en la constitución generan una convicción hacia los gobernados, entre los principios que se incluyen están la interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cada uno de ellos cumplen con amplios espectros filosóficos para ayudar a la amplia concepción de los derechos humanos, y a su interpretación.

Otro punto que se considera un gran acierto y respuesta a la presión internacional es el de incluir en el proyecto, el deber del Estado el prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, vinculando directamente esta obligación al estado se dota a los gobernados con una garantía constitucional para la exigibilidad del cumplimiento del respeto de sus derechos humanos.

Ahora del dictamen de comisiones del senado de trece de abril de dos mil diez, se advierte que se es en esta parte en donde se crea la distinción entre derechos humanos y garantías, que es un punto toral tanto en la discusión de académicos como de los propios legisladores en torno a esta reforma, el reconocimiento de los derechos humanos que establece la Constitución y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado, sin embargo, se reitera, se mantiene la incertidumbre de en qué momento y bajo qué supuestos habrán de aplicarse, y que aun en esta fecha sigue generando acalorados debates; es señalarse que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y derechos humanos, incorporan a la referido trabajo legislativo a los tratados internacionales, pero solo aquellos en materia de derechos humanos, y como ya se ha expresado en este trabajo el principio de interdependencia se ve coartado, al restringir la aplicación de tratados que en primer lugar, estén suscritos y ratificados por nuestro país y de que sea en materia de derechos humano.

Finalmente, en lo que atañe al punto medular que sustenta la presente investigación se cita que por cuanto hace a la labor que habrán de realizar las autoridades, específicamente las judiciales en la aplicación de los tratados internacionales por parte de los órganos del Estado, no se advierte de la exposición de motivos de cada una de las iniciativas con proyecto de decreto ni de los ajustes efectuados por la cámara de senadores la manera en que habrán de ajustarse las normas de carácter internacional en materia de derechos humanos una vez que las norma de carácter internacional entre en vigor dentro del orden interno el cómo habrá de cumplirse con el deber del Estado, tanto en el orden internacional como en el orden nacional, para evitar trasgredir una norma internacional que conlleve irremediamente a una irresponsabilidad, por lo que la problemática de la declaración interpretativa en materia de derechos humanos sigue presente en virtud de que como se ha señalado en la Convención de Viena en tratándose en materia de derechos humanos los Estados no podrán formular reservas para el incumplimiento del deber de ampliar y proteger tales derechos, por lo que se sostiene, deberá ser un ente de carácter internacional a través de las comisiones que se establezcan en el ese ámbito, quienes se encarguen de resolver si un Estado puede o no dejar de cumplir con las obligaciones adquiridas aludiendo incompatibilidad de normas respecto del derecho interno.

4.4 Análisis de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, publicada en el diario oficial de la federación el cuatro de octubre de dos mil once.

El expediente "varios" 912/2010,²⁸⁷ relativo a la instrucción ordenada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del diverso expediente "varios" 489/2010; asunto cuya ponente fue turnado para proyecto a la Ministra Margarita

²⁸⁷ Lo que se aborda en el presente punto fue obtenido del contenido íntegro del engrose publicado en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.

Beatriz Luna Ramos; y, encargado para su engrose al Ministro José Ramón Cossío Díaz, expediente que fue resultado por el Tribunal Pleno en cuestión el catorce de julio de dos mil once.

Ahora bien, para abordar la sentencia de que se trata, conviene narrar los antecedentes del presente asunto, proporcionados tanto por el propio orden jurídico nacional, como por la publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

El nueve de febrero de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara el trámite que correspondiera a la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por acuerdo de veintisiete de mayo del mismo año, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó la formación y el registro del expediente varlos 489/2010 y determinó turnarlo al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que lo estudiara y formulara el proyecto respectivo, ministro que propuso un proyecto bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente la consulta a trámite promovida por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. El Poder Judicial de la Federación debe atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, de conformidad a lo establecido en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

TERCERO. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dictar un acuerdo en el que ordene que se lleve a cabo lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución."

Posteriormente, mediante sesiones de treinta y uno de agosto, seis y siete de septiembre de dos mil diez, se sometió a la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los respectivos proyectos de resolución; y, en la última de las sesiones mencionadas el Tribunal Pleno aprobó por unanimidad de once votos que el engrose fuera elaborado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, conforme los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos'.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, a fin de que se remita el asunto al señor Ministro que por turno corresponda.

TERCERO. El señor Ministro ponente queda facultado para allegarse de oficio toda la documentación que sea necesaria para informar el proyecto correspondiente.

CUARTO. Infórmese esta determinación al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a desechar el proyecto, en virtud de que su contenido excedió los fines de la consulta; los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anquiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los puntos resolutivos propuestos por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia."

En cumplimiento a lo resuelto, por auto de fecha quince de octubre de dos mil diez, el expediente fue turnado a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, por lo que, el diecinueve de mayo de dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución de supervisión de cumplimiento cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en el Considerando pertinente de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento al siguiente punto resolutivo de la Sentencia:

a) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutivo décimo tercero y Considerando 36).

2. De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) Conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales

que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor ***** para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo y Considerandos 10 y 11);

b) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor ***** o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno y Considerandos 15 y 16);

c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo y Considerandos 20 a 22);

d) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero y Considerandos 27 y 28);

e) Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando 32);

f) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor ***** y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41);

g) Realizar una semblanza de la vida del señor ***** (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45);

h) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49), y

i) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e

inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).

Y RESUELVE:

1. Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 29 de agosto de 2011, presenten un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los Considerandos 7 a 56 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado mexicano debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos referidos en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

4. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los extremos de la Sentencia pendientes de acatamiento señalados en el punto declarativo segundo.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.”.

En ese orden de ideas, toda vez que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de septiembre de dos mil diez, determinó que debía hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, ante la duda que genera la inexistencia de normas legales expresas que regulen su ejecución, y la importancia que dicho caso reviste para el orden jurídico nacional.

Cierto, como se precisó en párrafos precedentes, la resolución dictada en el expediente varios 489/2010, por el Tribunal Pleno, en sesión pública de siete de septiembre de dos mil diez, determinó medularmente que debía emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la República hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocimiento el cual implicaba la existencia de la obligación del Estado mexicano de cumplir con la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente, por lo que debía de definirse qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, situación derivada la resolución pronunciada el siete de septiembre de dos mil diez en el expediente "varios" 489/10.

En ese sentido, de los precedentes narrados con anterioridad, resultó para la Suprema Corte de Justicia, un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, era una decisión ya consumada del Estado; en consecuencia, cuando el Estado mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituía cosa

juzgada y correspondía exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado, ya que se está ante una instancia internacional.

En efecto, se precisó puntualmente en la resolución en estudio, que el Estado mexicano era parte en el litigio ante la Corte Interamericana y que tenía la oportunidad de participar activamente en el proceso, por lo que, era entonces el Estado mexicano el que resentía las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste; en consecuencia, la Corte, aun como tribunal constitucional, no podía evaluar dicho litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.

En ese sentido, la Suprema Corte no era un órgano competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, era correcta o incorrecta, o si la misma se excedía en relación a las normas que rigen su materia y proceso.

Al respecto, se cita que la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto establecen:

"Artículo 62.

(...)

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

***Artículo 67.**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

***Artículo 68.**

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Sin embargo, se destacó explícitamente que el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que derivara de las sentencias en donde el Estado mexicano no figurara como parte, tendría solamente el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre en aquello que le fuera más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º Constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde estableció que:

***Artículo 1º.**

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(...):

De este modo, los jueces nacionales debían inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existía alguno que resultara más favorecedor y procurara una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, lo cual no prejuzgaba sobre la posibilidad de que fueran los criterios internos aquellos que cumplieran de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos del artículo 1º, lo cual tendría que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, ese máximo Tribunal nacional estableció en el Considerando Sexto de la sentencia que aquí se analiza, las obligaciones concretas que debía realizar el Poder Judicial, respecto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, deduciendo las obligaciones que enseguida se anunciarán y que ayudarán a la tesisista a comprobar la hipótesis de investigación planteada. Al respecto, se estableció en la sentencia que se abordarían tres temáticas diferentes, sin embargo, todas en torno a la condena pronunciada al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla, puntos que consistieron en:

- a) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

Por lo cual, se reitera para efectos de comprobar la hipótesis de investigación planteada y el tema de investigación de la sustentante, únicamente se realizara el análisis relativo al punto marcado en el inciso a), que consiste en:

a) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte resultaban obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, la Corte procedió a pronunciarse sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Lo anterior, para determinar si el Poder Judicial debía ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debía realizar dicho control, ya que

en cada Estado se tendría que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente. En ese sentido, en el caso mexicano se presentaba la situación que hasta ese momento y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se había ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal, entre otros, mediante el amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad.

En otro aspecto, se precisó de igual manera, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, cuyos tres primeros párrafos (objeto de estudio de la presente investigación), enuncian lo siguiente:

**Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
(...)*.*

De modo que, como se enunció textualmente en el párrafos número 27, de la sentencia que aquí se analiza, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encontraban obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho

humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*; mandatos que debían ser leídos en conjunto a lo establecido por el diverso artículo 133 Constitucional, para determinar con ello el marco dentro del que debía realizarse dicho control de convencionalidad, lo cual claramente era distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico mexicano.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De ese modo, la Suprema Corte de justicia precisó que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debía ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que se analiza si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

En ese tenor, ese máximo tribunal determinó que el parámetro de análisis de ese tipo de control que debían ejercer todos los jueces del país, se integraba de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.²⁸⁸
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Dicha posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. De ese modo, se establecieron con pasos para realizar la interpretación correspondiente, los siguientes:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁸⁸ Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; Artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. La que consiste en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Acción que no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Asimismo, se destacó que en esa época se presentaba la existencia de dos grandes vertientes dentro de modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados previamente. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y, en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, se reiteró que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tenían la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de dicho modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como se ha visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero eso no hace inviable la otra vertiente del modelo general.

En base a lo anteriormente señalado, la conclusión a la que arribó el Tribunal Pleno la sentencia cuyo cumplimiento se examinó, fue en el sentido de todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano sea parte, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, estableciendo para ello las medidas conducentes para su cumplimiento.

Asimismo, se precisó de manera destacada en el párrafo 51 de la resolución que se analiza en este apartado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló de puntual que, de conformidad al diverso párrafo 339²⁸⁹ de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los

²⁸⁹ "(...) 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean menoscabados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

pronunciados por el Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Además, para concretar el efecto anterior, se dijo que con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la anterior Ley de Amparo, resultaba necesario que se solicitara la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/1999²⁹⁰ en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.

Por las consideraciones que sustentaron la determinación que se trata, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, determinó en relación a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores, que aquélla no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²⁹⁰ **"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.** El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Asimismo, por unanimidad de once votos, se determinó que la Suprema Corte de Justicia de Nación carece de competencia para revisar si se configuran las excepciones, reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano.

Por otra parte, en lo que se refiere al ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad, con base en lo dispuesto en el artículo 1° constitucional y en la propia sentencia, se determinó que, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes²⁹¹.

Por mayoría de siete votos se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que:

291 Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, ya que la sentencia de mérito no impone obligaciones a la Suprema Corte de Justicia y el criterio en análisis deberá ser materia de pronunciamiento en un caso concreto, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, toda vez que el párrafo 339 de la sentencia no impone una obligación a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de que el criterio que contiene sea atendible para casos subsecuentes sometidos a su conocimiento.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, sin perjuicio de las demás obligaciones que corresponden al resto de las autoridades del Estado Mexicano, Franco González Salas, en los mismos términos que el señor Ministro Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, en el mismo sentido, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagotia, ya que así se determinó en la sentencia respectiva y ésta es obligatoria para la Suprema Corte, y Presidente Silva Meza, en los mismos términos que el señor Ministro Ortiz Mayagotia, se determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano obligado por la determinación anterior, ya que el control de convencionalidad sólo puede ejercerse por aquellos que están facultados expresamente, según sus regulaciones materiales y adjetivos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales por considerar que no existe obligación para la Suprema Corte de pronunciarse al respecto.

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos:

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

4.5 Estudio de la Contradicción de Tesis 293/2011, suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Primeramente es de señalarse que la contradicción de tesis 293/2011,²⁹² fue resuelta el día tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, asunto que se suscitó entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, asunto que fue analizada al tenor de los antecedentes que se citan a continuación:

²⁹² Para un estudio detallado del contenido de la sentencia que se procede a desglosar puede ser consultable en la siguiente liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

El veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 1060/2008 y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

El citado precedente resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dio lugar a las tesis aisladas de rubros: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"²⁹³ y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO".²⁹⁴

Por su parte, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS".²⁹⁵ mientras que al resolver el amparo directo 623/2008, dio origen a la tesis aislada "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".²⁹⁶

²⁹³ Novena Época, Registro: 164509; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XI.1o.A.T.45 K; Pág. 2079.

²⁹⁴ Tesis: XI.1o.A.T.47 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010; p. 1932.

²⁹⁵ Tesis 1.7o.C.46 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, agosto de 2008; p. 1083.

²⁹⁶ Tesis 1.7o.C.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, p.1052.

Acto continuo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011, y seguido el juicio en todos sus trámite legales, el veintidós de agosto de dos mil once, se ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala de su adscripción para la elaboración del proyecto correspondiente; sin embargo, dada la trascendencia del asunto en cuestión, el veintiséis de enero de dos mil doce, se determinó enviarlo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo acordada su radicación el treinta y uno de enero siguiente.

En ese orden de ideas, una vez que se verificó que los órganos contendientes sostengan tesis²⁹⁷ contradictorias y que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en el caso **existía la contradicción de tesis denunciada**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos:

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución;
 2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- y.
3. El control de convencionalidad.

²⁹⁷ Debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución.

En relación con el punto número 1, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que los tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución. Si bien en dicha resolución manifestó compartir la tesis emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", sólo lo hizo para utilizar ese criterio como premisa de las consideraciones que posteriormente esgrimió para sustentar su posición en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución, tema que no había sido expresamente abordado por esta Suprema Corte.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución. En esta línea, emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN".

De lo anterior se desprende que ambos tribunales se pronunciaron respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, siendo que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En relación con el punto marcado con el número 2, referente al carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el amparo directo 623/2008, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. En consecuencia, este criterio fue recogido en la tesis aislada de rubro "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

Al respecto, si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir esa tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al mismo tiempo esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es obligatoria, pues entendió el "carácter orientador" de la misma de diversa forma.

En efecto, dicho Tribunal señaló *"que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas– medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales."*

Así, de las afirmaciones anteriores la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que era posible advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consideró a la

jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio obligatorio, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales; mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador.

Finalmente, en el tema del control de convencionalidad identificado en el punto 3, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales, lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las contenidas en tratados internacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin pronunciarse sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las de origen internacional.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que éste

debe ser ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través del juicio de amparo. En consecuencia, *no existe un punto de toque* entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consistió en determinar las cuestiones siguientes:

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y,
2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, antes de abordar el estudio de la contradicción en cita, se realizaron las precisiones siguientes: Por una parte, se destacó que si bien en el expediente varios 912/2010, se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión. Y, por otro lado, en dicha resolución no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos.

Por último, ese Tribunal Pleno no pasó por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente contradicción de tesis fueron resueltos por los Tribunales Colegiados aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo de junio de dos mil once. En ese sentido,

si bien los criterios en pugna no se establecieron tomando en cuenta los trascendentales cambios normativos que introdujeron las citadas reformas constitucionales, al incidir la materia de la presente contradicción en un tema directamente vinculado con las protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, el Pleno de la Suprema Corte estimó pertinente resolverla a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas.

Como se desprende, la contradicción en estudio versa sobre dos cuestiones jurídicas distintas, por lo cual el Pleno abordó los estudios correspondientes en dos apartados independientes, para efectos de aportar mayor claridad en la exposición, el primero denominado como "La posición jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución" y "Los criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales", como a continuación se detalla:

➤ **Criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales.**

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un acuerdo respecto a que, entre otras cuestiones, el artículo 133 de la Constitución reconoce el principio de supremacía constitucional. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido históricamente que la primera parte del artículo en comento también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano. El texto del precepto constitucional en comento es el siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

Como se muestra a continuación, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte sobre el sistema de fuentes, derivada de la interpretación del artículo 133, no ha gozado de estabilidad. En el caso específico de los tratados internacionales, los criterios del Tribunal Pleno en torno a su jerarquía en el orden jurídico mexicano han experimentado una evolución.

Un primer pronunciamiento tuvo lugar en mil novecientos noventa y dos, con motivo de la resolución dictada en el **amparo en revisión 2069/91**. En dicha ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **colocó a los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales**, señalando que ambos cuerpos normativos ocupaban un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".²⁹⁸

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del amparo en revisión 1475/98, donde el Tribunal Pleno estableció que los tratados internacionales que estuviera de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto,²⁹⁹ **se ubicaban jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales**. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

²⁹⁸ Tesis P. C/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 60, diciembre de 1992, p. 27.

²⁹⁹ Sobre cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación, esta Suprema Corte sostuvo que "[e]s menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental".

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del amparo en revisión 120/2002, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente:

I. La existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales;

II. La supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales; y,

III. La existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales,³⁰⁰ pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.³⁰¹

De lo anterior derivó la tesis de rubro: **"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".**³⁰²

El precedente antes descrito constituye el último criterio del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico

³⁰⁰ Suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. (...).

³⁰¹ **Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.**

³⁰² Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007; p. 6.

nacional. En este sentido, la doctrina jurisprudencial vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 Constitucional, contiene diversas normas, dentro de las cuales destacan la que constituye el postulado principal del principio de supremacía constitucional y la que sienta los parámetros bajo los cuales se ha construido la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo antes expuesto evidencia que, para ese Alto Tribunal, del artículo 133 Constitucional en comento, se desprende una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

➤ **Las limitaciones del "criterio jerárquico"**

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente recordar que la contradicción de criterios *problematiza* la respuesta que esta Suprema Corte ha dado a la cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales, al cuestionar si la misma resulta aplicable a "los tratados de derechos humanos", tal y como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte, la doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales le resultó insatisfactoria por dos cuestiones:

- a) Una relacionada con los alcances de los precedentes que sostienen dicha doctrina; y otra,
- b) Vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aducido, dando cuenta del nuevo contenido del artículo 1° constitucional.

En cuanto a los alcances de los precedentes, las dos sentencias que dieron origen a las tesis que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de

los tratados internacionales, matizaron los criterios sostenidos en ellas, de tal manera que dichas conclusiones no necesariamente fueran aplicables a los "tratados de derechos humanos".

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, el amparo en revisión 1475/98,³⁰³ se argumentó que si las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales amplían los derechos fundamentales, podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

"(...) Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.

(...)"

Posteriormente, en la sentencia del amparo en revisión 120/2002,³⁰⁴ se sostuvo lo siguiente:

"(...) esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.

³⁰³ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos, mediante sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ponencia del Ministro Humberto Román Palacios, foja 60.

³⁰⁴ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría seis votos, mediante sentencia de trece de febrero de dos mil siete, ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, fojas 170 y 171.

De lo anterior se desprende que ambos precedentes marcan límites claros respecto al alcance que el criterio de jerarquía puede llegar a tener al momento de aplicarse a normas de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. No obstante, la integración de dichas normas al nivel constitucional se apunta como una conclusión con la que ninguna de las dos sentencias se compromete del todo, aunque bien podría entenderse que esa era su intención. En esa línea, resulta de especial relevancia la contradicción, pues los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados en conflicto, plantean la necesidad de emitir un criterio que atienda con claridad la distinción expuesta en las líneas precedentes.

Hasta aquí resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un enfoque según el cual del artículo 133 constitucional se desprende, como una consecuencia del principio de supremacía constitucional, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución.

Ahora bien, como se apuntó en párrafos que anteceden, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esa problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y el diez de junio de dos mil once, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1º Constitucional.

De una simple lectura del precepto se desprende claramente que el ordenamiento jurídico mexicano **reconoce** los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte.³⁰⁵ En ese sentido, el Pleno de la Corte se realizó dos precisiones conceptuales, a saber:

La primera dirigida a destacar que la Constitución incluye dentro de su catálogo a las "normas de derechos humanos" reconocidas en tratados internacionales, mas no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales. En este sentido, se afirmó que a la luz del nuevo texto constitucional la distinción entre "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" no era determinante para resolver la contradicción de que se trata.

En efecto, tradicionalmente se han distinguido los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objeto es precisamente el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías,³⁰⁶ de otros tratados

³⁰⁵ Así lo ha reconocido la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE". Tesis 1a/JJ. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, tomo 2, Octubre de 2012, p. 799.

³⁰⁶ Adicionalmente, es pertinente apuntar que cuando los Estados suscriben un tratado en materia de derechos humanos se comprometen no sólo frente a la comunidad internacional, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia se pronunció respecto de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio en el siguiente sentido: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones." CIJ, *Reservas a la Convención sobre el Genocidio*, Opinión Consultiva, Recueil 1951, p. 23.

En términos análogos se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción". Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párrafo 28. Finalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos destacó, en el caso *Soering*, que "al interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta su carácter específico de tratado que instrumenta una garantía colectiva para el resguardo de los derechos

internacionales, como pueden ser aquéllos en materia de libre comercio o de doble tributación. No obstante, se destacó que el párrafo primero del artículo 1° Constitucional parte del reconocimiento de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, sin hacer referencia a la materia u objeto de los instrumentos internacionales respectivos.

Lo anterior implica que, inclusive pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquéllos previstos en tratados internacionales que no sean considerados "de derechos humanos". En este sentido, aunque dicho tratado internacional no constituya un "tratado de derechos humanos", ello no ha sido un obstáculo para concluir que el citado derecho efectivamente sea considerado un derecho humano.

Así, hablar de "tratados internacionales de derechos humanos", fue un concepto que terminó por dejar fuera a los derechos reconocidos en otro tipo de instrumentos internacionales, a la vez que incluye otras normas previstas en dichos cuerpos normativos que no necesariamente se encuentran relacionadas con derechos humanos, tal y como puede ocurrir con las disposiciones relativas a la firma y ratificación del instrumento respectivo.

Es por ello que ese Tribunal Pleno interpretó el contenido del artículo 1° Constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

Lo anterior, dio paso a una segunda cuestión. Al respecto, se destacó que previo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, habría

humanos y libertades fundamentales". CEDH, *Caso Soering vs. Reino Unido*, Demanda No. 14038/88, 7 de julio de 1989, párrafo 87.

sido posible estudiar la división de "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" en general a la luz del enfoque de jerarquía normativa construido a partir de la interpretación del artículo 133 constitucional. Sin embargo, se dijo que no soslayaba la circunstancia de que la reforma al artículo 1º Constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual condujo a ese Tribunal Pleno a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un critero de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos: ello, si se partía de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, lo relevante de la reforma constitucional para efectos del presente estudio consiste en que incorpora los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo. En este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resultó irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1º Constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma Constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esa conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1º Constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Como se desarrollará posteriormente, dicho artículo constitucional reconoce un conjunto normativo compuesto por derechos humanos, que

escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 Constitucional y cuyas normas de aplicación fueron específicamente diseñados para la interpretación y aplicación de derechos humanos.

Lo anteriormente expuesto condujo a ese Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; y, en consecuencia, que el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituía una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos.

En esos términos, de igual manera se desarrollaron las implicaciones que la reforma constitucional ha significado para este nuevo conjunto normativo de rango constitucional, reparando específicamente en la construcción del principio de supremacía constitucional y en la forma en la que deben relacionarse los derechos humanos reconocidos en ambas fuentes normativas.

➤ **El principio de supremacía constitucional a la luz del nuevo marco constitucional**

La problemática antes enunciada condujo al Tribunal Pleno a replantear el concepto de supremacía constitucional para dar cuenta de su operatividad a la luz de las reformas constitucionales, y en especial del nuevo artículo 1º, con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, cuya construcción ya ha sido adelantada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos pronunciamientos.

Para el desarrollo de esa reinterpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el estudio bajo los siguientes parámetros:

a) Análisis a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exigía a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resultaran incompatibles o que pudieran obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, destacó que era de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudiaren con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal, consistente en la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En este sentido, ese máximo tribunal reiteró que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional; por lo que, ese conjunto integraba el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*. Para justificar esa afirmación, se desarrolló una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1° Constitucional, la cual se complementó con una interpretación sistemática³⁰⁷ del vigente texto

³⁰⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que "en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional". Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

constitucional y con una interpretación que atienda a esclarecer cuál era la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar las citadas reformas.³⁰⁸ En aras de una mayor claridad expositiva, a continuación se transcriben los primeros tres párrafos del artículo 1º Constitucional:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA”. Tesis P. XII/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 25.

³⁰⁸ Este Pleno ha determinado que “el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR”. Tesis P. XXVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, p. 117.

Se partió de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos, por lo cual la Suprema Corte, toda vez que el primer párrafo del artículo 1º Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en este sentido, el reconocimiento de estos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas,³⁰⁹ por lo tanto, desde la Constitución se reconocen derechos humanos cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.

Asimismo, dicho párrafo señala que las personas también gozaran de las garantías previstas en ambos ordenamientos, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos.

Por otra parte, el Pleno refirió que el segundo párrafo del precepto constitucional en estudio, contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derecho humanos; la primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos; ello, sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se había entendido como "interpretación conforme", por lo que bastaba decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional; obligación que busca reforzar el principio desarrollado en el

³⁰⁹ Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª Ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, pp. 199-304.

primer párrafo en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio *pro persona*, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; dicho principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas e interpretaciones disponibles de las mismas que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador³¹⁰ otorgó rango constitucional al principio *pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

Finalmente, se estableció en la resolución en estudio, que el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos:

- Los principios objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- Las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y,
- Las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

³¹⁰ Al respecto, véase la tesis aislada de rubro: "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL". Tesis P. LXXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 14.

En ese tenor, si bien el análisis de cada uno de los principios y obligaciones previstos en dicho precepto excede la finalidad de estudio que se esboza en la referida resolución, una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º Constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral, el cual prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior ~~de la literalidad de los primeros tres párrafos~~ del artículo 1º constitucional se obtuvo lo siguiente:

- a) Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un *mismo conjunto o catálogo de derechos*;
- b) La existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma;
- c) Dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y,
- d) Las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que **excluye la jerarquía** entre unos y otros, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la **funcionalidad del** catálogo constitucional de derechos humanos.

Ahora bien, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos deberá partirse de reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema.³¹¹ En ese sentido, el Pleno consideró que el texto del artículo 1º constitucional no puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales.

Como expresamente se estableció en el artículo 1º Constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1º Constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma Constitucional.

En forma paralela pero indudablemente vinculada, la reforma constitucional en materia de amparo amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos humanos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución. Lo anterior se desprende del texto de la actual redacción de la fracción I del artículo 103 constitucional:

³¹¹ Consúltense la tesis de rubro la tesis aislada de este Pleno de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA". Tesis P. XII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, febrero de 2006, tomo XXIII, p. 25.

***Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
(...).

Así, la literalidad de la propia disposición también permitió concluir que el artículo 1° Constitucional amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también aquéllos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Al respecto, el Pleno consideró que esas conclusiones preliminares se reforzaban si se comparaba ese primer sentido o alcance normativo del artículo 1° Constitucional con el texto de otros artículos constitucionales, especialmente los reformados en junio de dos mil once. Dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se introdujeron dos modificaciones adicionales que resultan especialmente significativas para entender la conformación del nuevo parámetro de regularidad constitucional, a saber, las modificaciones a los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución:

***Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

***Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercerse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

Previo a la multicitada reforma, el artículo 15 Constitucional prohibía la celebración de tratados internacionales que permitieran la alteración –entendida como afectación– de los derechos humanos establecidos en la Constitución. A partir de la reforma constitucional, tampoco se autoriza la celebración de tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Carta Magna, reconocía legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y de tratados internacionales por la violación a derechos humanos consagrados en la Constitución. El cambio que introdujo la reforma consistió en que ahora también se admite la procedencia de este tipo de acciones en contra de leyes y tratados que vulneren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En ese orden de ideas, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general –con independencia de su materia–, resultó indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se explicó el pleno que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II,

inciso g), permiten la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.

En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no con la *ciertas normas* que integran, en ese sentido, un parámetro de control de su regularidad normativa. A partir de la reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, ello implica que la validez material de un tratado internacional puede estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante en el ordenamiento jurídico mexicano, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales.

Ahora bien, adicionalmente a la interpretación gramatical y sistemática, este Pleno considera que si se analiza cuál fue *la intención y finalidad* del Poder Reformador al aprobar la reforma en comento también se llegó a la conclusión de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

En esa línea, el pleno de la Corte destacó que, de los diversos dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma, en tanto expresiones de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se puede apreciar que las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional.

Así, como ya quedó precisado en el apartado del análisis a la reforma en materia de derechos humanos, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del veintitrés de abril de dos mil nueve, se estableció que el Poder Reformador buscaba aprovechar la oportunidad histórica "para otorgar a los derechos humanos un lugar preferente en la Constitución", de manera que no existiese "distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado mexicano vía los tratados internacionales".

Por su parte, en el dictamen del siete de abril de dos mil diez, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, sostuvieron que emitían dictamen favorable para que se aprobara la reforma entre otros artículos, el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se elevaran a rango constitucional los derechos humanos con lo que se ampliaba su reconocimiento y protección en el país".

En este orden de ideas, en dicho documento se afirmó que de aprobarse la enmienda se establecería un amplio reconocimiento a los derechos humanos dándoles carácter constitucional a todos, con lo que debían considerarse

incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Una vez establecido por el Poder Reformador la inexistencia de una distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente, también se reconoció que los derechos humanos en su conjunto constituían un parámetro de control de regularidad constitucional. De esa forma, como se afirmó en el dictamen del veintitrés de marzo de dos mil once, de dichas Comisiones de la Cámara de Diputados, cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos.

Como se afirmó también en el dictamen del ocho de marzo de dos mil once, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, no sólo los derechos humanos contenidos en "tratados internacionales de derechos humanos" constituyen ese parámetro de control de regularidad constitucional, sino todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, toda vez que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos se ampliaba.

Así, de un análisis del procedimiento legislativo en comento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en cita:

- I. Se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional;

II. Se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y,

III. Se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

b) El expediente varios 912/2010.

Al resolver el **expediente varios 912/2010**,³¹² ese Tribunal Pleno estableció que el artículo 1º Constitucional debía leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma que los jueces prefirieran "los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior" (párrafos 28 y 29).

Bajo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que el parámetro de análisis de este tipo de control constitucional y convencional que debían ejercer todos los jueces del país, se integraba por los siguientes parámetros:

I. Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

II. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;

³¹² Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de catorce de julio de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Luna Ramos (encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz).

III. Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21).

Así, se concluyó que los jueces nacionales debían inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resultara más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger (párrafo 31).

c) Alcances del principio de supremacía constitucional

Como se ha señalado a lo largo de la sentencia que se analiza, las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

Así, la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conllevó a la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se había entendido que el principio de supremacía constitucional comportaba el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implicaba, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esa transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional.

Como se ha expuesto anteriormente, el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Dicha conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

No obstante, la afirmación antes expuesta surgió del planteamiento respecto del cómo sería posible que una norma, cuya existencia y validez que dependía de la Constitución, estableciera junto con normas constitucionales, el parámetro de control de la validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico. La respuesta que requirió la división de dos momentos:

- I. La incorporación de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez, los cuales se refieren fundamentalmente a la celebración del tratado internacional por el Presidente de la República y su ratificación por el Senado; y,

II. Una vez incorporado al sistema jurídico, las satisfacción de los requisitos materiales de validez, que consisten básicamente en la conformidad del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contrarie las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.

Momentos que podían reconducirse a la distinción entre dos dimensiones de la regularidad normativa propias de todo Estado constitucional: por un lado, lo que sería la "vigencia" o "existencia" de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con las *normas formales* sobre su producción; y por otro lado, la "validez material" o "validez propiamente dicha" que depende de la coherencia con las normas sustanciales sobre su producción.³¹³

En esa línea, los requisitos de existencia o vigencia de los tratados internacionales están contemplados en los artículos 89,³¹⁴ 76³¹⁵ y 133 constitucionales. Como ya se señaló, dichos preceptos establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado mexicano y aprobados por el Senado.

³¹³ Ferrajoli, Luigi, "Derechos y garantías. La ley del más débil", Madrid, Trotta, 1999, pp. 15-36.

³¹⁴ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

(...)

³¹⁵ **Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. (...)

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

(...).

Por otra parte, los requisitos de validez material se contemplan en los artículos 133 y 15 Constitucionales, preceptos que exigen, respectivamente, que los contenidos de los tratados internacionales estén de acuerdo con los contenidos en el texto constitucional y que no "alteren" los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Así, mientras el incumplimiento de los requisitos de forma conduciría a concluir que un tratado internacional no es derecho vigente en México, la no satisfacción de los requisitos materiales obligaría a declarar su invalidez.

Mientras que el artículo 133 constitucional impone a todos los tratados internacionales el requisito material de no contravenir o estar de acuerdo con las normas constitucionales, el artículo 15 constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos. La especialidad de ese requisito radica en que sólo permite autorizar la celebración de tratados internacionales cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad y su corolario de no regresividad de los derechos humanos, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional.

En otras palabras, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno debe ser analizada bajo la regla especial del artículo 15 Constitucional, entendida con los principios *pro persona*, de *interpretación conforme* y *progresividad* previstos en el artículo 1° Constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

De acuerdo con lo anterior, la Suprema Corte estableció que el requisito previsto en el artículo 133 Constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 Constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1° Constitucional.

Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

Asimismo, agregó que en el caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio *pro persona*. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho

humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º, contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Si bien todos los tratados internacionales deberán ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional al que el Pleno se ha referido a lo largo de dicha sentencia.

Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º Constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Finalmente, como se desprende de la resolución del expediente varios 912/2010 y de las sentencias que han desarrollado los criterios derivados de dicho asunto, ese Alto Tribunal fue consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al respecto, es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control

son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

De acuerdo con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que debían prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por ese en los siguientes términos:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

En virtud de lo expuesto, se resolvió la existencia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución, debiendo prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

4.6 Examen del amparo directo en revisión 2126/2012, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El amparo directo que se enuncia fue resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce,³¹⁶ previo proyecto presentado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; sin embargo, para una mejor comprensión del asunto en cuestión conviene relatar los siguientes antecedentes:

El Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el expediente VM-073/2009, resolvió que existía responsabilidad administrativa a cargo diversos servidores públicos. Por tanto, la sanción administrativa correspondiente consistió en su destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un periodo de seis años.

EL siete de mayo de dos mil nueve, se interpuso recurso de revoación en contra de la resolución anterior; acto seguido, el veintisiete de mayo siguiente, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmó la resolución de veintitrés de abril de dos mil nueve.

El nueve de junio de la referida anualidad, una de las partes interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, y el diez de julio de la año en cita, previo requerimiento, la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León; seguido el juicio en todos sus trámites legales el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la referida magistrada declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de 23 de abril de 2009, en que se fincó responsabilidad administrativa a la parte actora del juicio de nulidad, así

³¹⁶ Para una consulta detallada del engrose en cita la versión pública del mismo se encuentra disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=141255&SinBotonRegresar=1>.

como de la resolución impugnada de 27 de mayo de 2009, en que se confirmó la resolución mencionada en primer lugar.

Inconformes con la sentencia definitiva, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia, el Consejero Jurídico del Gobernador, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, y la parte actora, promovieron recursos de revisión.

Al resolverse los recursos de revisión el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León declaró infundado lo alegado por la parte actora del juicio de nulidad y determinó que no procedía que fuera reinstalado en el puesto de delegado del Ministerio Público.

Asimismo, consideró que las funciones que desempeñaba el actor como delegado del Ministerio Público, son atinentes a la institución del Ministerio Público, en términos de los artículos 23, 25 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, por lo que, concluyó, dicha función es susceptible de pérdida de la confianza.

Inconforme con la anterior resolución, se promovió juicio de amparo directo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por lo que una vez admitido el juicio, el Tribunal del conocimiento determinó lo siguiente:

1. Consideró infundados los conceptos de violación en los que el quejoso aducía que debía reinstalársele en el puesto que venía ocupando antes de su destitución.

2. Por ser contrarios a los artículos 1º y 2º del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1962, declaró inaplicable la jurisprudencia 119/2011, de rubro **"SEGURIDAD**

PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”.

3. Estimó fundados los conceptos de violación en el sentido de que en caso de separación injustificada de los elementos de las instituciones del Ministerio Público, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos se debe calcular con los mismos conceptos que se integra la indemnización tratándose de un empleado de los comprendidos en el apartado A del citado precepto constitucional.

4. Concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, emita una nueva en la que, precise los conceptos que deberá pagarse a la parte actora del juicio contencioso administrativo siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria.

Una vez sentado lo anterior, la materia de revisión consistió entre otras cosas, en que el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que tratándose de la separación injustificada de los elementos de las instituciones del Ministerio Público, como en el caso del quejoso, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe calcular con los mismos conceptos con los que se integra la de un empleado de los comprendidos en el apartado A, del citado precepto constitucional, por lo que concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva resolución en la que precisara los conceptos que deberán pagarse a la parte actora del juicio contencioso administrativo, siguiendo los lineamientos de la resolución recurrida.

En cambio, dicho Tribunal Colegiado declaró infundados los conceptos de violación en los que el quejoso aducía que debía de reinstalársele en el puesto que venía ocupando antes de su destitución, único aspecto que ahora controvierte en sus agravios.

Sin embargo, lo que atrae la atención del amparo en revisión que aquí se analiza, es que de la determinación que se combate, la autoridad responsable al momento de resolver la controversia en cuestión, dejó de aplicar un criterio de jurisprudencia emitido previamente por el máximo tribunal del país; cuestión que la Segunda Sala abordó de la manera siguiente:

No obstante lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual prevé que *“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”*; el Tribunal Colegiado del conocimiento para poder conceder el amparo al quejoso desaplicó la jurisprudencia 2a./J. 119/2011 de esta Segunda Sala, porque en su concepto el criterio interpretativo que contiene viola los artículos 1° y 2° del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos; empero, como esa inaplicación no es susceptible de examinarse sin agravio de parte interesada, no fue el caso emitir pronunciamiento alguno sobre tal cuestión, a pesar de la inobservancia de dicha disposición de la Ley de Amparo, por lo que se asientan las consideraciones torales asentadas en la sentencia que aquí se trata.

Al margen de lo anterior, precisó que no estaba por demás señalar que la práctica de desaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación no está autorizada en ninguna disposición legal. Además, la seguridad jurídica que proporcionan esos criterios vinculantes no puede desconocerse so pretexto de su posible contradicción con alguna norma convencional, pues tampoco existe precepto jurídico alguno que permita a los Tribunales Colegiados objetar tales criterios, ni siquiera porque en su concepto infrinjan tratados en materia de derechos humanos.

En efecto, la Segunda Sala refirió que si bien, el artículo 1° de la Constitución Federal, al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituyó un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el texto constitucional y las leyes coincidentes con ella.

Consecuentemente agregó el órgano de amparo que en el caso de existir jurisprudencia del Máximo Tribunal exactamente aplicable al caso, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinararan los órganos jurisdiccionales que por disposición legal tienen el deber de acatarla.

Refirió además que, debía tomarse en cuenta que existe un mecanismo previsto expresamente en el artículo 197 de la Ley de Amparo,³¹⁷ para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivadamente cuestionen su eficacia. Por lo que, resultaba inaceptable que cada uno de esos órganos jurisdiccionales, en lugar de preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido como si a ellos les correspondiera interrumpir, corregir o desaplicar los criterios que contenga.

Reiterando que esa labor sólo compete al órgano que la aprobó, y tan es así que el párrafo octavo del artículo 94 de la propia Norma Fundamental,³¹⁸

³¹⁷ **Artículo 197.** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. (Precepto anterior a la reforma del dos de abril de dos mil trece).

³¹⁸ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que,

reformado por decreto publicado el seis de junio de dos mil once, faculta al Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia, lo cual significa que a esos Tribunales exclusivamente les toca resolver con base en ella y nunca en su contra.

Poniendo de manifiesto que la confianza con la que la Suprema Corte les delega a los Tribunales Colegiados su competencia originaria, **sólo implica que agilizarán la impartición de justicia conforme sus criterios jurisprudenciales vinculantes, pero no que pondrán en duda el apego de estos últimos a la Constitución**, las leyes o tratados, suscitando contradicciones de tesis con el Máximo Tribunal.

Debiendo tomar en cuenta que ese tipo de contradicciones de tesis son en principio previsiblemente irresolubles dentro del sistema legalmente previsto para ello, **primero, porque no existe algún mecanismo legal para dirimir oposición de criterios entre órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía**, como es el caso de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados; **y segundo, porque si algún Tribunal Colegiado resolviera acatando la jurisprudencia que el Tribunal Colegiado del conocimiento desobedeció, tampoco habría la posibilidad de entablar válidamente una contradicción de tesis**, por lo absurdo que sería pretender que el más Alto Tribunal resolviera si debe o no prevalecer su criterio, frente al de otro órgano jurisdiccional que estando vinculado a su observancia no actuó en consecuencia.

Citó como apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 18/2010, con número de registro 165305, visible en la página ciento treinta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, **Materia**

conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.
(...)

común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."

Apuntando la Sala del Tribunal Supremo que la jurisprudencia 119/2011 que desaplicó el Tribunal Colegiado del conocimiento derivó de la contradicción de tesis 61/2011, resuelta por esta Segunda Sala el veintidós de junio de dos mil once, esto es, bajo la vigencia del Decreto que reformó la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez del mismo mes y año; en este contexto consideró que tampoco había motivo para pretender que esa resolución pudo estar superada por dicha reforma constitucional, o que la Segunda Sala indebidamente soslayó lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Por esta suma de razones, con fundamento en el artículo 3 del Título Cuarto del Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone que ***"Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio***

distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel Tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.”; y con el objeto de evitar la inseguridad jurídica que derivaría de inaplicación reiterada, procediendo ordenar a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis la supresión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la publicación de las tesis con los siguientes rubros:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.”.

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”.

Por lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en el resolutive tercero de la resolución del amparo en revisión que se trata en este apartado, ordenó dar vista al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4.7 Análisis a la contradicción de tesis 299/2013, suscitada entre los criterios sustentados por el octavo tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la tercera región con residencia en Guadalajara, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Quinto Circuito.

El tema central que se aborda en la contradicción de tesis 299/2013,³¹⁹ para efectos de la presente investigación, es el relativo a la determinación de la

³¹⁹ Para una consulta la versión completa de la contradicción de tesis en estudio consulte la versión pública del anexo disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tema es determinar si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, a cargo de los jueces nacionales, cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

La controversia que se trata se suscitó entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, conflicto que cual fue turnado al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto correspondiente, el cual fue resuelto hasta el día catorce de octubre de dos mil catorce.

Primeramente, a efecto de entrar en contexto en cuestión, se cita como precedentes los siguientes:

El magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ejecutoria correspondiente al amparo directo resuelto por ese tribunal el diez de junio de dos mil trece. En dicha ejecutoria, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en esa resolución y el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo penal relativo al amparo directo auxiliar.

Así, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis bajo el número 299/2013, mediante un acuerdo dictado el veintiuno de junio de dos mil trece. Asimismo, solicitó a la Presidencia del Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo

Quinto Circuito, copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo directo de estudio; y, finalmente, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si el criterio sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Una vez integrado el asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante un acuerdo de veintiuno de junio de dos mil trece, se avocó al conocimiento de ese asunto, y ordenó que una vez integrados los autos se turnaran a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

En sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, los Ministros integrantes de la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos determinaron desechar el proyecto de resolución presentado a la misma; por acuerdo posterior de veinticuatro de octubre siguiente, el Ministro Presidente de la Primera Sala ordenó el retorno de los autos respectivos a su Ponencia, como integrante de la mayoría, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo y con él se diera cuenta a la Sala.

Posteriormente, en sesión de quince de enero de dos mil catorce, a petición del Ministro Presidente de la Primera Sala, se acordó que continuara en lista el presente asunto. Finalmente, en sesión de veintidós de enero del mismo año, se acordó remitir al Tribunal Pleno el asunto que se trata en este apartado de investigación.

Por lo que se refiere a la existencia de la contradicción se abordó el estudio de la siguiente manera, en primer lugar, los criterios denunciados como contradictorios, fueron los siguientes:

Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (amparo directo 210/2013). El asunto resuelto por este tribunal derivó de una

causa penal en la que se consideró que los quejosos eran penalmente responsables de diversos delitos; entre ellos, el de contrabando presunto, previsto y sancionado en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Los quejosos consideraron, en sus conceptos de violación, que dicha norma resultaba inconstitucional, por ser violatoria del principio de presunción de inocencia, en tanto impone al inculpaado la carga de demostrar la licitud de su conducta, cuando ello corresponde al Ministerio Público. Asimismo, consideraron que la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la norma mencionada, resultaba violatoria de la Constitución Federal, del Pacto de San José y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.

Una de las tesis de jurisprudencia que los quejosos consideraron **inconvenional** fue la identificada con el número 1a./J. 83/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:³⁰⁰

"CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito calificó como **inoperantes** los planteamientos de inconstitucionalidad e inconvenionalidad esgrimidos por los quejosos, bajo las siguientes consideraciones (se añade énfasis apuntados en la contradicción de tesis en estudio):

*"A fin de resolver esos conceptos de violación es necesario precisar que por disposición del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emanada del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es de observancia obligatoria para todas las***

³⁰⁰ Tesis 1a./J. 83/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, p. 68.

autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera, la existencia de jurisprudencia obligatoria torna inoperantes las inconformidades que abordan aspectos dilucidados en ella, por ser insoslayable y de aplicación inexcusable; dado que al existir jurisprudencia al respecto con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo.

(...)

Las anteriores jurisprudencias son de observancia obligatoria por disposición del artículo 192 de la Ley de Amparo, al surgir de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia son inoperantes los conceptos de violación en que el quejoso sostiene que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia 85/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atentan contra el principio de presunción de inocencia al arrojar al inculpaado la carga de demostrar la licitud de su conducta, esto es, probar su inocencia, cuando corresponde al agente del Ministerio Público demostrar la culpabilidad del acusado.

(...)

Incluso, al margen de la posibilidad que los jueces nacionales estén facultados para ejercer el control de convencionalidad, ello no les otorga potestad para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional.

Esto, ya que implicaría determinar la superación, interrupción o modificación de un criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo único facultado para interrumpirla o modificarla es el órgano que la creó, por disposición del numeral 194 de esa codificación.

Con ello se desatendería la disposición contenida en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto determina la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la ley secundaria, en el caso la de Amparo.

Por tanto, a lo más que un órgano de grado inferior estaría en posibilidad es declarar inconvenional un precepto secundario del orden jurídico nacional, no una jurisprudencia para él obligatoria.”.

En la demanda de amparo, el quejoso sostuvo esencialmente que la norma impugnada resultaba violatoria del principio de presunción de inocencia.

Tales argumentos fueron calificados como **fundados** por el Tribunal Colegiado, bajo los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región señaló que la sentencia reclamada se dictó el treinta y uno de enero de dos mil trece, es decir, con fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional del artículo 1°, mediante la cual se incorporaron dos modelos de interpretación constitucional, la interpretación conforme y el principio *pro persona*, así como la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en tales instrumentos, entre ellos la presunción de inocencia. Así los magistrados integrantes del tribunal procedieron al análisis de la presunción de inocencia en la Constitución Federal, en los siguientes términos:

“En esa medida, la figura de control difuso de la convencionalidad que subyace del artículo constitucional en atención, consiste en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos, normas y jurisprudencia nacionales, frente a los instrumentos universales de protección de derechos universales e, incluso, en el caso del Estado mexicano, a la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta ese corpus iuris interamericano.

(...)

En otras palabras, conforme al citado precepto constitucional, todos los jueces nacionales, deben examinar si el acto, norma e incluso, la jurisprudencia como fuente formal del derecho derivada de la confirmación, supletoriedad e interpretación de ella, sometido a su conocimiento, respeta cabalmente los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales universales y regionales obligatorios para el Estado mexicano.

(...)

En ese contexto de consideraciones, es inconcuso que, en el particular, la jurisprudencia 83/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplicó el Magistrado responsable como sustento en la sentencia reclamada, que confirmó la del Juez de Distrito, analizada bajo los principios actuales y vigentes de

*interpretación constitucional, previstos en los artículos 1° y 133, **resulta inconvencional.***

Elo es de considerarse así, pues conforme los artículos 192 y 196, fracción II de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado se encuentra obligado a verificar la aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto, y precisar, conforme a los lineamientos referidos en líneas que anteceden, si el referido criterio se acoge al mismo; lo que presupone el examen de su adecuación al asunto que se resuelve; pues las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el resultado de la interpretación de normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias; y al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales.

(...)

Luego, de conformidad con el principio de supremacía constitucional y de los tratados internacionales previsto en los numerales 1° y 133 de la Constitución Federal, no solo debe situarse tal presunción de inocencia por encima de la diversa presunción iuris tantum que prevé la jurisprudencia 83/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que además, debe considerarse que la sola presunción iuris tantum de que el inculpado introdujo el vehículo, es insuficiente para desvirtuar tal principio previsto a favor del sentenciado, hoy quejoso.

*De manera que, el citado criterio jurisprudencial en el que se interpretan normas de derecho interno (numerales 102, 103, fracción II y 104 del Código Fiscal Federal), visto a la luz de la Constitución vigente, resulta inaplicable para el quejoso y, consecuentemente, se **considera inconvencional** por contravenir los derechos fundamentales previstos en los artículos señalados.*

Lo cual también resulta acorde con el principio pro persona, pues solo a través de la inaplicación al caso concreto de la jurisprudencia en mención, se logra la protección más amplia en favor del revisionista, del derecho fundamental en cuestión.”.

Hasta aquí la reseña de los criterios denunciados como contradictorios; visto lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

En efecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013, **llevó a cabo una interpretación del artículo 103,**

fracción II, del Código Fiscal de la Federación —que prevé el delito de contrabando presunto—, bajo el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, *así como de la jurisprudencia 1a./J. 83/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizada bajo el espectro normativo de los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo abrogada.*

Como resultado o producto de ese esfuerzo interpretativo, el Tribunal Colegiado determinó que los conceptos de violación del quejoso resultaban inoperantes, *porque el tema de constitucionalidad planteado estaba ya resuelto, precisamente, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2005, de la Primera Sala, y que la misma no podía someterse a un control de inconventionalidad.*

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo 122/2013, *analizó la constitucionalidad del mismo artículo (103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), también bajo el principio de presunción de inocencia* (artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional); *asimismo, analizó la jurisprudencia 1a./J. 83/2005, junto con los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo abrogada.*

Sin embargo, a diferencia del tribunal denunciante, el resultado de este último ejercicio interpretativo fue que los conceptos de violación resultaban fundados, *ya que la norma impugnada resulta violatoria del principio de presunción de inocencia, y que la jurisprudencia 1a./J. 83/2005 de la Primera Sala, que reconoce la validez constitucional de la norma mencionada, podría inaplicarse por resultar inconventional, en virtud del principio pro persona y el nuevo paradigma de interpretación constitucional.* Además, el Tribunal sostuvo que, bajo este nuevo paradigma, los

tribunales colegiados podrían inaplicar cualquier otra jurisprudencia que resultase inconvencional.

Como quedo evidenciado, las conclusiones a las que arribaron los tribunales contendientes con relación a la posibilidad de ejercer el control *ex officio* de la jurisprudencia, resultaron contradictorias, ya que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó que no resultaba jurídicamente posible llevar a cabo dicho control, porque aun cuando los jueces nacionales están facultados para ejercer el control de convencionalidad, "...ello no les otorga potestad para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional"; mientras que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, consideró terminantemente que la jurisprudencia al igual que las normas y los actos, puede ser objeto del control difuso de convencionalidad, ya que es deber de los jueces nacionales "realizar un examen de compatibilidad entre los actos, normas y jurisprudencia nacionales, frente a los instrumentos universales de protección de derechos universales".

A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dio lugar a la formulación del cuestionamiento acerca de que "si la forma de atacar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible", en ese sentido, se planteó como pregunta toral de la contracción, la siguiente:

¿La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, a cargo de los jueces nacionales, cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte?

Por lo que, previo a las consideraciones que debían prevalecer en la contradicción de tesis suscitada, se realizaron las siguientes precisiones:

Primeramente, no es óbice para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo abrogada, que fueron interpretados en las dos ejecutorias analizadas, no se encuentren vigentes, debido a que es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que requieran su aplicación, y que por lo tanto, deban resolverse con base en la tesis que se establezca en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis siguiente³²¹:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. *Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."*

A fin de estructurar la presente línea de argumentación, en primer lugar se expondrá un panorama general sobre el estado actual de lo que se ha llamado "el nuevo paradigma de la interpretación constitucional", que tiene como eje central la protección, defensa y garantía de los derechos humanos, a la luz de la interpretación que realizó el Pleno de este Alto Tribunal en el Expediente Varios 912/2010, así como en la Contradicción de Tesis 293/2011. Una vez hecho lo anterior, se analizará si es factible ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y/o convencionalidad, respecto de la jurisprudencia nacional.

³²¹ Tesis 1a.JJ. 64/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23.

En ese sentido, el Pleno realizó el primer esbozo de estudio dentro del apartado al que denominó "El nuevo modelo de control constitucional", que expuso de la manera siguiente:

De acuerdo a los diversos precedentes establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad debe realizarse entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en esta tarea los jueces deben tener en cuenta no solamente los tratados internacionales, sino la interpretación que de los mismos realicen los órganos internacionales competentes.³²²

Así el control de inconvencionalidad *ex officio* consiste en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta el *corpus iuris* interamericano, lo que implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano que los interpreta.

De conformidad con el contenido de los artículos 1° y 133 constitucionales, y con la interpretación que el Tribunal Pleno hizo en el Expediente Varios 912/2010, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, se está ante un nuevo diseño de nuestro sistema de control constitucional, en el que se ha ampliado el catálogo de los derechos humanos para conformar un nuevo universo formado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más los reconocidos por los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte.

³²² Almonacid Arellano vs Chile, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párrafo 124.

Así, el Tribunal Pleno estableció que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, **obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, siempre que no exista restricción expresa en la Constitución, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Mandatos que de acuerdo al Pleno de la Suprema Corte, debían ser interpretados junto con lo establecido en el artículo 133 constitucional; así, se obtiene que los jueces **están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En esos casos, precisó que los jueces **están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia**. Lo anterior quedó manifestado en la siguiente tesis aislada³²³:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10

³²³ Tesis P. LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, tomo I, diciembre de 2011, p. 535.

de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”.

Así las cosas, la Suprema Corte los jueces señaló **que los jueces (y todas las autoridades en general dentro del ámbito de sus competencias) tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas:** 1) velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable, siempre que no exista restricción expresa en la Constitución (principio *pro persona*);** y, 2) Preferir los derechos humanos **contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior,** pudiendo en estos casos dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados de la materia.

Para cumplir con la primera obligación, los jueces deberían adoptar la interpretación más favorable de acuerdo con el principio *pro persona*, respecto del cual se determinaron las siguientes condiciones de aplicación³²⁴:

³²⁴ Tesis P. LXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, p. 552.*

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Como puede verse, el Pleno determinó que los jueces, antes de aplicar una norma jurídica, deben realizar un control *ex officio* que pasa por tres momentos claramente diferenciados:

a) Una interpretación en sentido amplio, del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Una interpretación conforme en sentido estricto, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la

misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

El criterio anterior fue delimitado por el Tribunal Pleno, al resolver por mayoría de votos la contradicción de tesis 293/2011, el tres de septiembre de dos mil trece, determinando que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de los cuales el Estado Mexicano sea parte, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, **entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.**

Lo anterior al considerar que el principio de supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano; y que esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En ese sentido es que se determinó que los derechos humanos, en su conjunto, **constituyen el**

parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Además se señaló que la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a las personas, determinando que en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 1º Constitucional, los operadores jurídicos debían atender lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
2. En todos los casos en que sea posible, deberá armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y,
3. De ser imposible la armonización, deberá aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, en el segundo de los apartados en que se dividió el estudio de la contradicción de tesis que ocupa el estudio del presente apartado, consiste en la posibilidad de control de constitucionalidad y u o convencionalidad, respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto, se destacó lo siguiente:³²⁵

Al margen de la posibilidad de que los jueces nacionales estén facultados para ejercer el control de convencionalidad, ello no les otorga potestad para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional, por lo que, de manera previa advirtió la

³²⁵ Contradicción de tesis 299/2013, p. 24

existencia tres tipos de jurisprudencia o de criterios jurisprudenciales que se pueden emitir:

a) Que es el que simplemente se refiere a la integración o interpretación de cualquier disposición secundaria (jurisprudencia de legalidad);

b) El que interpreta de manera directa un artículo de la Constitución o un artículo de un tratado internacional (jurisprudencia constitucional o convencional); y,

c) El que interpreta la constitucionalidad o la convencionalidad de una ley de carácter general (jurisprudencia sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas de carácter general).

Así, para poder explicar la obligatoriedad que cobra en el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia de legalidad, a que se hizo referencia en el inciso a) anterior, en primer lugar se explica lo que se debe distinguir entre la inaplicación de una disposición secundaria por determinar su inconventionalidad o inconstitucionalidad o el hecho de que el Tribunal Colegiado determine que la misma no es aplicable al caso en concreto.

En ese sentido, reitero el órgano resolutor, que los Tribunales Colegiados no están autorizados por ninguna disposición legal para inaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interprete el precepto legal que se esté analizando en un caso en concreto; pero en su caso si podrán decidir que la jurisprudencia de este Alto Tribunal no es aplicable, si el Tribunal Colegiado resuelve una pregunta distinta, que no tiene que ver con la interpretación legal que se brindó en esta Máxima Instancia Constitucional, sino que tiene que ver con la constitucionalidad o convencionalidad de ese precepto.

Ahora bien, por lo que hace a la **jurisprudencia que interpreta un artículo constitucional o convencional**, referida en el inciso b), o a la jurisprudencia sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas de carácter general, inciso c), en primer lugar definió que hay un supuesto en el cual los tribunales colegiados pueden considerar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable a la cuestión específica que están resolviendo; es decir, al considerar que no resuelve el problema que se sometió a su consideración; esto es, cuando no obstante referirse a un problema de constitucionalidad, el análisis que haga el Tribunal Colegiado tenga que ver con un derecho humano distinto que el que está referido en la jurisprudencia propiamente dicho; en esos casos se deberá hacer un análisis para que ese nuevo estudio del derecho humano planteado, no afecte lo ya definido por este Alto Tribunal.

Lo anterior, por qué los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por este Máximo Tribunal, carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido.

Asimismo, se destacó que uno de los derechos fundamentales es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 Constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que por disposición legal tienen el deber de acatarla, precisamente para que prevalezca el criterio del órgano límite o del órgano terminal.

Lo anterior, en virtud de que la jurisprudencia es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por disposición expresa del

artículo 192 de la abrogada Ley de Amparo³²⁶ y 217 de la Normatividad vigente³²⁷, máxime la emitida por ese Alto Tribunal, que obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país sin distingo alguno, obligatoriedad que se extiende a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los artículos en cita se evidencia que ambos son coincidentes en cuanto disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales; y que a su vez la jurisprudencia que emitan las Salas de este

³²⁶ **Artículo 192.** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

³²⁷ **Artículo 217.** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Alto Tribunal cobra obligatoriedad para el resto de las autoridades jurisdiccionales señaladas.

Asimismo, se señala en la resolución en comento, que la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las Entidades Federativas y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, que se ubiquen dentro del circuito correspondiente;³²⁸ en cuanto a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, genera obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que estos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquél que originó la formación de la jurisprudencia; Es decir, la jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. Cabe aclarar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo.³²⁹

Si bien es cierto que, no existe en la Constitución Federal un precepto específico que determine en forma clara la obligatoriedad que tienen las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los integrantes del Poder Judicial

³²⁸ Adicionado mediante la reforma a la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013.

³²⁹ Revista "Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa" Núm. 3, Año 2010. <http://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO3.pdf>.

de la Federación de acatar la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una interpretación del párrafo décimo del artículo 94 de la Carta Magna,³³⁰ se inferir dicha obligación.

³³⁰ **Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

En ese sentido, la esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia a que se refiere el artículo 94 Constitucional, precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas), los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo el resto de las autoridades; de manera que, la jurisprudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la república, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Cierto, de la disposición reproducida se advierte la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la ley secundaria, la Ley de Amparo; por esa razón, si bien, un órgano de grado inferior estaría en posibilidad de declarar inconvencional un precepto secundario del orden jurídico nacional, no es posible admitir que ello también corresponda respecto de una jurisprudencia para él obligatoria, sobre todo porque aunque la porción normativa del numeral constitucional citado no contiene una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano reconocido y cualquiera que sea su fuente, si contempla una referencia expresa de que la jurisprudencia, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la Ley de Amparo señalada, es obligatoria, tal como se indica.

En esas condiciones, es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la existencia de jurisprudencia de ese máximo tribunal, torna inoperantes las inconformidades que abordan aspectos dilucidados en ella, por ser insoslayable y de aplicación inexcusable tal como resolvió el órgano jurisdiccional denunciante de la contradicción de tesis en estudio, dado que al existir jurisprudencia al respecto, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Así, la obligación plasmada en el artículo constitucional multicitado, concordante con la referencia expresa al actual artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, y a los principios que rigen el juicio de amparo, obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas; sin que ello pugne con las facultades de los jueces de Distrito para declarar la inconstitucionalidad de una norma o su incompatibilidad con derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de la materia suscritos por el Estado Mexicano en un caso en concreto; ello, porque a través de la aplicación, en específico, del artículo 217 de la Ley de Amparo, de ninguna manera se limitan las facultades de los Jueces de Distrito, sino que se regula el medio directo de control constitucional de amparo, protegiendo de esta forma la seguridad jurídica y, evitando en la medida de lo posible, criterios contradictorios.

En esos términos, la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal para las autoridades jurisdiccionales del país, incluyendo a las del Poder Judicial de la Federación, por lo que no existiría ninguna razón lógica, para que los mismos determinen inaplicar la misma, so pretexto de control de convencionalidad; porque si bien es cierto que están obligados a inaplicar los preceptos normativos que vulneren derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales ratificados por México, lo anterior no implica que se pueda pasar por alto la obligación constitucional y legal que tienen como autoridad de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo porque admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma que, en el caso concreto, atendía un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente relacionado con uno diverso, determinando que no lo vulneraba, sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la

definición del tema via jurisprudencia del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra.

Por lo que, reitera la Suprema Corte que resultaría inaceptable que uno de esos órganos jurisdiccionales, en lugar de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido, mediante su inaplicación.

De igual manera se destacó que lo anterior no implicaría que se desatienda en determinado momento el compromiso adquirido por el Estado mexicano de ejercer un control de convencionalidad, bajo el principio *pro homine*, porque en el caso de que los Tribunales adviertan que una jurisprudencia de ese máximo tribunal pudiera resultar inconvencional, existen medios y procedimientos contemplados en la propia legislación, para expresar sus cuestionamientos al respecto, como son el procedimiento de sustitución de jurisprudencia³³¹ o las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción,³³² que permitirían que sea este mismo Tribunal el que determine si la jurisprudencia por él emitida no resulta apegada al marco de derechos fundamentales surgido a partir de la reforma de dos mil once al artículo 1º Constitucional.

En ese sentido, apunto la Suprema Corte que si se llegare a determinar en forma contraria a la tesis propuesta, se desconocería y quedaría anulada la figura de la delegación de asuntos de competencia originaria del Pleno de la Suprema Corte a las Sala y a los Tribunales Colegiados, cuando sobre tales asuntos exista jurisprudencia al respecto, de acuerdo con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, pues la razón de esa figura está fundada en la certeza que da el sistema de obligatoriedad de la

³³¹ Contemplado en el párrafo décimo del artículo 94 Constitucional.

³³² Contenida en el artículo 107, fracciones V, último párrafo; y, VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

jurisprudencia, en el sentido de que los tribunales colegiados resolverán los casos concretos observando irrestrictamente la jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, resaltó además que si se permitiera hacer un control de convencionalidad sobre una jurisprudencia, en el ejercicio correspondiente subyace la inobservancia del artículo 217 de la actual Ley de Amparo y que, desde luego, no ha sido analizado ni declarado inconstitucional o inconveniente en los criterios contendientes; y, por tanto, una interpretación de esa naturaleza no puede realizarse sino es desvirtuado prácticamente, anulando así el sistema de creación jurisprudencial establecido en dicho ordenamiento legal, de tal manera que se incurriría en una contradicción normativa que no se actualiza con el control de convencionalidad, que se hace sobre preceptos legales reglamentarios, pero no sobre la interpretación de la norma sin que se toque la obligatoriedad legal que está en la norma de la propia Ley de Amparo.

Además, reiteró la Corte que mediante la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, sería posible que aquélla conociera de la posible inconstitucionalidad o inconveniente de su jurisprudencia, por lo cual, en dicho sentido, también resultaría inconducente e innecesaria su inaplicación por órganos de menor grado.

En resumen, el análisis efectuado en la contradicción de tesis en comento, no implica que puedan existir criterios que, atendiendo al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, sean contrarios al amplio catálogo de derechos reconocidos e integrados al marco de regulación constitucional a partir de la reforma constitucional a que se ha hecho referencia; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional no logra salvar la convencionalidad de la jurisprudencia, ésta debe plantear su duda de inconveniente ante los órganos jurisdiccionales competentes, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los medios legales previstos en la propia ley, así este Máximo

Tribunal en plenitud de jurisdicción podrá, en su caso, apartarse de los criterios jurisprudenciales emitidos por ella misma.³³³

Conforme a todo lo anterior, concluyó que: **"la jurisprudencia emitida por ese Máximo Tribunal, no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía, porque la propia ley prevé mecanismos cuando se estime que la misma no resulta acorde al nuevo modelo de control de regularidad constitucional de derechos humanos surgido a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, para sustituirla**

Además, se enfatizó que dicha jurisprudencia es obligatoria en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la propia normatividad en cita; **además, porque el admitir que un órgano de menor jerarquía pudiera revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma que, en el caso concreto, atendía a un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente, sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra.**

En las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno determinó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación³³⁴:

³³³ Así se reconoce por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar en el voto razonado de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México en donde se estableció que: "en el caso de incompatibilidad absoluta, donde no exista interpretación convencional posible", si el juez carece de facultades para desaplicar la norma, se limitará a señalar la inconventionalidad de la misma o, en su caso, plantear la duda de inconventionalidad ante otros órganos jurisdiccionales competentes dentro del mismo sistema jurídico nacional que puedan ejercer el control de convencionalidad con mayor intensidad. Así, los órganos jurisdiccionales revisores tendrán que ejercer dicho control y desaplicar la norma o bien declarar la invalidez de la misma por resultar inconventional".

³³⁴ Tesis P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 8.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."

Por las razones y argumentos antes señalados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la existencia de contradicción de tesis en el expediente que se analiza en el presente apartado, destacando que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.8 Estudio del amparo directo en revisión 1046/2012, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil doce, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En ese apartado, se expone el contenido del amparo en revisión 1046/2012, resuelto en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince, listado por primera vez para conocimiento del Pleno de la Suprema Corte, el nueve de enero del año dos mil quince, y finalmente **publicado en el Semanario Judicial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil quince**,³³⁵ resolución que se considera uno de los criterios más recientes y relevantes que ha emitido el máximo tribunal de control constitucional respecto al tema que se trata en la presente investigación, a efecto de poder tratar de desentrañar la naturaleza jurídica del artículo 1º Constitucional, así como de dar a conocer la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al mandamiento constitucional que se encuentra contenido en el referido artículo 1º, párrafo tercero, producto de la reforma de diez junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, consistente en el deber de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, a su obligación constitucional de: **promover**,

³³⁵<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneral/Scroll.aspx?id=41797&Clase=VotosDetalleBL>, consultado el 01 de octubre de 2015, a las 13:06 horas.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden de ideas, el cuanto al contenido al amparo de que se trata en el presente apartado, se destaca lo siguiente:

El citado asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil instaurado el cuatro de julio de dos mil ocho, en el que se demandó el pago de diversas prestaciones por concepto de responsabilidad civil y daño moral por negligencia médica y falta de cuidados hospitalarios, en el cual, por cuanto hace a lo resuelto por el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a quien correspondió el conocimiento del asunto, desestimó las pretensiones de la actora y no condenó al pago de costas; determinación que fue recurrida por la parte actora a través de la apelación, sin embargo, la Sala Civil a la que correspondió conocer del referido medio de impugnación confirmó el fallo de primer grado, condenando a la parte en cita al pago de costas en ambas instancias.

Posteriormente, la apelante promovió juicio de juicio de garantías, cuyo conocimiento correspondió al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que mediante sentencia dictada el trece de julio de dos mil once, concedió el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y sobre la base de que la *litis* también versó sobre la responsabilidad civil objetiva de los demandados, realizara el estudio de los agravios que la apelante expresó en contra de la sentencia de primer grado; asimismo, valorara las pruebas que ofrecieron las partes en el juicio de origen y advirtiera si con ellas se acreditaban, o no, las pretensiones formuladas y con plenitud de jurisdicción resolviera conforme a sus atribuciones.

En cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dejó insubsistente la

sentencia reclamada y el veintiuno de octubre de dos mil once, modificó el fallo de primer grado al declarar parcialmente fundadas tanto la pretensión de la actora como las excepciones de los codemandados; en consecuencia, la autoridad responsable condenó a estos últimos a pagar a la actora por concepto de responsabilidad civil objetiva, y los absolvió del resto de las prestaciones reclamadas, y no realizó condena al pago de costas.³³⁶

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, la actora promovió nuevo juicio de amparo directo en contra de esa determinación, en la que adujo la transgresión a los derechos consagrados en los artículos 1,³³⁷ 8,³³⁸ 13,³³⁹ 14,³⁴⁰ 16³⁴¹ y 17³⁴² de la Constitución Política de los Estados Unidos

³³⁶ Resulta necesario precisar que, tal y como lo señaló el Pleno en el estudio de los antecedentes que dieron origen al amparo directo en revisión que se analiza, que mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil once, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adaró la sentencia definitiva, en el sentido de que las cantidades precisadas en la fsja 65 (sesenta y cinco), tercer párrafo de tal resolución resultaron inexactas, pues no correspondían a los incisos D) y E), del escrito de demanda.

³³⁷ **Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ”.

³³⁸ **Artículo 8.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. ”.

Mexicanos, que correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió por auto de tres de febrero de dos mil doce y el quince de marzo siguiente, resolvió conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en la que estudiara las prestaciones reclamadas, atendiera la *litis* de primera y segunda instancias y valorara las pruebas ofrecidas. Asimismo, ordenó al tribunal responsable considerar, por una parte, que la actora tenía

³³⁹ **Artículo 13.** *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

³⁴⁰ **Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³⁴¹ **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los límites que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...)

³⁴² **Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

legitimación para reclamar la reparación de daño moral y. no aplicara el Protocolo para la Prevención de Caídas en Pacientes Hospitalizados, ya que cuando la paciente sufrió la caída, éste aún no había sido emitido.

Determinación que fue recurrida por el apoderado legal de la parte tercero interesada, mediante recurso de revisión interpuesto el diez de abril de dos mil doce, medio de impugnación que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado resolutor, el cual fue radicado el dieciocho de abril siguiente, turnándose al Ministro José Ramón Cossío para la elaboración del proyecto correspondiente.

En ese orden de ideas, y relatados brevemente los antecedentes que dieron origen al amparo directo en revisión que nos ocupa en, se procede abordar la resolución que dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de abril de dos mil quince, tal y como se precisó en párrafos que anteceden.

Por cuanto hace a la competencia del conocimiento del máximo tribunal de constitucionalidad en el país, el cual encuentra su fundamento esencialmente en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II de la Ley de Amparo abrogada;³⁴³ 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con el punto Segundo, fracción III del Acuerdo General 5/2013, dictado por el Pleno del referido tribunal, se destaca que si bien se trata de un asunto de carácter civil, se determinó que **la determinación impugnada involucra la Interpretación de normas constitucionales aplicables a otras materias, al referirse al ejercicio del control difuso a cargo de los tribunales colegiados, de donde deriva su importancia y trascendencia.**

³⁴³ Ley de amparo aplicable, en atención a la temporalidad en que sucedieron los hechos.

De igual forma, se destacó que respecto de la procedencia del recurso interpuesto de acuerdo a las reglas establecidas por las leyes de la materia,³⁴⁴ para que un recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de normas locales (entendidas en un sentido amplio que alcanza no sólo las reglas contenidas en leyes federales y locales, sino también en los tratados internacionales y en ciertos reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que dichas resoluciones omitan hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubieran planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

Al respecto, en el asunto de que se trata el Tribunal Colegiado, al emitir su sentencia, consideró que la reforma del artículo 1° constitucional le obligaba a realizar un control de convencionalidad *ex officio* y a interpretar la legislación nacional favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia; argumentó con base en el cual declaró que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal no se ajustaba a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que desconocía el derecho humano al acceso a la justicia a favor de las víctimas, donde concluyó, por una parte, la violación al referido artículo 1°; y por otra, que entre el artículo legal en análisis y los criterios internacionales deben prevalecer estos últimos.

³⁴⁴ Fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, se destacó sustancialmente en que la parte recurrente tercero interesada, adujo en sus agravios de revisión que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del artículo 1° constitucional al aplicar criterios internacionales en forma retroactiva y análoga, pues desde su perspectiva en el caso no existieron derechos humanos involucrados; asimismo, consideró infundada la decisión de haber considerado la inaplicabilidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cierto, en el segundo juicio de amparo directo promovido por la actora, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a partir de una interpretación del artículo 1° Constitucional y en ejercicio de un control de convencionalidad de carácter difuso declaró la inconvencionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.³⁴⁵

Ahora bien, de las consideraciones expuestas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la sentencia recurrida, se señaló sustancialmente que la sala responsable había soslayado el estudio de la pretensión formulada por la actora, albacea de la sucesión, en torno a la responsabilidad civil subjetiva, sustentada en los daños causados por los terceros

³⁴⁵ **Artículo 1916.** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

perjudicados a la paciente con motivo de la caída sufrida, ya que no estaban colocados los barandales laterales de la cama hospitalaria; de ahí que el Tribunal Colegiado consideró que con esa omisión, la autoridad de segundo grado contravino en perjuicio de la peticionaria de garantías el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial y, en vía de consecuencia, los derechos fundamentales de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; además, dicho órgano colegiado estimó que la Sala responsable aplicó el Protocolo para la Prevención de Caídas en Pacientes Hospitalizados de manera indebida, en virtud de que el hospital demandado se encontraba imposibilitado jurídicamente para dar cumplimiento al protocolo de mérito, toda vez que la caída de la paciente aconteció antes de que la Secretaría de Salud, llevara a cabo la publicación de del referido protocolo.

Por cuanto se refiere a la personalidad de la actora, promovente de amparo, el tribunal de amparo además de hacer una relación de los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la protección de los derechos humanos, precisó que: *"...el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad ex officio" entre las normas internas y la Convención Americana, dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes..."*,³⁴⁶ y en ese ejercicio señaló que, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había declarado que los familiares de las víctimas de violación de los derechos humanos pueden ser a su vez, víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus familiares y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos; en ese sentido refirió que si dicha Corte Interamericana había determinado en jurisprudencia que, tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizar a la víctima o a los familiares, quedaba evidenciado que el artículo 1916, cuarto

³⁴⁶ Al respecto, el tribunal colegiado invocó una serie de precedentes en los que el referido tribunal internacional analizó el tema de las víctimas, según se advierte en las páginas 83 y 84 de la sentencia impugnada.

párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal restringe el derecho humano de acceso a la jurisdicción de los actores familiares de la víctima, en la medida de que les impide reclamar el pago de una indemnización por concepto de daño moral; de ahí que, en su opinión, si la legislación sustantiva civil desconoció el derecho a ser indemnizados a favor de los familiares de la víctima, debió prevalecer en su favor, el criterio de la Corte Interamericana, por lo dicho tribunal de amparo declaró la quejosa sí tenía legitimidad para reclamar la reparación de daño moral, y al no haberse estimado de esa manera la autoridad responsable contravino en perjuicio de la peticionaria de garantías el artículo 1° Constitucional.

En ese orden de ideas, de la consulta planteada por el ministro ponente en la elaboración del proyecto propuso agotar la materia de la revisión a partir de los siguientes tópicos:³⁴⁷

1. La retroactividad en las normas constitucionales.
2. La facultad de los tribunales colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional.
3. El ejercicio ex officio de este control difuso, y.
4. La necesidad de examinar el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado sobre el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, en torno al primero de los planteamientos señalados con anterioridad, se dijo que constituye un problema antiguo en la jurisprudencia de la Suprema Corte pero de estudio necesario a la luz de la reforma de junio de dos mil once, por lo que se dijo que no podía haber una aplicación retroactiva del artículo 1° Constitucional dada la circunstancia de que el control que ordena su contenido se realiza al examinar resoluciones judiciales

³⁴⁷ Para mayor abundamiento y detalle de la exposición que a continuación se presenta consúltese el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 6 de abril de 2015, Pp. 13 a 55.

que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la reforma constitucional de mérito.

Cierto, en el proyecto se sostuvo que la aplicación retroactiva de las normas constitucionales no atenta en contra del principio de supremacía constitucional, al sostener la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la postura de que la Constitución se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en la estructura jerárquica del mismo, en función del cual se establece la relación formal y material entre las normas del sistema determinando su significado.

El Pleno sostuvo además que, por regla general, no puede afirmarse que hay aplicación retroactiva de normas constitucionales, en virtud de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea; de ahí que se parte de la base de que, normalmente, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad, tal como ocurrió con la reforma al artículo 1°, publicada el diez de junio de dos mil once, que **no creó una nueva situación sino que hizo obligatorio un método de interpretación cuya finalidad subyace en los principios que rigen dicha Norma Fundamental, esto es, la protección de los derechos humanos** imperativo que aún antes de la reforma ya se encontraba dado.

La conclusión a la que arribó el máximo tribunal del país, derivó de que la **Constitución se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado y como tal determina las relaciones entre las normas jurídicas y su forma de aplicación;** de ahí que, su propia y especial naturaleza implica considerarla siempre como una unidad coherente y homogénea en todo momento de manera que, por regla general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues permanece siempre la misma a pesar de los cambios.

Así, se continuó exponiendo en la sentencia de estudio que nos ocupa que, de acuerdo con la jerarquía de esa Norma Fundamental, las disposiciones constitucionales originales como creadoras y conformadoras del sistema jurídico determinan el significado de las demás normas, pero también tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que las reformas a la Constitución pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no solamente por disposición expresa del órgano reformador sino incluso por interpretación, de manera que la operatividad temporal de la Constitución es no solamente especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición el Constituyente o del órgano reformador), o bien implícitamente, **a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares**, sin que por ello sea válido sostener una transgresión al principio de retroactividad.³⁴⁸

Por otra parte, en relación a la interrogante planteada por la Suprema Corte a efecto de resolver la ejecutoria en cuestión, consistente en que si el Tribunal Colegiado de Circuito (en el caso concreto de estudio que motivó la ejecutoria en comento, de lo contrario, como lo menciona el artículo 1° de la Constitución producto de la reforma de junio de dos mil diez, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias), tiene facultad para ejercer, de oficio, un control de regularidad constitucional *ex officio*.

La respuesta a dicho planteamiento fue en sentido afirmativo, por imperativo del artículo 1° constitucional que obliga a todas las autoridades del país, con la aclaración de que tal ejercicio oficioso *ex officio*, en su modalidad de

³⁴⁸ Doctrinariamente, Sánchez Bringas explica que: "la regla consiste en que toda ley o norma general debe surtir efectos hacia el futuro y sólo se permite que lo haga hacia el pasado cuando se trata de las normas constitucionales y de aquellas que perjudican a los gobernados" (*****). *Derecho Constitucional*, Porrúa México, 1997. P. 629).

control difuso, deben realizarlo los tribunales federales en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, esto es, cuando dichos órganos jurisdiccionales adviertan que las disposiciones que les corresponde aplicar constituyen una franca transgresión a algún derecho humano, por las consideración que a continuación se citan:

"El artículo 1° constitucional, cuyo tenor es:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

Al respecto, se estableció que, para determinar el marco en el que debe realizarse el control que ordena la norma transcrita —ejercicio que será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico—, debe atenderse también a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional que prescribe que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.³⁴⁹

En ese orden de ideas, se continuó exponiendo que a partir de la reforma al artículo 1° constitucional, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se está ante un nuevo paradigma en el sistema de control constitucional, en el que se ha ampliado el catálogo de los derechos humanos para conformar un nuevo universo conformado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más los reconocidos por los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte; ante esa dinámica en la labor que han de realizar las autoridades judiciales (tanto federales como locales) para la protección de derechos humanos, en la que cobra vigencia el control difuso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló una serie de criterios para explicar cómo había de administrarse la exigencia de lo prescrito en el referido artículo 1° de la Carta Magna, cuya evolución en su tratamiento a cargo de ese Alto Tribunal, actuando en Pleno y en Salas, ha ido desde distinguir el “control de constitucionalidad” del “control de convencionalidad”, a proponer la existencia un bloque de constitucionalidad y, en los asuntos más recientes, a identificarlo como un control de regularidad constitucional, por lo que en torno al tema de control de convencionalidad y constitucionalidad, a lo largo de los criterios que han sido emitidos a partir de la referida reforma, ha sostenido las siguientes premisas:

A) Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solamente por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por los que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro personae.

³⁴⁹ Artículo 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Actualizado al 2016.

B) Los mandatos contenidos en la nueva redacción del artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro en el que debe realizarse este control de convencionalidad, ejercicio que será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

C) En el caso específico de la función jurisdiccional, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Tratados en esta materia.

D) Entonces, debe partirse de la base de que existen dos vertientes dentro del modelo de "control de constitucionalidad" en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de "control de convencionalidad" en los términos apuntados, a saber: el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) y, en segundo término, el "control difuso" que ha de ejercerse por el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada para resolver ese preciso tema.

E) Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.

F) Este sistema permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente habrán de fluir hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

G) Al margen de los controles que han quedado mencionados, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes a partir de la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación pro homine o pro personae), sin que en tal

caso exista la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Bases que aparecen simplificadas en el cuadro que se reproduce a continuación y que consta en la referida ejecutoria dictada en el asunto Varios 912/2010, que a continuación se reproduce:³⁵⁰

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaración de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en	Art. 41, fracción VI, párrafo 5°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

³⁵⁰ En relación a esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada Tesis: P. LXX/2011 (9a.), consultable en la página quinientos cincuenta y siete, del Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo I, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y contenido siguientes: **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuarda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad".

	los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	99. párrafo 8°		
Difuso:	a) Reso de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuenta separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Así, el Pleno de la Corte concluyó que las dos vertientes que existen dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano (concentrado y difuso) son acordes con un modelo de control de convencionalidad, de manera que los órganos que tradicionalmente han ejercido un **control de constitucionalidad concentrado** (por disposición expresa de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) tienen facultades para llevar a cabo un **control de convencionalidad** y decidir si la norma legal o reglamentaria del sistema jurídico nacional debe ser aplicada o no por la autoridad responsable, esto, a partir del contraste de dicha disposición legal con las **normas de tratados internacionales** que hayan sido suscritos por el Estado mexicano. Ese control, según lo dicho hasta entonces por este Tribunal Pleno, se ejerce de acuerdo a lo que enseguida se expone gráficamente, en la parte sombreada:

Control para la protección de derechos humanos

Constitucionalidad

La autoridad jurisdiccional debe velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Convencionalidad

La autoridad jurisdiccional debe velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado y revisando, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Concentrado

- Se lleva a cabo por los órganos que de forma expresa dispone la Constitución, a través de medios específicos (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo directo e indirecto);
- Su trámite es principal y
- Sus efectos pueden ir desde "anular" la norma (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) hasta su calificación de inconstitucional con la orden a la autoridad responsable de no aplicar la norma al quejoso ni en el asunto del que deriva el análisis efectuado ni en alguna otra ocasión (amparo indirecto) o la misma declaración con la orden de no aplicar la norma exclusivamente al caso específico (amparo directo).

Difuso

- Se ejerce por el resto de los órganos jurisdiccionales.
- Su trámite es incidental (accesorio) en el trámite de los juicios de los que conocen por razón de competencia y
- Sus efectos se reducen a la inaplicación de la norma (por su inconstitucionalidad) en el mismo proceso.

Concentrado

- Se lleva a cabo por los órganos que de forma expresa dispone la Constitución, a través de medios específicos (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo directo e indirecto);
- Su trámite es principal y
- Sus efectos pueden ir desde "anular" la norma (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) hasta su calificación de inconvencional con la orden a la autoridad responsable de no aplicar la norma al quejoso ni en el asunto del que deriva el análisis efectuado ni en alguna otra ocasión (amparo indirecto) o la misma declaración con la orden de no aplicar la norma exclusivamente al caso específico (amparo directo).

Difuso

- Se ejerce por el resto de los órganos jurisdiccionales.
- Su trámite es incidental (accesorio) en el trámite de los juicios de los que conocen por razón de competencia y
- Sus efectos se reducen a la inaplicación de la norma (por su inconvencionalidad) en el mismo proceso.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido a través del múltiples criterios que los derechos humanos en su conjunto, independientemente de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional y es conforme a éste que debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del

orden jurídico mexicano,³⁵¹ con las restricciones que conlleva dicho control en el específico caso en que la Constitución prevea una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano previsto en Tratados Internacionales. En ese tenor, para hacer referencia al control de convencionalidad y al de constitucionalidad, puede hablarse indistintamente de un **control de regularidad constitucional**.

No obstante lo anterior, se estableció en la resolución del amparo directo en revisión 1046/2012, que cuando se realice un control de regularidad constitucional a petición de parte mediante los mecanismos directos previstos para ello (amparo en sus dos modalidades –directo e indirecto–, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional) se estará entonces frente a un **control concentrado** cuyo análisis no solamente se reduce a normas que vulneren derechos humanos sino a cualquier derecho o facultad prescrita en la Norma Fundamental o en Tratados Internacionales que, en concepto del promovente, se vea transgredido o invadido por la norma legal o reglamentaria impugnada y cuyo conocimiento corresponde a los órganos expresamente

³⁵¹ Véase la jurisprudencia P./J. 20/2014, publicada en la página doscientos dos, del Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que si ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

establecidos en las leyes reglamentarias aplicables, en los términos que aparezca la distribución de competencias.

Sin embargo, cuando el análisis se realiza oficiosamente por cualquier autoridad (esté o no facultada para ejercer el control constitucional) por advertir *ex officio*, que la norma que debe aplicar es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un Tratado Internacional, sin que exista petición alguna del justiciable, se afirma que tal ejercicio corresponde a un control difuso.

Por otra parte, el control difuso, es un sistema que confía a cualquier autoridad (entre ellos los jueces) sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes; así, en el caso de nuestro actual sistema jurídico, toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una norma que es violatoria de derechos humanos y, en el ámbito jurisdiccional, fallar una sentencia con efectos *inter partes*.

Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* que se predica del control judicial, debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues es la propia Norma Fundamental la que los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que ésta es violatoria de derechos humanos³⁵², de

³⁵² Véase la tesis aislada 1ª.CCCLX/2013, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos doce, del Libro 1, diciembre de dos mil trece, Tomo I, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varico 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen

manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino solo una técnica al alcance del juez, para que pueda ejercer un control de constitucionalidad al interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza.³⁵³

De esa manera, continuó exponiendo el máximo tribunal que, al llevar a cabo el examen de que se trata, la autoridad no debe perder de vista que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser derrotada, para cuyo efecto, precisamente, ha de llevar a cabo el control *ex officio* en tres pasos: **interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación**³⁵⁴ siendo la inaplicación de la

parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación, sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad."

³⁵⁴ "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

norma el último recurso al que debe acudir, pues se trata de agotar la posibilidad de lograr una interpretación que resulte acorde a la Constitución y sólo en el caso de no ser esto posible, debe inaplicar la disposición violatoria de derechos humanos.

En ese sentido, cuando los Tribunales Colegiados llevan a cabo el control de regularidad constitucional concentrado, éste se verifica a través de los mecanismos previstos en la Norma Fundamental (amparo en sus dos modalidades –directo e indirecto–, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional), con la aplicación de las disposiciones previstas en las leyes reglamentarias respectivas (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo y Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional). Así, en el preciso caso de los Tribunales Colegiados al conocer del juicio de amparo directo y del amparo indirecto en revisión, en ejercicio de su labor jurisdiccional, deben observar las reglas que tradicionalmente han normado dichas instituciones³⁵⁵ aunque, a partir del nuevo paradigma se establecieron deberes adicionales, en la

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”.

³⁵⁵ Cabe mencionar, a guisa de ejemplo, el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. XVIII/2014 (10a), en el que, estando vigente el nuevo paradigma constitucional, reiteró que –en ejercicio del control concentrado–, los conceptos de violación deben satisfacer requisitos mínimos. Dicho razonamiento aparece publicado en la página mil quinientos, del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y contenido dicen: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

medida de que, por ejemplo, en su labor hermenéutica, dichos órganos jurisdiccionales federales deben preferir la interpretación que resulte más favorable para la protección de derechos humanos (*principio pro homine*), en aras de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo dispuesto en el propio artículo 1° Constitucional.

Asimismo, señaló de manera precisa que dicha manera de ordenar el sistema, de ninguna manera implica que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ordena la propia Carta Magna ni se desconocen las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues tal como se ha explicado, los órganos federales encargados de ejercer el control de **regularidad constitucional concentrado** cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente:

- I. En respuesta a la pretensión formulada por el quejoso,
- II. Por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios o bien,
- III. Con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo que dispone la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios.

En las circunstancias apuntadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta. Incluso, la propia Corte Interamericana ha resuelto que: *"los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".*³⁵⁶

Además citó de manera textual que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el control de convencionalidad no es irrestricto, pues, está sujeto a presupuestos formales y materiales, esto es, debe atenderse a las reglas de competencia y a las reglas procesales establecidas en el orden jurídico interno de cada Estado, ello sin perjuicio de que, en estricto acatamiento a una sentencia dictada por la Corte Interamericana que vinculara directamente al Estado Mexicano, el órgano de control constitucional se viera constreñido a seguir un lineamiento diferente.

En ese sentido, concluyó que cuando es por virtud del **artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que obliga a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que los Tribunales Colegiados, como órganos

³⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C No. 158, párr. 128.

del Poder Judicial de la Federación, ejercen el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, se entiende que solamente pueden ejercerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, concluyendo que **los Tribunales Colegiados sí pueden ejercer de oficio un control de constitucionalidad ex officio, siempre que se trate de normas que a ellos les corresponda aplicar.**

Por cuanto se refiere a la tercera pregunta planteada por el Ministro ponente en la elaboración del proyecto consistente en que si un **Tribunal Colegiado está facultado para ejercer dicho control ex officio**, tal y como quedó precisado en los párrafos que anteceden el Pleno del máximo tribunal y de acuerdo al mandato del artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución, **deberán de hacerlo de manera oficiosa siempre que sea en el ámbito de su competencia, sobre lo cual cabe precisar que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario.**

Es decir, no es una instancia más, por lo que el Tribunal Colegiado no reasume la jurisdicción que corresponde a la autoridad responsable, antes bien, ante una eventual concesión de amparo, el órgano federal se encuentra constreñido a devolver los autos a dicha responsable para que sea ésta la que lleve a cabo los actos que se estima volverán las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida. Como se ve, en ese ejercicio, el tribunal de amparo no aplica las leyes que rigen el juicio de origen (en el caso, el Código Civil para el Distrito Federal que es aplicable al juicio ordinario civil), **pues de ello se encargan las autoridades responsables quienes, al margen de su competencia sobre cuestiones de legalidad, por disposición del artículo 1° Constitucional se encuentran facultadas para ejercer el control difuso de**

regularidad constitucional en aquellos casos en que estimen que la norma aplicable al asunto que es de su conocimiento, es violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución o en un Tratado Internacional.

Sin embargo, no corresponde al Tribunal Colegiado examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados sí pueden, mediante un control de regularidad constitucional difuso, declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen llevaría a generar una inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual las partes han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, pues no debe soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1º constitucional que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.

Para lo anterior, citó que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"(...) en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los

*Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado".*³⁵⁷

Por lo anterior, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local de cada entidad federativa como en el orden federal, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social. El orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares sino también, y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales. La importancia de la dimensión institucional del sistema procesal ha sido reconocido tanto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tribunales internacionales de derechos humanos.

Lo anterior obedece al régimen federal del Estado mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los

³⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, op. cit., párrafo 126.

derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas, mediante instituciones como la de la cosa juzgada que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

Al respecto, la Suprema Corte refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "la Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.³⁵⁸

³⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, *ibidem*, párrafo 126.

En ese tenor, se argumentó en el Amparo Directo en Revisión que se analiza que, si cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de origen, considera que las disposiciones aplicadas en dicho proceso son inconstitucionales o inconventionales, o bien, si es la autoridad quien ha decidido inaplicar alguna disposición que estiman inconstitucional o inconvenional, aquéllas tienen expeditas las vías de control directo para alegar la contravención de la norma frente a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, cuyo análisis, en ejercicio del control concentrado de regularidad constitucional, corresponde a los Tribunales Federales, lo que permite que el sistema funcione en su integridad e impide que se genere una inseguridad jurídica en la impartición de justicia, al respetarse el régimen de competencias en el ámbito judicial.

Finalmente, en cuanto al fondo de la materia de estudio del amparo directo en revisión 1046/2012, el Ministro ponente planteó como tema de estudio la interrogante consistente en que si había sido correcta la decisión del tribunal colegiado al declarar la inconventionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia determinó que al margen de la validez intrínseca de la decisión a la que arribó el tribunal de amparo, lo definitivo es que dicho órgano jurisdiccional no estaba facultado para ejercer oficiosamente el control difuso de convencionalidad que llevó a cabo, en virtud de que no es de su competencia la aplicación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicho Tribunal solamente estaba en aptitud de resolver si el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal **era inconvenional a partir de un ejercicio de regularidad constitucional concentrado**, bien porque:

- a) hubiera habido un planteamiento de inconstitucionalidad en los conceptos de violación,
- b) en éstos se advirtiera una causa de pedir en ese sentido o
- c) haya sido el caso de suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por lo que por unanimidad de votos se determinó revocar la sentencia recurrida; sin embargo, no obstante las determinaciones propuestas por el ministro ponente así como la discusión que realizó el Pleno de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1046/2012, resuelto por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince, objeto de estudio y dada la conclusión a la que se arribó, se generaron diversos votos particulares que no compartieron la conclusión a la que se arribó como a continuación se expondrá:

En efecto, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, presentó este voto particular, cuyo objeto del disenso consistió en la interpretación que hizo la mayoría de los ministros respecto el control concentrado y el control difuso, ello en virtud de que los avances que se habían dado por la Suprema Corte de Justicia en relación con el alcance del control difuso y el control concentrado, abierto a discusión desde el Expediente Varios 912/2010, se han visto gravemente mermados con esta decisión.

Lo anterior, dado que en el caso concreto, tocaba al Pleno analizar, entre otros temas, si el tribunal colegiado estaba facultado para interpretar, en el caso concreto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal referente a las reparaciones por daño moral. La sentencia estima que no lo estaba en virtud de lo siguiente:³⁵⁹

"(...) no corresponde al tribunal colegiado examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera) pues sostener lo contrario, es decir, que los tribunales colegiados sí pueden, mediante un control de regularidad constitucional difuso, declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio

³⁵⁹ Amparo directo en revisión 1048/2012, resuelto por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince, párrafo 89.

de origen llevaría a generar una inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual las partes han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, pues no debe soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1º constitucional que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos (...)”.

En ese sentido, el Ministro Ortiz Mena, manifestó que contrario a la postura del proyecto, considero que lo que el tribunal colegiado realizó es un control concentrado del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal –y no uno difuso–, el cual sí forma parte de la litis del asunto. Al respecto, considero que la sentencia del Pleno confundía el control difuso con el control concentrado que efectivamente hizo el tribunal colegiado en el caso específico al analizar la convencionalidad del artículo referido.

Continuó refinando que a diferencia de la decisión que sostuvo la mayoría de los ministros en cuanto a que lo que realizó el tribunal colegiado fue un control difuso, estimó que, en realidad, se trata de un control concentrado bajo el parámetro de convencionalidad del artículo referido y, al ser un amparo directo, podía el colegiado, en su caso, inaplicar la norma de considerarla inconvencional, ya que formaba parte de la litis planteada, advirtiendo la causa de pedir. Por tanto, estoy en contra de las consideraciones del proyecto en torno a que no se actualizan los supuestos para ejercer el control concentrado.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el tribunal colegiado no fue explícito en la manera de estudiar la convencionalidad del artículo a partir de los conceptos de violación del quejoso y utilizó, de manera incorrecta, el concepto de control *ex officio*, ello no es suficiente para modificar o revocar la resolución impugnada. Por tanto, expresó que aun cuando por diferentes consideraciones

de las desarrolladas por el tribunal colegiado, estimo que lo que debió hacer el tribunal Pleno era confirmar la sentencia recurrida, a la luz de una interpretación conforme del artículo referido, en un ejercicio del control concentrado.

Finalmente, considero importante destacar lo que la mayoría del Tribunal Pleno ha decidido en la sentencia.³⁶⁰

"59. (...) en relación a la interrogante formulada sobre si los Tribunales Colegiados pueden ejercer, de oficio, (el) control difuso de regularidad constitucional, la respuesta es afirmativa por imperativo del artículo 1º constitucional que obliga a todas las autoridades del país, con la aclaración de que tal ejercicio oficioso ex officio, en su modalidad de control difuso, deben realizarlo los tribunales federales en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, esto es, cuando dichos órganos jurisdiccionales adviertan que las disposiciones que les corresponde aplicar constituyen una franca transgresión a algún derecho humano.

60. Ciertamente, cuando los Tribunales Colegiados llevan a cabo el control de regularidad constitucional concentrado, éste se verifica a través de los mecanismos previstos en la Norma Fundamental (amparo en sus dos modalidades –directo e indirecto-, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional), con la aplicación de las disposiciones previstas en las leyes reglamentarias respectivas (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo y Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional). Así, en el preciso caso de los Tribunales Colegiados al conocer del juicio de amparo directo y del amparo indirecto en revisión, en ejercicio de su labor jurisdiccional, deben observar las reglas que tradicionalmente han normado dichas instituciones aunque, a partir del nuevo paradigma se establecieron deberes adicionales (...)

61. Esta manera de ordenar el sistema, de ninguna manera implica que se impugnan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la norma fundamental (...) ni se desconocen las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales (...)"

³⁶⁰ Amparo directo en revisión 1046/2012, resuelto por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince.

Decisión que consideró, va más allá del caso concreto, implicaba un claro en el entendimiento de esta Suprema Corte de Justicia de lo que significa hacer un control difuso que pueden hacer los tribunales colegiados; si bien, la mayoría de los ministros sostuvo que el control difuso es una competencia incidental y que los tribunales colegiados sólo pueden ejercer dicho control en las normas que aplica el propio órgano. Sustenta gran parte de su argumentación en que debe existir seguridad jurídica para saber qué norma interpretaría dicho tribunal y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos habría establecido que el control de convencionalidad debe hacerse dentro de las competencias de cada autoridad.

Sin embargo, contrario a la postura del ministro disidente la idea central del control difuso, diseñada para trascender las reglas formales de división de trabajo al interior del poder judicial, para igualar a todos los jueces y juezas del país como idénticos jueces constitucionales puestos a disposición de los ciudadanos para protegerlos en el más amplio goce de sus derechos humanos.

Por otra parte, continuó argumentando que respecto a la interpretación que la decisión hace de lo referido por la Corte Interamericana es incorrecta, pues dicho tribunal sólo establece de manera genérica que el control de convencionalidad debe hacerse por las autoridades en el marco de sus atribuciones, más nada dice del control difuso y concentrado que debe hacerse en un país federado, como el nuestro. Lo que la decisión de la mayoría hace es interpretar de manera limitativa las atribuciones que deciden reconocerle ahora a los tribunales colegiados, lo cual es contrario al sentido de lo que pretende el control de convencionalidad que es, ante todo, interpretar las normas que son puestas en conocimiento de los juzgadores.

Finalmente concluyó el referido voto particular con el argumento en el sentido de que la promesa del control difuso es que no importan las divisiones formales de competencias entre los distintos tribunales y juzgados, ni el fuero o

materia de especialización de jurisdicción, pues todos los jueces tienen igualmente habilitadas y activadas una misma competencia constitucional para someter a escrutinio cualquier acto o norma de autoridad a la luz de la norma constitucional y a preferir a ésta en caso de conflicto. El criterio aprobado no cumple esta promesa original, pues aunque todos los jueces del país siguen siendo jueces constitucionales, no lo son en la misma extensión. Hay unos con más facultades de control constitucional que otros.

De lo anterior se advierte hasta el momento en que fue resultado el amparo en revisión que se aborda en este punto así como del voto particular del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, no existe un parámetro a efecto de desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del artículo 1º de la Constitución, ni mucho menos sus alcances jurídicos que permitan vislumbrar de manera clara y contundente la correcta aplicación y protección de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna así como en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

Pues, de lo anterior se ha puesto de manifiesto la clara postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al restringir el ejercicio de lo que ha llamado como ejercicio de un control difuso de la Constitución de acuerdo con las reglas del control concentrado, limitando su ejercicio únicamente a las leyes que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, pues como quedó marcado en la exposición de amparo en revisión que se aborda el orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares sino también, y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales, ello en atención al régimen federal del Estado mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas.

De lo anterior, se advierte que hasta el momento que se concluye el presente trabajo de investigación el problema se presenta cuando se trata de armonizar lo que se ha dicho internamente respecto al alcance de determinado derecho, en el caso concreto las interpretaciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el mandamiento constitucional que señala expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que en la práctica no se lleva a cabo dado que en tratándose de interpretación e injerencia que deben realizar las autoridades del estado para salvaguardar los derechos humanos a través del control de convencionalidad se encuentran como primera limitante el estarse al alcance establecido por la propia Corte, en caso de que así lo haya hecho.

CONCLUSIONES

Hasta el momento en que se concluye la presente investigación y en virtud de que aún se encuentran realizándose estudios inacabados respecto del origen que motivó la modificación de la denominación del Capítulo I, Título Primero, así como la reforma al contenido del artículo 1° Constitucional en materia de derechos humanos, ya sea en el ámbito doctrinal, legislativo y jurisprudencial; asimismo, se establece que no ha sido posible comprobar la hipótesis que ha guiado el presente trabajo; sin embargo, su realización arriba a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Se esperaba encontrar en los discursos objeto de análisis que componen las diversas iniciativas con proyecto de decreto que formularon los partidos políticos para reformar y adicionar el contenido del artículo 1° Constitucional, el rango característico fundamental de la naturaleza jurídica de lo que hoy conforma el contenido del multireferido artículo 1°, advirtiéndose que los fines de dicho proceso legislativo fueron únicamente con el ánimo de realizar negociaciones que se considera fueron políticamente aceptables a nivel internacional.

SEGUNDA. Se considera que la redacción del artículo 1° Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil diez, establece una conciliación políticamente correcta dada la prevalencia de las discusiones políticas que se ventilaron en el referido proceso legislativo; sin embargo, no existe armonía ni reciprocidad entre los conceptos de "garantías individuales", "derechos fundamentales" y "derechos humanos", que se encuentran expresamente contemplado en los tres primeros párrafos que

componen la redacción del artículo 1º, lo cual origina un problema de aplicación concreta en el ámbito jurídico.

Dicho en otras palabras, el problema se presenta cuando se trata de armonizar lo que se ha dicho internamente respecto al alcance de determinado derecho, en el caso concreto las interpretaciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el mandamiento constitucional que señala expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que en la práctica no se lleva a cabo dado que en tratándose de interpretación e injerencia que deben realizar las autoridades del estado para salvaguardar los derechos humanos a través del control de convencionalidad se encuentran como primera limitante el estarse al alcance establecido por la propia Corte, en caso de que así lo haya hecho.

TERCERA. La reforma al artículo 1º Constitucional del diez de junio de dos mil once, en materia de Derechos Humanos, ha contribuido sólo a aumentar la conciencia, entre operadores jurídicos y sociedad, de que ya teníamos Derechos Humanos exigibles desde antes de la reforma constitucional antes mencionada, conforme al artículo 133 Constitucional, conforme a los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y atendiendo al principio de autoejecución de las normas contenidas en tratados de derechos humanos, entre otras.

CUARTA. Dicha reforma también ha permitido construir en México una cultura para reflexionar y articular discursivamente el Derecho considerando los términos de Derechos Humanos que antes eran letra muerta procesalmente hablando.

QUINTA. Las dos conclusiones anteriores, nos permiten entender que ha sido una reforma con impacto político cultural, sin embargo, en relación con la aplicación y promoción de Derechos Humanos, el reconocimiento del principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de la materia derivado de la reforma, no ha facilitado la labor jurisdiccional a nivel federal (que es el ámbito en que hemos revisado la situación en el presente trabajo), por el contrario ha generado la necesidad abrir viejos debates sobre la organización y jerárquica de las normas constitucionales en relación con las consignadas en Tratados Internacionales.

SEXTA. En la práctica judicial el debate mencionado en la conclusión anterior ha implicado confrontar el discurso desde la posición de protección de armonía Constitucional del Derecho Interno y la facultad de interpretación de la Suprema Corte con el de la Naturaleza de los Derechos Humanos, en aquellos caso en donde había un criterio definido previamente por la Corte, sin embargo, consideramos que la dimensión del problema de interpretación aún no termina por definirse tal como lo demuestra la pendiente publicación (hasta el momento de impresión de este trabajo) del engrose de la última resolución que se analizó en el Capítulo IV, la cual fue aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis de abril de dos mil quince, lo cual dificulta llegar a conclusiones definitivas sobre la naturaleza del contenido del artículo 1° Constitucional tras la reforma.

SÉPTIMA. De las iniciativas de ley con proyecto de decreto que se presentaron para dar origen a la reforma constitucional del diez de junio del dos mil once (contempladas en el cuarto capítulo de este trabajo), se advierte que el tema común fueron los derechos humanos, sin embargo, todos hablaron con prioridades, pensamientos e intenciones diferentes. Tres grandes posturas se pueden deducir del contenido de las iniciativas:

Para algunos los derechos humanos no están condicionados a la estructura de un Estado nacional, pues no puede haber restricciones a tales derechos dada su naturaleza por ser inherentes a todo individuo por el simple hecho de serlo humano. Para otros los Derechos Humanos contemplados en tratados internacionales en los que México es parte se deben aplicar en México siempre que no contradigan lo previsto en su régimen interno y, para otro sector, se planteaba una necesidad de conciliar el respeto a una estructura nacional de interpretación exclusiva de la Suprema Corte y la aplicación obligada de los Derechos Humanos contemplados en los tratados internacionales, en los que México es parte.

OCTAVA. Salvo lo que la práctica problemática en la aplicación de Derechos Humanos vaya definiendo a través de la interpretación de la Corte (y es la razón por la que aún no podemos establecer una conclusión positiva al presente trabajo), podemos considerar que la tendencia está siendo la tercera posición planteada en la conclusión anterior. Por tanto, creemos que la dificultad esencial consiste en hacer compatible dos objetivos que tienen base y naturaleza esencialmente diferentes y, en algún punto, diferencias esencialmente irreconciliables. Es decir, por una parte, la prevalencia de un régimen nacional, federal, con una estructura normativa jerárquicamente ordenada y constitucionalmente custodiada por la Suprema Corte y, por la otra, la apertura a un régimen internacional de derechos humanos que necesita ir más allá de las fronteras nacionales, que redefine la competencia jurisdiccional por la inclusión de principios como *pro homine* y los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para ser operativo.

NOVENA. Debe seguirse el estudio del tema planteado en este trabajo considerando de manera más profunda, las razones políticas de la reforma constitucional y sus reacciones posteriores (que aún se están definiendo), así como las razones del contexto internacional definidas desde hace varias décadas, encontrando el punto donde ambos colisionan, ocasionando que gran

parte del sistema jurídico mexicano esté quedando desfasado tanto de las intenciones políticas internas como del lenguaje de las estrategias internacionales en materia de derechos humanos.

Para ir contribuyendo a armonizar el sistema normativo aplicado en México, se requiere seguir profundizando en la comprensión internacional de la naturaleza de los derechos humanos, en la comprensión de la historia y sentido nacional del artículo 133 de la Carta Magna, así como las intenciones y compromisos internacionales que se reflejan en las recomendaciones emitidas por aquéllos organismos internacionales como lo es la Organización de las Naciones Unidas, quien vigila en cumplimiento y desarrollo de los derechos humanos de los estados parte. Lo anterior no sólo nos permitiría comprender y definir la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos a los que hace referencia el artículo 1º Constitucional tras la reforma de 2011, sino que nos permite definir el grado de soberanía o independencia judicial que permiten los Derechos Humanos contemplados en tratados internacionales respecto de la estructura interna de un país que ha sido parte de ese Tratado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

> NORMATIVIDAD

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Actualizada al 2015.
2. Constitución de los Estados Unidos de América, 4ª edición bilingüe. México, Ed. Luciana, actualizada al 2002.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Diario Oficial de la Federación.

> BIBLIOGRAFÍA

1. Aguinaco Alemán, José Vicente, *Conferencia magistral: La reforma al Poder Judicial de la Federación 1994-1995*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.
2. Alegre Martínez, Miguel Ángel, *Justicia Constitucional y Control Preventivo*, Universidad de León, España, 1995.
3. Arredondo Elías Juan Manuel, *El acceso a la Función jurisdiccional, formación y selección de jueces*, México, Ed. Porrúa, 2005.
4. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México, 1999.
5. Bazán Chacón, Iván, *Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos*, en *Para hacer justicia. Reflexiones en torno a la judicialización de casos de violaciones de derechos humanos*, Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2004.
6. Becerra Ramírez Manuel, *Jerarquía de los Tratados Internacionales* en Cuestiones Constitucionales, num. 3, Julio-diciembre 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
7. Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios doctrinales número 191, México, 2000.

8. Caballero Ochoa, José Luis (coord.), *"Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana"*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México-Fundación Konrad Adeunauer-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
9. Cappelletti, Mauro, *"El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado"*, México, 1996.
10. Carbonell, Miguel, *"Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho mexicano"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
11. Cárdenas Gracia, Jaime F. *"Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional"*, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1996.
12. Carpizo, Jorge, *"Estudios Constitucionales"*. 8ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2003.
13. Carpizo, Jorge, *"Interpretación del artículo 133 constitucional"*, México, 2001.
14. Carranco Zúñiga, Joel, *"Poder Judicial"*, Porrúa, México, 2000.
15. Correa, Carlos, *"Democracia, libertad de expresión y procesos electorales"*, en *Prensa y elecciones. Experiencias de América Latina*, Caracas, Instituto Prensa y Sociedad, 2004.
16. Cosío Villegas, Daniel, *"La Constitución de 1857 y sus críticos"*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.
17. Cossío Díaz, José Ramón, *"La defensa de la Constitución"*, Fontamara, México, 2003.
18. Ferrajoli, Luigi, *"Derechos y garantías. La ley del más débil"*, Madrid, Trotta, 1999.
19. Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *"Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica"*, Colección Derecho, Administración y Política No. 8, Fundap, México, 2002.
20. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (coord.), *"Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México"*, Ed. Porrúa, México, 2002.
21. Fix-Fierro, Héctor, *"Poder Judicial. En Transiciones y Diseño institucional"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.
22. Fix-Zamudio, Héctor, *"La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo"*, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. Ed., UNAM-Porrúa, México, 2003.
23. Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *"El Poder Judicial en el ordenamiento jurídico mexicano"*, Fondo de la Cultura Económica, México, 1996.

24. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *"Derecho Constitucional Mexicano y Comparado"*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2001.
25. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"*, 16ª. Ed., Porrúa-UNAM, México, 2013, t. V.
26. González Rodríguez, Miguel Ángel, (trad.), *"Derechos parlamentario,"* Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 1996.
27. González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, *"Los modelos de Estado en la Constitución de 1917"*, En *Estado de Derecho y transición jurídica*, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2002.
28. Gros Espiell, Héctor, *"Separación de poderes y presidencialismo. En Sistema representativo y democracia directa"*, en *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, (coord.), Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2002.
29. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *"Derechos humanos. Instrumentos de protección internacional"*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos: México-Comisión Europea, México, 2004.
30. Huerta Ochoa, Carlos, *"Constitución y diseño institucional"*, en *Estado de Derecho y transición jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
31. Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *"El Derecho internacional contemporáneo"*, Ed. Tecnos, Madrid, 1980.
32. Kelsen, Hans, *"Teoría General del Estado"*, Editora Nacional, México, 1979.
33. Linares Quinatana, Segundo V., *"Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional"*, Buenos Aires, tomo II, 1953.
34. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *"Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo"*, 9ª. ed. Ed. Porrúa, México, 2004.
35. Melgar Adalid, Mario, *"El Consejo de la Judicatura Federal"*, Ed. Porrúa, México, 2000.
36. Navas Castillo, Antonia y Navas Castillo, Florentina, *"Derecho Constitucional. Estado Constitucional"*, Colección Manuales, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
37. Nogueira Alcalá, Humberto, *"Proyecto de investigación Fondecyt "Teoría de la jurisdicción constitucional en América del Sur y Chile"*, Chile, 2003.

38. O' Donnel, Daniel, *"Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano"*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/ tecnológico de Monterrey; Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 1ª Ed., abril de 1994.
39. Ojesto Fernando, (coord),. *"Jueces y Política"*, Ed. Porrúa, México, 2005.
40. Pacheco Pulido, Guillermo, *"La Suprematie constitutionnelle et le Federalisme Juridique du Mexique"*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México 2000,
41. Piovesan, Flávia, *"Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos"*, en *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*, No. 1 (edición en español), San Pablo, Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, 2004.
42. Rabasa, Emilio O., *"Las constituciones de Canadá, Estados Unidos de América y México"*, 1ª Ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
43. Rocha Díaz, Salvador, *"El futuro de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional"*. En *La Justicia mexicana hacia el siglo XXI'*, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1997.
44. Rodríguez Lozano, Amador, *"La reforma judicial de 1994: una visión integral"*. En *La justicia mexicana hacia el siglo XXI'*, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1997.
45. Sánchez Bringas, Enrique, *"Derecho Constitucional"*, Ed.Porrúa, México, 2000.
46. Sánchez Cordero de Garcia Villegas, Olga, *"La interpretación constitucional de los tratados internacionales. El caso de México"*, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (comp.), *Interpretación Constitucional*, México, 2005.
47. Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 23ª Ed., México, Ed. Porrúa, 2002, Pp. 67-76; Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 21ª Ed., México, Ed. Porrúa, 2004.
48. Tena Ramirez, Felipe, *"Derecho Constitucional Mexicano"*, Ed. Porrúa, México, 2000.
49. Tena Ramirez, Felipe, *"Leyes fundamentales de México 1808-1999"*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. (181)
50. Tovar Tapia, José, *"El señor Magistrado"*, México, Ed. Porrúa, 2006.
51. Uribe Benitez, Oscar, *"Supremacia Constitucional"*, Comité del Centro de Estudio de Derechos de Investigaciones Parlamentarias, Serie Roja Temas Parlamentarios, México, 2007.

► ARTÍCULOS DE REVISTAS.

1. Aragón Reyes, Manuel. "Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad", Revista de Estudios Políticos No. 50, Madrid, España.
2. Brage Camazano, Joaquín. "La acción de inconstitucionalidad", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios doctrinales número 191, México, 2000.
3. Caballero Juárez, José Antonio Editores. Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2002.
4. Carpizo, Jorge. "Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características, Constitucional", Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Revista Mexicana de Derecho número 25, julio-diciembre de 2011.
5. Dueñas, Ruiz, Oscar José. "Hermenéutica jurídica", Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2004.
6. E. Herrendorf Daniel – Bidart Campos, German J. "Principios de derechos humanos y garantías", Ed. EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina 1991.
7. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, "La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales" "El nuevo artículo 1º de la Constitución mexicana", Revista No. 38 del Instituto de la Judicatura Federal, 2011.
8. Ferrer Mac Gregor, Eduardo. "Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica", Colección Derecho, Administración y Política No. 8, Fundap, México, 2002.
9. Fix-Fierro, Héctor. "La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?", Revista Judicial, Revista Mexicana de Justicia." Número 2, julio-diciembre, 2000.
10. Fix-Zamudio, Héctor. "La defensa de la Constitución", en Revista de la Facultad de Derecho de Culiacán, Sinaloa, tomo II, número 3, México, 1967.
11. González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio. "Los modelos de Estado en la Constitución de 1917", En Estado de Derecho y transición jurídica. Serna de la Garza, José María y
12. Henderson, Humberto. "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Numero 39, Enero- Junio, 2004.

13. López-Ayllón, Sergio, "Jerarquía de los tratados internacionales", Cuestiones Constitucionales, Número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Julio-Diciembre, 2000.
14. Solozabal Echevarría, Juan José. "Algunas cuestiones básicas de los derechos fundamentales". Teoría de los derechos fundamentales. Revista de estudios Núm. 71 (Nueva Época), enero - marzo 1991.
15. Valencia Carmona, Salvador. "Hacia un nuevo sistema político y constitucional", en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 8, Enero-Junio 2003.
16. Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Revista Poder Judicial del Estado de Campeche, México, 2011.

> DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET.

1. Nikken, Pedro, "Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: La Perspectiva del Acceso a la Justicia y la Pobreza", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos", Vol. 48, San José, Costa Rica, agosto 2008. <http://www.oda-alc.org/documentos/1362509364.pdf>.
2. Oficina de las Naciones Unidas, "Manual Calificación de Conductas Violatorias", Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010), 1ª Ed. Tomo I, <https://www.scjn.gov.mx/libro/InstrumentosNotaPDF/NOTA.pdf>.
3. Cámara de Diputados, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, 10, Junio, 2011. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/117_DOF_10jun11.pdf
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/1999, "El Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", párrafo 115. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.
5. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, "Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México", Mundi-Prensa México, S.A. de C.V., México, 2003, <http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf>.

6. Engrose del expediente Varios 912/2010, publicado en el diario oficial de la federación el cuatro de octubre de dos mil once, http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf.
7. Contradicción de tesis 293/2011, <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoaasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.
8. Amparo directo en revisión 2126/2012, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=141255&SinBotonRegresar=1>.
9. Contradicción de tesis 299/2013, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>.

➤ JURISPRUDENCIA

1. DVD IUS 2011 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-diciembre 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/>

➤ DICCIONARIOS

1. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Ed., actualizado a octubre de 2014.
2. Diccionario de Términos Parlamentarios, Ed. Porrúa, México.